

Francisco año 1757

P P P 1757  
1758  
1759

Libro Capitular de cuentas y cuentas  
de la Real Caxa desde este año año  
1757

de  
M

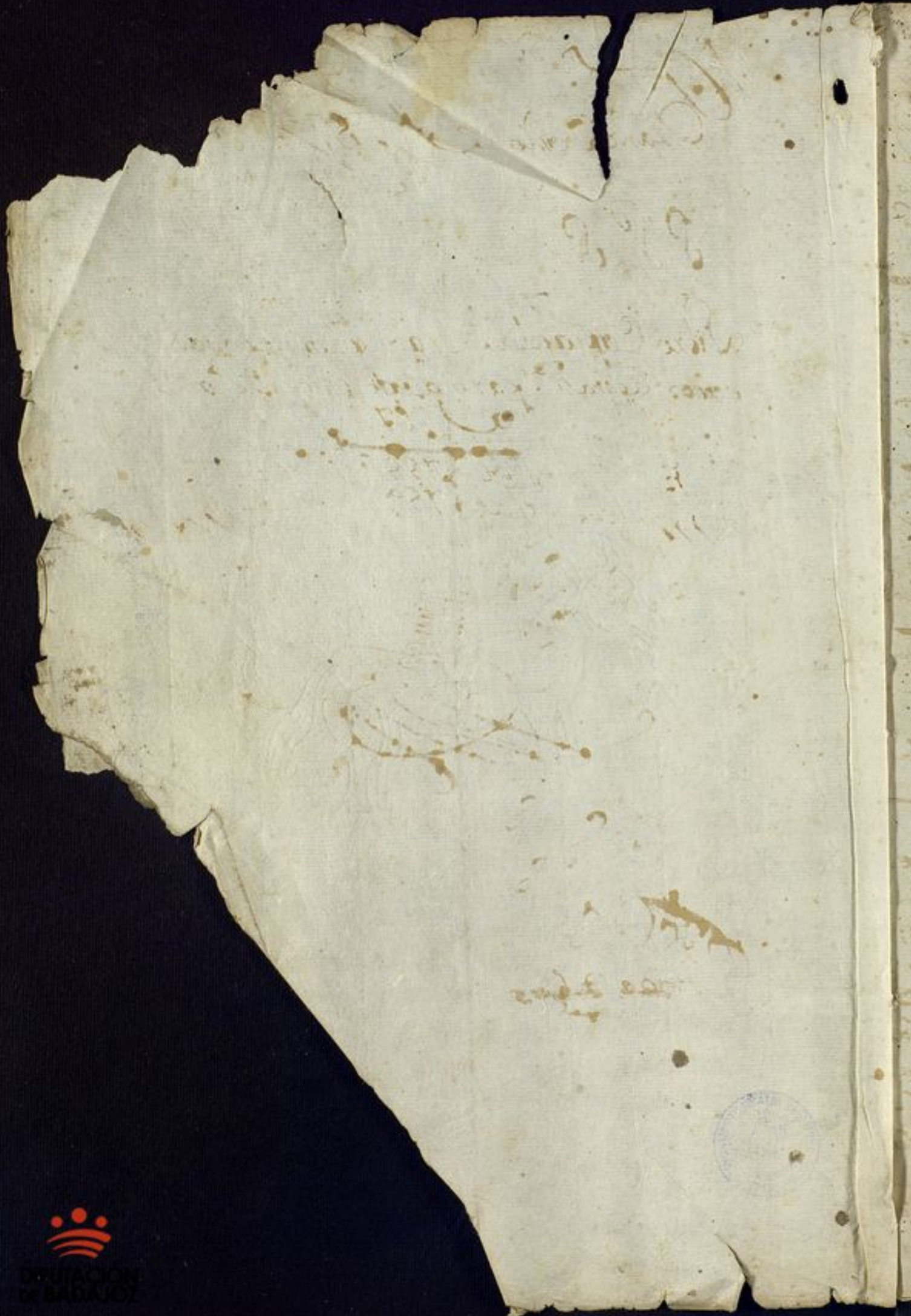
el de 1758  
el de 1759

de  
M

*[Large decorative flourish]*

*[Faint signature]*  
A los señores







Señor de ...

SELLO CUARTO, VENTANA DE ... AÑO DE ...

Es sin embargo de ...

En la Villa de ... a ... seis días del mes de ...



propio de la Iglesia Parroq. de esta N.ª por cuya yndia posee  
 Concursio el Sr. D.º Juan Guerra, Abogado pro. Su Fhe-  
 ente L.ª Cuca, y de Consequente ve Combocaron por testigos  
 a D.º Juan de Cabanillas, y Martin Gomez Bobico Sereno  
 de esta otra L.ª y a presencia de todos vedado El Arca donde  
 estan los Cantarillos de los yseculador, se abrio con guatiella  
 de quela Sr.ª Exibio esto por Fheruente L.ª Cuca, y a  
 don El exprossado V.ª en Fran.º Marcilla, y La otra El  
 V.ª en Sr.º Joseph Fernando Baca N.º de mas antiguo, de la qual  
 vedado El de los hijos de los que se abrio con Sr.ª llave que en-  
 bio el Sr.º D.º Joseph Baca, dentro del qual se hallaron los  
 pilonios el Sr.º con Sr.ª llave, y quedandolo fuera, se dexaron a  
 los otros diferentes bueltas, y por Sr.º n.º L.ª Conta Edad se  
 entro la mano, sacó Sr.º de ellos dentro del qual se halló  
 la redula del Fhenon Vigüente

Zedula D.º Juan Carrasco Saragoquin para Alcalde ordinario  
 desta Villa por un año, y estado noble, con un cuenta y  
 unico Boto, Villafanca, y Abril Zinco Lmíl Veteren-  
 to Zinquenta y Zinco = Su.º D.º Juan de Paro, y Plu-  
 tado

Y Vista por sus M.ªs dixeron: Que Respecto de no tener hue-  
 co para N.º de un empleo a causa de haver sido Al-  
 calde por el mismo estado hasta Pascua de Espiritus Santo  
 del año pasado de mil Veteren-ton Zinquenta y Zinco, sin  
 haverse todavia N.º de un año del otro cargo, debían de  
 acordar, y Acordaron sus M.ªs suspender su posesion  
 con arreglo a lo prevenido en la ley Capitulada que se tiene  
 presente en ob.ª de banua de lo mandado; con la ex.ª en un  
 de que se N.º de un año para Efectos convenientes;  
 y que se proceda a desinsecular el otro pilonio, y en efecto  
 seracio, y dentro del vedado la Zedula del Fhenon Vigüente

Zedula D.º Alonso Carrasco Saragoquin para Alcalde ordinario  
 de esta Villa por un año, y estado noble con quaxenta  
 y seis Boto, Villafanca, y Abril Zinco Lmíl Veteren-  
 ton Zinquenta y Zinco = Su.º D.º Juan de Paro, y Plu-  
 tado

Y Vista por sus M.ªs dixeron: no se les ofrenia N.º de un empleo  
 de la posesion de un empleo siempre que por parte se de



la fiamra correspondiente en conformidad de lo determinado  
en esta Práon. y en iguales términos por el Sr. D. J. de  
Real Consejo de las órds. a cuyo fin el presente escribano le  
haga saber lo acaecido, coniendo por fee lo que en el presente  
Práon: y con protesta de Acordada lo Combenerice, segun lo que  
debe de haberse de la diligencia, mandaron se pase a darse cuenta  
del dicho estado que a cuyo fin se sacó el cantaxillo de la  
misma arca, se abrió con otra llave que exhibió el Sr. D. J.  
Fran.º Mantilla dentro del qual se hallaron cinco pilonos  
el uno con un hilo que se quedó fuera, y dándole a los otros  
diferentes bueltas entró el mismo niño lamano, y sacó  
uno en el qual se halló la cedula del Sr. D. J. de

*Zedula* Pedro Garcia Gabas para Alcalde ordinario desta Villa  
por un año, y estado que a cuyo fin se sacó el cantaxillo de la  
misma arca, se abrió con otra llave que exhibió el Sr. D. J.  
Fran.º Mantilla dentro del qual se hallaron cinco pilonos  
el uno con un hilo que se quedó fuera, y dándole a los otros  
diferentes bueltas entró el mismo niño lamano, y sacó  
uno en el qual se halló la cedula del Sr. D. J. de  
Real Consejo de las órds. a cuyo fin el presente escribano le  
haga saber lo acaecido, coniendo por fee lo que en el presente  
Práon: y con protesta de Acordada lo Combenerice, segun lo que  
debe de haberse de la diligencia, mandaron se pase a darse cuenta  
del dicho estado que a cuyo fin se sacó el cantaxillo de la  
misma arca, se abrió con otra llave que exhibió el Sr. D. J.  
Fran.º Mantilla dentro del qual se hallaron cinco pilonos  
el uno con un hilo que se quedó fuera, y dándole a los otros  
diferentes bueltas entró el mismo niño lamano, y sacó  
uno en el qual se halló la cedula del Sr. D. J. de

*Zedula* Garcia Sanchez de Vera para Alcalde ordinario desta Villa  
por un año, y estado que a cuyo fin se sacó el cantaxillo de la  
misma arca, se abrió con otra llave que exhibió el Sr. D. J.  
Fran.º Mantilla dentro del qual se hallaron cinco pilonos  
el uno con un hilo que se quedó fuera, y dándole a los otros  
diferentes bueltas entró el mismo niño lamano, y sacó  
uno en el qual se halló la cedula del Sr. D. J. de

Y esta Práon. se hizo en la Villa de Badajoz a diez y siete dias  
del mes de Mayo de mil setecientos y tres años, en presencia  
de la fiamra correspondiente en conformidad de lo determinado en  
la citada Real Práon. a cuyo fin el presente escribano le  
sacó para así saber para que la proveyese, y comparecer  
con ambo a tomar dicha posesion; En cuija conformidad



veinte maravedis.

DELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y SEETE.

Conclucion de mis mids este acto, se readaron otros Cantamientos  
se colocaron en su lugar, se reado elanca Contar mismas habes  
se entregaron lapumina a dho Sr. Fronte de Cuxa, y las  
otras tres contes de dho Cantamientos a dho Sr. Joseph Juan de  
Paca como mas antiguo, y le firmaron sus mids con el  
Sr. Fronte de Cuxa, y testigos =

*[Handwritten signatures and names]*  
Don Juan de Mantilla Don Juan Luazo Don Joseph Fernando  
Gonzalez, Tolosa, Valencia  
Don Tomas Gutierrez Don Diego Beren Don Juan de Heredia  
Don Blas Bermejo de Guzman y Zuniga  
Don Mateo Romero Don Juan de Arce  
Don Saavedra Caranilla y de la Cruz

*[Large handwritten signature]*  
Antonio  
Joseph Duxan Zapata

Notificand. Me  
pues de dho Alonso  
Carrasco Barragan  
Quero en dho dia mes y año lo a vtro pare a las Casas  
de dho Alonso Carrasco Barragan heredo dho dho y le hize sa-  
ber, como le avocado la vterta de Alcalde, por un criado noble  
y asi mismo todopues por los señores Justitias Cat. a fin de pro-  
porcionar fianza para aposeionarse en su empleo, y entera do d  
todo dho. Que bien consta a sus merced, lo respuesta quedo en el  
año proximo pasado d mi l. J. de dho. dho. y por lo que hize pre-  
sentar como no hallaron caudal alguno para proporcionar





Delute suavado.

SELLO QVARTO, VEINTI  
TRES MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
CUENTA Y SIETE

Una fianza y meno haber en conrada Persona acaudalada que lo pue  
diese hazer; Cuios Particulars de solidad Caudal, y persona que lo tena  
se maner en auctoridad con los mismos terminos, en cuya razon  
sonq. sea serco manifiesta de acaudalada m. ni constancia supo. a dichos  
señores q. es mandado por ley no lo expuesto venian. Relativo acaudal can  
go concurando el acto, a fin de transferirle a otro del arazgo neron auto  
entodio por su respuesta que fano de que do, fe =

Don Alonso Carrasco  
Barragan

Joseph Duxan Zapata

En el mismo dia mer y año yo el Sr. no inauderu cargo y fuerced. Heul  
Garcia Shen & Bera no desistí, como acaudal  
de potencia de ombis buenos a Garcia Shen & Bera no desistí, como acaudal  
Bera no desistí, sobre el particular de fianza, para acaudal, suponerion. Tenencia  
do de do de Disp. Constanca mado por respuesta que dio en el año p. m. para  
la dispensa que se tiene de bienes y caudal para la fianza, e imponi lidad  
La adquisia persona de susa. arazgo para que pudiere, f. gale, tro de  
local permanere de p. uencia. puer se halla acaudalada a expensas  
de Rodrigo Shen & Bera pro su hermano de esta tenida, lo que son  
en la conda. de curia, y la. no Justoria y Res. a fin de que se re  
le benidial cargo, y lo confieran a persona acaudalada, sin que se  
b. rco maner se por esta razon de acaudalado, ni constancia, a quanto  
combenza al señero de la Real Justoria, en su respuesta y fin  
me de que do, fe =

Garcia Shen & Bera  
de vera

Joseph Duxan Zapata

Acuerdo para Continuar  
con el acto de deser  
Directo las ocu  
nere de nre d  
En la Villa de Badajoz a veinte y nueve dias del  
mes de Junio de mil Setecientos y siete  
años. Los O. de D. Joseph Sumando Davay y Lina

Reida más antiguo en quien Reida La Real Jurisdicción, D.<sup>o</sup> Thomas  
Gutiérrez de la Barrada, D.<sup>o</sup> Diego Texer de Garman, D.<sup>o</sup> Juan L  
Zaballo, Zúñiga y Guerna Reidores respectivos del Ayuntamiento  
ciudad, D.<sup>o</sup> Guerna Machuca, Alcaldes de Consejo, y Mathes  
Pomares Sabedra, Regidores, con sus votos, y votos Juntos, en el  
voto de campana, Reida, como lo han de costumbre, haviendo  
visto La Reputación dada por D.<sup>o</sup> Alonso Carrasco Barragan  
y Guerna Sanchez de Vera á las notificaciones de sus cargos, dize  
que: Por en atención á las imposibilidades que manifiestan de ex-  
ecutar la fianza prevenida, á Cua Zetara Consta á sus  
mudas, como que no poseen Caudales para el Seguro de la Real  
Jurisdicción, y por de defectos Reales de encubrimientos de Rentas  
Públicas, y val de cargo desta Real Cua cobranza Conser-  
vadora Justicia, para en cuyo caso á Relección de D.<sup>o</sup> M.<sup>o</sup> y V.  
nones de la Real Consejo de las Cua expedida en iguales terminos  
á Consulta desta Silla á los Fines de Julio del Año pasado  
Amil Veteruientos, Zincentay Zenco, prescriptos de que los proce-  
dulados á quienes se piden fianzas por el Ayuntamiento, Las  
expresiones en el termino de quince dias, y en su defecto se Man-  
ten sus boletos, y vaguen otros en su lugar de Los Cantaxillos  
Caas, con que sea el modo de Relección á una igual Consul-  
ta á D.<sup>o</sup> Rey Tribunal, en cuyo Consejo, y de que segun lo Me-  
pudió para sus otros no á que aguardan á la dilación de el ter-  
mino concedido en el estado Real de pacho, para que no sea la  
Administración de Justicia, y que no se causen perjuicios á los  
interesados en el manejo de la Real Jurisdicción, Acuerdan:  
Relacion, y que se Manren Las boletas de los expresados D.<sup>o</sup> Mon-  
so Carrasco Barragan, y Guerna Sanchez de Vera, y en su con-  
secuencia, se vaguen otros en su lugar, aunque solo que ha re-  
á D.<sup>o</sup> V.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Thomas Gutiérrez de la Barrada, fue contra mis-  
ma protesta que hizo en el acto de Relección de el día de  
inter, y es de lo que corre en asunto á lo Consultado á D.<sup>o</sup> Rey  
Tribunal sobre La Delegación de Jurisdicción, de que ha re-  
signación, mediante ha re tenido Relección en el Consejo de  
este día, á cuyo fin se pasó Relección de Abandado al D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup>  
Juan Guerna Solano pro Interente de Cua desta Pa-  
rag, mediante La Relección de el D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Alonso  
Bereana Casasal Cua pro re Relección de Cua, y se comboca-  
ron por Festigos á D.<sup>o</sup> Jeronimo Carrasco Godoy, y Zaballo



y D.<sup>o</sup> Joseph Nuñez Guadalupe Heredia desta Villa, y apremiada  
 via de do. redaco El Arca donde estan Los Cantarillos Los  
 yseculador. Se abrió Contas llaves que Respectivamente exhibieron  
 dho. v.<sup>o</sup> de Pheniente de Cua, D.<sup>o</sup> Joseph Fernando Bacay Alca,  
 y D.<sup>o</sup> Thomas Gutierrez de la Cruzada, redaco El cantarillo de  
 Los Pájaros, se abrió Contas llaves que exhibió dho. v.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup>  
 Joseph, y no hallándose en el más p.<sup>o</sup> l.<sup>o</sup> que El dho. hilo, pues  
 otro quala compañía es La Boleta Relanada de D.<sup>o</sup> Juan,  
 Carrasco Manuquin, mandaron sus m.<sup>o</sup> de v. abriere, y en  
 efecto se hizo así, y dentro del se halló La Zedula del thenon  
 siguiente

Zedula de D.<sup>o</sup> Juan Joseph Bacay para Alcalde ordinario desta  
 Villa, en su año, y estado noble con señores de voto Villafranca  
 y Abul Zinco Amil Veterenitor. Zencuentra y Zinco = Pa  
 ra El hilo = Li. de D.<sup>o</sup> Vicente Laino, y Huenda  
 Hasta Trece m.<sup>o</sup> de d.<sup>o</sup> de. Justo respecto á que hauéndose confesado  
 ante sus m.<sup>o</sup> de vobos El asumpto de La posesion del e. y. r. de do.  
 Juan Joseph Bacay Alca, y otros particulares que se han suscita  
 do En este acto, han ocasionado diferentes Dudas que para su decisio  
 se necesita de termino Competente á que cada uno Consulte  
 para El mejor arrieto del negocio, y obvia nulidades, y expusio  
 que pueden ocasionarse, desde luego acuerdan Zedas, y que se  
 use por ahora hasta El dia tres del proximo mes que viene, que  
 señalan sus m.<sup>o</sup> de para La Continuacion. En el concepto  
 de que Entre dias que median de lo necesario á que Cada uno  
 de dho. v.<sup>o</sup> haga Las Consultas, y Leame Conteniendo, y lo  
 firmaron con dho. v.<sup>o</sup> de. D.<sup>o</sup> de Cua, y Festigo quedando  
 En el interin Los cantarillos en su lugar, y vacada El Arca, Contas  
 llaves exhibidas á que Recogieron en v.<sup>o</sup> de. y las vob ministraron

D.<sup>o</sup> Joseph Fernando de Juan Guerra  
 D.<sup>o</sup> Diego Beler de Guzman  
 D.<sup>o</sup> Juan de Revallor Juniga y Guerra  
 D.<sup>o</sup> Thomas Gutierrez de la Cruzada  
 D.<sup>o</sup> Juan de Revallor Juniga y Guerra  
 D.<sup>o</sup> Manuel Romero de la Piedra  
 D.<sup>o</sup> Joseph de Juan Zapata







# SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECientos Y CINCOVIENTA Y SIETE.

*mija agosto. En quese obuia en este acto se de cuenta de  
lo que el Sr. D. Juan de Zeballos expuso que en el Real Con-  
sejo de las Indias se ha visto para el mejor arribo  
y quietud deste Cabildo, protestando no le pare perfuria la  
dilacion; y que para efectos convenientes se le de testimonio  
de todo; El Sr. D. Juan de Zeballos expuso que de todo ven-  
ti es que con el Sr. D. Joseph Fernando Baca no debe concurrir  
a este acto, ya las mismas Aronias que ha expuesto el Sr. D.  
Thomas Gutierrez que aunque a impediouado en dictamen que en  
esta Aronia ha dado el Sr. D. Joseph de San Felis en  
a sus otros Reales que debe concurrir esto para el motivo  
de hallarse con el Real Jurisdiccion; que dandole faga a el  
el Ayuntamiento quedaria con Cabera, no podia hacerse  
contal efecto; ademas para esto la Aronia que au-  
quando asi se execute concuerda la Jurisdiccion; En el Sr. D.  
gido que subigue, asi como concurrendo Concordia, y tarta-  
dos de cosa que le toca, debelias saberse, y no cae la  
Jurisdiccion en el presente, o Alcalde mayor, segun que asi se  
expone en el mismo dictamen del Sr. D. Joseph de San Felis y  
ha manifestado con el Sr. D. Joseph Baca; segun lo qual  
si de cuando el significado dictamen de los Alcaides del cabil-  
do de Corujon, del mismo modo de valer de los, que se  
contrae de dictamen de jurisdiccion se asienta de lo  
puedo el Sr. D. Joseph Baca no dependa que de unimo no as  
esto que llama Aronia; El Sr. D. Juan de Machuca mayor de  
este Consejo expuso que si se acuerda se queda en  
este dicho caso de Sr. D. Joseph Fernando Baca y de Sr.  
Machuca Romero y Aguilar mayor expuso como tomara  
que el Sr. D. Juan de Zeballos con for mandora entade y con  
todo concordiamen que deBaca; El Sr. D. Joseph  
Joseph Fernando Baca y de Sr. D. Juan de Machuca y de Sr. D.  
de Aronia ordinaria ademas de Sr. D. Alcaides hizo presente*





se limitó en lo que el Sr. Don Amado Acosta presente año ya abun-  
 damente maiori protestan la nulidad del acto. D años y pes-  
 quios quere o castellan y caconia La queja. El do: El Sr. D.  
 Diego Perez de Guzman, Alcaide de la villa de Badajoz, y el Sr. D.  
 Diego Garcia Machuca, se conformó con el dictamen anterior-  
 te en esta particula: El Sr. D. Joseph fernando Baca  
 en esta parte, y que sobre la parte del enunúado  
 Sr. Juan Joseph Baca, para que se haviere dado cuenta  
 al Sr. Real Consejo con expromision de Causales que en se ha-  
 brian sido con justificacion debida, y que el Anónimo Buitado  
 en la Continuacion, se dirigia a que llegando a esta posesion  
 si o curaban para se sujetasen a la Capitulacion determinada  
 del Rey Subunil, se resolvió a que son embargo de lo que  
 quereca. Esto para que se justifique la dilacion, se despache con  
 vultas a Badajoz, y al Sr. Real Consejo, acompañando los  
 testimonios de todo para debida justificacion, y respecto de la  
 incommodidad. En la hora presente que esta para dar.  
 La fha. de este día. Acordaron que se vendá hasta las qua-  
 tro de la tarde de termino para la Continuacion del  
 acto en lo respectivo a la desmesuración del del estado  
 General y de Amaron las más cosas por el Sr. D.

Juan y Estigón =  
 Sr. Joseph fernando, Sr. Juan Guerra, Sr. Thomas Gutierrez  
 de Guzman, Sr. Juan de Arvallos, Sr. La Barreda  
 Sr. Diego Garcia, Sr. Machuco Romero  
 Sr. Francisco Carras, Sr. Saavedra  
 Sr. Godoy y Aballos, Sr. Joseph Nuñez  
 Sr. Guardabarras  
 Sr. Anselmo  
 Sr. Joseph Ariza de Apauca  
 En la Villa de Villafraanca En el mismo día, mes, año, y hora





**SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE**

do de la ma. conalagax ante eadentemence. Los mismos <sup>nos</sup> <sup>Vie</sup>  
 leria y Capitulada a la supion del macondado Consejo Diego Ga  
 rias Machuca que no ha Concurrencia por yndisposicion de salud  
 segun ha hecho presente pro. A las mercedas ordinarias, hauendole  
 ido a vista, con asistencia de los señ. y señ. presentes. A cura y tes  
 tigos, se libraron a congruarse en casas conestoriales a efecto de  
 continuar el acto de dessecularion que quedo pendiente la  
 mañana de este dia; a cuyo fin a presencia de todos se abrio el arca  
 donde estan los Cantarillos. Los Insecularos, hauendose exi  
 bido para ello correspondientes llaves, la Sna. para el Sr. Frernan  
 de la Cruz y las otras para el Sr. Dn. Joseph Fernandez, Pa  
 ca y Lino; a la qual se dio el Cantarillo de los Insecula  
 dos para el estado Guab. hauendose hauerto con su llave y  
 exhibio de Sr. Dn. Joseph, dentro del se hallaron tres piloneros  
 el No. de la Poeta que se llamara. A Pedro Garcia Galera q  
 se quedo de ayo, y dandole a los otros dos diferentes bueltas p.  
 la mano a cada edad, se entrio la mano se dio uno dentro  
 del qual se halla el nombre de la Sna. Uguero.

Sealada Domingo Garcia Valamanca para Alcalde ordinario desta  
 Villa, para el estado General. En año con treinta y tres votos,  
 Villafraanca y Abul. Único. Anos Veterarios. Zinquenta y tres.  
 Sr. Dn. Juan de Lamo, y Otavado

Y Vista cada uno de los dichos, no se les dio para ende  
 la provision de empleo, supore que para para de afianre  
 para, ponáentemence para el Regue de la Real Jurisdiccion  
 y Caudales publicos de encabe ramienros. El Mra. Pavin  
 uales y Val. y demás segun esta mandado por Dn. Dn. y  
 Real Consejo de las ciudades; y para que le conste y propoano  
 ne dha fianra con termino que profine el Real despacho, el  
 día de Abril del año pasado Anos Veterarios Zinquenta y tres.  
 co, mandaron, vele hasta la uera, y que lo que se puleare se  
 pagase para acordar lo conbeniente. En Cua. Confirma





SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEETE.

dad Conclusión de más de acto, de unas Alcantarillas con su llave, y se cobró en el lugar de donde se sacó, la que, del mismo modo se reanó con sus quatro llaves que se depositaron a los señores por quien fueran suministradas, y se firmaron con dho. señores.

Don Joseph Fernando de Cuna y Estigarribia Don Juan Luena Colasanz Thomas Gutz de Barbadaz

Don Diego Perez de Guzman Don Juan de Levallos Louiza y Guzman

Manuel Romero Don Gerónimo Carrasco Saa Vidro Godoy y Babaloz

Joseph Huel Grandabrea

Antoni Joseph Duran Zapata

En esta ciudad de Badajoz a diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos y cinco años yo el Sr. D. Juan de... figura e hizo saber su suero de Alcalde y lo acordado por los señores... manca de esta D. nra. Persona que entienda de todo dho. cosas posible proporcionar mas bien para dha. familia que lo que poren y conseruam a sus merced, como queren sus señores, y el Regido de la Real Audiencia y algo mas, que en conello de auidaxia pensionaxles su empleo esta pronto a ser...



en los mismos términos que lo es en las demás ocasiones  
que le atocan la Jurisdicción; que si hubiere de ser de otro modo  
desde luego pueden otros señores de la villa de Salamanca  
maior arrazgo o que sea para el obediencia a su señoría.  
an lo responde y fiamos a que así sea.

Domingo Garcia  
Salamanca Joseph Duran

Continuar, del  
Acto de ordinación  
En la villa de Salamanca a diez y nueve de Julio  
de mill e seiscientos e noventa e cinco años los  
señores don Joseph Fernando Pacheco Alcalde de Salamanca  
tambr, en quien se halla la Real Jurisdicción de fechos de  
Alcalde, don Thomas Guiz de la Barreda don Juan de Ballas  
niga y Guerna Regidores perpetuos de dho Reyno de Ma  
theo Romero de la villa de Salamanca Mayor Conde y Don  
de en el Con de la Real Jurisdicción de dho dho dho dho  
puesta a antecedencia dada por Domingo de Salamanca  
que de esta villa en dho Real Jurisdicción de a fianza  
el seguro de la Real Jurisdicción y de los Caudales de  
señoría de dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
tan por dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
ble poner en posesion a expresado Domingo de Salamanca  
ni otro que no de halla con suficiencia arrazgo para el  
no de la Real Jurisdicción y Caudales que manesfan, a menos  
que no pueda la correspondencia fianza en conformidad de  
lo puebenido p. su Mag. D. de dho Real Consejo de las dho  
lencas, por que lo Comarcal ha ocasionado considerables per  
juicio así a los haueres del Consejo, como a los particulares  
Caudales de dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
precaber; En cuyo supueso y de que tambien se adbera en  
en la Real Jurisdicción, de este acto de dho dho dho dho dho  
se puebenida a dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
y dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
cuyo de esta dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho





Comocaron p. d. con aduan de Cabanillas y Joseph Hu-  
ner Guardabarra deinos de esta villa, y aprensua  
de todos se abrio el Arca don se estan los cancañillos  
con las llaves correspondientes, y la una escribio dho  
Joseph fernando vaca, y se abrio el cancañillo de los del  
estado real, se abrio con su llave que escribio dho. p.  
denario del qual se hallaron en pitonios **libros de la**  
el hilo que se queda fuera, se hicieron diferencias bueltas  
y por un niño de corta edad se entro farrano, saco uno  
de dentro, se halló la vuela de Menor siguiente

Señal de Juan Gavillo flores para el alcaide ordinario de esta villa  
por un año gestado real con cincuenta y dos duros, y franco  
Abuel Truco de mil y setecientos quinientos y cinco = Lin,  
y diferentes Paños y Aluxado

Nota p. sus mds. dize: no se les o fura p. gano en  
darle la posesion que se le p. su parte de la comenp.  
fianza para el dho. de la Real Jurisdiccion y caudales  
pp. de caberion, y al y demas, a cui fin y para que le cond.  
se le libere a dho. posesion se le hara daver para q.  
en el dho. pre finido por dho. mag. y que se dho. de  
se o tribunal la facultad con aperit. f. y se dho. f. de  
se acordare lo comenp. a cui fin se pondra f. de lo q. se dho.  
en cui conformidad se concluo este acto de sereno, el canca-  
ñillo, se entro en el Arca y tambien se entro con sus llaves y  
recogieron los dho. pitonios y se firmaron con dho. p. He-  
niente de Cuzco =

Joseph fernando vaca  
Juan Lacerda  
Thobasand  
Thomas Tully  
Juan de Levallos  
Juaniga y Guerra  
Manlio Romero  
Sosa Vedia  
Dña. Barrada

Pon Juan de Cabanillas  
Guardabarra

Antonio  
Joseph Juan Zapata





### SE LO CUARTO. VEINTE Y CINCO AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

En respuesta de la fianca dada a doce de mayo de este año por el Sr. noacido que se hizo saber su cargo de Alcalde por el estado que el y la ciudad de Badajoz en virtud de fianca a Juan González Flores Veneno de esta Real Audiencia, quien en excedido de todo dolo: con conocimiento de su merecido el nombramiento de cargo con que se halla, y la imposibilidad de proponer una fianca para la posesión de su empleo, por ser de mala calidad, y lo que viene a ser de, y se pide de verbiendo si fuera apud non de esta fianca, por en otro modo, no les dable, anacido suplico a sus mercedes que se esperen, ni ocasionen dilacion, se pongan a cargo de otro que venga a su favor, esto respondo y firmo de que don feo.

Juan González

Joseph Duran Lapuerta

Florez

Continúa el Acto de celebración en la villa de Badajoz a tres días del mes de Julio de mil seiscientos y cincuenta y siete años por el Sr. don fernando Pacheco Aljara Aljara perpetuo mas antiguo en quien se halla la Real Audiencia de Thomas Gutierrez de la Barreda, Diego Perez de Sigüenza Juan de Reballos Domingo y Guerra Regidores perpetuos del Ayuntamiento, de esta Real Audiencia Don machuca Mayor domo de Conde y marqués de Baza y Chabarra. Alzga ul onacio con por y esta Junta en otro Ayuntamiento, con la solemnidad de su estilo, habiendo visto la respuesta anterior de se dada por Juan González Flores de uno de los señores que se sigue de la Real Audiencia en la misma imposibilidad de antes de fiancas para el de que de la Real Audiencia, se debe de por el inicio de que no es posible a pro.

deinte maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

tionable de su ejemplo; lo que dice se  
conveniente, de lo que se fue de la Jurisdiccion  
se ponga a cargo de Sevilla que la Ojeada, a que dan  
se poned a continuar de lo que, a cuyo fin preceden  
de Placado de Sabandias con el d.º de Juan Guerra  
de los anos para la tenencia de cura de esta Parrochial  
por su disposicion de d.º cura Parroco, y por testis  
por Joseph Nubino Baillo, y Joseph Nubier Guen  
dabrero. Apresencia de todos se abies el Arca donde  
están los Canavillos de los Insculados, con las llaves  
que entregaron a los d.ºs. Hen. de cura, y Joseph fern.  
vacay Lira, se sacó el Canavillo de los Insculados  
por el estado de la vacante con las llaves que existia  
el mismo por d.ºh vaca, no hallando de otra  
mas pidiendo qual de el hilo vacante y abue, dentro  
del qual estaba la vudula del tenor siguiente

Tabla de Baraholome Lera de Luna para Alcalde ordinario  
de esta villa para el estado de la y maná con  
veintey nueve d.ºs. francos y abue cinco de mil  
seiscientos y noventa y cinco: d.ºs. y d.ºs. de  
pains y hurado = Para el hilo

Mira por sus mas dixerón: no vale o fue re-  
para ende la posesion de su ejemplo e impregue  
por su Parroca sede de fama correspondiente p.  
el seguro de la Real Jurisdiccion y de los Caudales  
p.ºs. de Caberon, Sal, y demas; a cuyo fin para  
que la proporcione se haga valer por el p.ºs.  
n.º con operubim.º que en su defecto se acordara

Lo conveniente, a cui fin se ponga y se fe lo que re-  
 subare; en cui conformidad se concluido e d-  
 re acuo se dexo el Carraxillo con su llave quedando  
 de Manradas las Boletas a los ancedentes  
 menue desinaculados para el fecho conveniente  
 se encio en otra Plaza que tambien se dexo con  
 sus llaves que se cogieron los d. que las escribieron  
 Repetirse y se firmaron con otros d. Hen. de  
 curay d. =

D. Joseph fernando, D. Juan Lucas  
 D. Diego Serey, D. Juan de Levallos  
 de Lurmar, D. Luiza y Guerra  
 D. Diego Serey, D. Marcos Promexo  
 machueco, D. Saavedra  
 D. Joseph fernando, D. Joseph Huelo  
 de Pallo, D. Guardalra  
 D. Anacim  
 D. Joseph Duran Zapata

D. N.º Después en otros dias, me, y ano yo Et escribano notifique, e hire  
 D. N.º de la Vuelta de Alcalde ordinario por d. N.º y estado  
 General, Et notifique del particular de flama expuesto por  
 Los d. N.º Justicia y Regimiento de esta Villa en el acto de  
 Desinsecularion antecedente a Bartolome Puer de Luna  
 Leano de ella Otra Persona do fecho  
 Duran





Getate m... ..

**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.**

Aut...

Claridad y fianca a tres dias de los meses de Julio del presente  
Linguentay siete años el Sr. D. Joseph fernando Bacay Lira Rem<sup>do</sup> perpetuo  
mas antiguo del ayuntamiento de esta villa, en quien se halla la Real  
Jurisdiccion a defecto de Sr. D. Alcalde de lo: que en atención a que en el  
acto que se celebró en ayuntamiento el dia tres de dicho mes de Julio de  
saculand. y en una comarcariedad denominada de no haber acento de su  
modo a salvarse del ayuntamiento para darla posesion ad. Juan Joseph  
Bacay Lira, sin embargo de ser su sobrino, y que de esta discordancia  
prohibio haber y nunciado convalidar para su posesion a su hijo, y se  
nos de la Real Consejo de las Ordenes, hallandose mejor y mas util de  
y Conel. D. Joseph de Obispo de cordoba, aperturando paz, y desbarbar los gra  
bes perjurios e yncombenientes que se ocasionan en el ayuntamiento la por  
cion del Nuevo alcalde, Cudo ministerio, y Diligencia y memoria con  
prevision para la cobranza de R. contribuciones que se halla y se  
pensa, y adieren de cargo de la Nueva Jurisdiccion desde principio de  
enero hasta fin de Diciembre de este presente año en virtud de  
orden el Sr. D. D. Gual de esta Provincia, y otros expedientes e  
Judiciales que estan pendientes, se conforma desde luego por los moti  
bos e impresados en salvarse del ayuntamiento para que prolonga el acto  
de la referida posesion en la persona que tengan las calidades pre  
suras, para obtenerla, y se ebiere por este medio los D. ayuntamiento  
que se siguen de su dilacion; y para que en el efecto de esta Probi  
dencia mandó que se haga notoria en Ayuntamiento en fuerza de ser  
auto por el qual así lo mandó y firmo =

*D. Joseph fernando  
vacay Lira*

*Ante mi  
Joseph de Leon Zapata*



Enteclaridad y fianca a tres dias de los meses de Julio del presente  
Linguentay siete años el Sr. D. Joseph fernando Bacay Lira Rem<sup>do</sup> perpetuo  
mas antiguo del ayuntamiento de esta villa, en quien se halla la Real  
Jurisdiccion a defecto de Sr. D. Alcalde de lo: que en atención a que en el  
acto que se celebró en ayuntamiento el dia tres de dicho mes de Julio de  
saculand. y en una comarcariedad denominada de no haber acento de su  
modo a salvarse del ayuntamiento para darla posesion ad. Juan Joseph  
Bacay Lira, sin embargo de ser su sobrino, y que de esta discordancia  
prohibio haber y nunciado convalidar para su posesion a su hijo, y se  
nos de la Real Consejo de las Ordenes, hallandose mejor y mas util de  
y Conel. D. Joseph de Obispo de cordoba, aperturando paz, y desbarbar los gra  
bes perjurios e yncombenientes que se ocasionan en el ayuntamiento la por  
cion del Nuevo alcalde, Cudo ministerio, y Diligencia y memoria con  
prevision para la cobranza de R. contribuciones que se halla y se  
pensa, y adieren de cargo de la Nueva Jurisdiccion desde principio de  
enero hasta fin de Diciembre de este presente año en virtud de  
orden el Sr. D. D. Gual de esta Provincia, y otros expedientes e  
Judiciales que estan pendientes, se conforma desde luego por los moti  
bos e impresados en salvarse del ayuntamiento para que prolonga el acto  
de la referida posesion en la persona que tengan las calidades pre  
suras, para obtenerla, y se ebiere por este medio los D. ayuntamiento  
que se siguen de su dilacion; y para que en el efecto de esta Probi  
dencia mandó que se haga notoria en Ayuntamiento en fuerza de ser  
auto por el qual así lo mandó y firmo =



de mil seiscientos y siete los 1.<sup>os</sup> Justicia y Regidor.  
De ella en Vista a las dudas que se han propuesto sobre  
si deben o no concurrir a el asunto de potestades de  
de ordinario que por su Voleta a salida de el Sr. Juan de  
Vacaylira, los 1.<sup>os</sup> capitulares que tengan con el hijo  
dicho parentesco dentro de el quanto grado dixeron  
con dictamen de el ass. nombrado que aunque es  
to de ver tal vez sea el aumento el Regidor de un  
vez se trata o de el de persona con quien tengamos  
parentesco amistad o motivo porque pudiera el juez  
ser pensado conforme a un capitulo de los regidores  
esto se entiende segun las doctrinas de los mas  
buenos prácticos quando se trata de intereses particulares  
de el tal Regidor o persona de su conexión por una  
vez que le toque principalmente el negocio pero no  
quando el negocio toca a preeminencia de el Regidor  
o de su oficio o de persona de su conexión porque pre  
valiendo esto principalmente a la Republica y solo se  
concordaria o accesoriam.<sup>te</sup> a la persona de el tal Regi  
dor o capitular o persona de su conexión, es conveniente  
que no debe privarse de dar su voto, y solo si se  
viere probabem.<sup>te</sup> algun vicio o falta de libere  
podria mandarse que dado su voto se leete por no  
perturbar el acto pero ni aun en este caso se le  
pueda votar y en el 1.<sup>o</sup> que es muy poderoso y con  
para que no deba salir pues en el caso en que debe  
salir el Regidor tienen algunos grandes autors que  
el capitulo de correcciones que se halla en ley recopilada  
no se extiende a los 1.<sup>os</sup> jueces y aunque esto  
es punto opinable en el caso de tocarse por intereses par  
ticulares de su persona o de los suyos, no lo es en absoluto



Veinte maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

De todo lo que se acuerda y acciona en  
en materia de elección de oficios públicos quedense  
voto hasta los padres por los hijos aunque fueran  
compañados para que no se nombren padres a  
los ni <sup>nos</sup> <sup>nos</sup> pero no tratándose a quise  
conexión tan estrecha ni auiendo precedido acordada pa  
ra ello, ni aun tratándose de hacer nueva elección por  
ser caso de elección hecha en virtud de los votos de  
quello en el acto de practicarse la insaculaz. Verjan  
muchos menos motivos para lo que se ha tratado y  
por ello figurando las disposiciones de Dios y atendiendo  
lo que prábilmente se trata se vían de justicia decreta  
y decretan que se proceda al acto sin que se excluya  
de su consecuencia al Sr. Regidor D. Joseph Fern.  
ca y lra que exerce la jurisdicción ni a otro alguno  
por capitulo que se diga tener parentesco con el citado  
D. Juan Joseph Vana <sup>quien</sup> <sup>voto</sup> en esta exposición de el  
sentir de cada uno o en las contradicciones si hay habie  
re toda modestia y la debida libertad de los Sr. Vocales  
sobre que el Dho. en quien se víe la jurisdicción y ondra  
pecial aten<sup>on</sup> y qualq<sup>ra</sup> que diere motivo a distun  
bio o en algo se descompuere o proponiere a la  
para ser <sup>excluido</sup> de el acto diga su voto y se le man  
dara luego salir por el tenor que se fin da a lugar  
que en esta feria <sup>congrego</sup> <sup>o</sup> <sup>ya</sup> <sup>estados</sup> <sup>ni</sup> <sup>que</sup>



Delante maravedis



SELLO CUARTO. VBINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEETE.

fatte la debida libertad que por una no se veela aya de faltar esta no ha de hita sus destias, entre personas tan circunstanziadas y de representacion y puid. como las que componen este cabildo que piden algunos malos juicios violentos dictaminos, de donde mas fino es cada uno de los sus señores y de la libertad de su voto y de los señores que se hallasen convenientes en justicia, y asi lo decretaron y firmaron con dho. a ser...

Don Juan fernando  
vaca y lizar  
Don Juan de los rios  
Zuñiga y guerra  
Mateo Romero  
Saaledra  
Don Tomas de...  
Diego Beren...  
de Luxman...  
Diego Encina  
machuca  
Don Garcia...  
ass. dize

Ante mi  
Don Juan...  
En la villa de Villafranca a quince dias del mes de ju...  
lio de mil setecientos...  
Justicia y Regimiento de ella que abajo firmaron a unos...



en su Ayuntamiento con las solemnidades de costumbre en  
virtud de lo decretado y acordado abiertamente de tres  
años venideros, y en fecha de día de Ayer Catorce del que  
sigue en Parion de la Provincia de Alcalá ordinario por el  
estado noble, cuya Vexata atocado ad. Juan Jph vaca  
gloria de uno desta Villa, procedieron adas y dieron sus  
respetivos votos cada uno en el lugar y segun su  
antigüedad a saber

Don Thomas Cruz de la Banda Jph: quien acuerda,  
a la concurrencia de otros actos para tal fin secular, que sea  
practicado de la proxima Pasqua de espiracion, he  
testado la nulidad de que no le pare por jurio a lo que resol  
viere y mandase la Real Superioridad de su Mag. B. de  
su Consejo de las Indias, por quanto el Rey es unido  
Consejos vocales de este Ayuntamiento, para que se restituya  
continuada en el Consorcio de la Real Jurisdiccion de que  
la Regencia, de Cui hecho y acordado, se continuen por  
orden de apuración tal fin secular, aunque pasado  
lo prescrito; sin embargo de lo qual, mediante lo decre  
tado con aserto, y por las mismas protestas, debe pro  
poner en el actual sumpto que al referido D.  
Juan Jph vaca gloria no le puede a su honra en su  
empleo lo primero de su vida de su hijo vaca monia  
de Testar siguiendo esta villa con otros ordenados de men  
res indies pliegos sobre la nulidad de otros en virtud  
de lo que tiene resuelto su Mag. B. de su Real conse  
jo de Indias en Consejo pleno en el año de quinien  
ta y uno a los últimos dias de Diciembre, y por hallar  
se de su Conservador el referido Juan Jph en el año  
año en que también leabia escabido la Vexata de Alcalá, B.  
hauer puesto Lexas prohibido sobre el mismo adumpro,  
aun so bre no lida, y no hauer sido conforme, el R. D. M.  
D. Fr. Juan de Barzana lo R. M. de cargo de tal Conserva  
dor y lo puso al de Martin Gomez de Caceres de la villa  
de lo que resolvió no hauer podido tener efecto lo decretado  
por el Juicio Real Consejo aunque se han practicado







**SELLO OVARO. VEINTE MARAVILLAS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.**

Ciudad que todos son de la mayor envidia = El Sr.  
 Diego Saura Machuca, mayor domo de corte, expuso  
 que según embargo de todo lo referido, que se pone en  
 su favor Juan Sph. Vaca, vide fianza para el de-  
 sarro de la Real Jurisdicción y caudales pp.<sup>os</sup> es de  
 dictamen de la Real Audiencia de Oporto = El Sr.  
 Matheo Domero Aguairal, mayor domo, lo mismo  
 que los Sres. Thomas Juan de la Barreda y Sr.  
 Juan de Teballos son formándose antes de todo  
 con sus dictámenes = El Sr. Joseph Fernando  
 de Caylira en quien se halla la Real Jurisdicción, en vista  
 de los dictámenes en puestos por los Capitulares  
 dijo: Que según embargo de que por no justificarse las  
 causales que alegando para negar posesión de empleo  
 a D. Juan Sph. Vaca y Sr. Thomas Juan de la Barreda  
 y Sr. Juan de Teballos, y Matheo Domero  
 que no las estima p.<sup>o</sup> legitimas, mediante a que  
 abriendo las hechas presentadas a su Mag. de su  
 Real Consejo de las oñes, como han yndignado, no con-  
 ta las ha apremiado estando en su Real noticia  
 en el de antecorano, podía muy bien decretar la po-  
 sesión de dicho empleo para que por este medio su-  
 biese fuerza la Real Cédula de su Mage. y la cobranza y pa-  
 go de los efectos de encubiertos en que se recibían los  
 por su favor que tienen por su favor y por su favor de  
 nuevo, atendiendo a la Licitud de su Real Cédula  
 onas Cercano Parientes a uno de los concurrentes  
 y a saber todo Seno de los pocha, y permite  
 a que con testimonio de todo se consulte a que





Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO D  
MIL SETECIENTOS Y OCHO  
QVENTA Y SIETE

Reio Tribunal para que se oia lo que en separear  
cular se oia de acuar, sin perjuio de lo de el  
mencionado de Juan y lo firmaron cada uno por el de  
respetido =

*Joseph Fernando*  
*Valencia*

*Thomas Tully*  
*de Baruda*

*Diego Ben*  
*de Guzman*

*Dn Juan Levallos*  
*de Huesca*

*Diego Encia*  
*machucos*

*Marcho Romero*  
*de Peda*

*Antonio*  
*Joseph Juan Zapata*



OTRO  
VIA  
A  
A

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a letter or official document.]*

Escritura maravedis



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.**

*Yo el Sr. D. Juan de Luna Perino de esta Real Audiencia de Sevilla en forma que aya lugar en derecho ante mí para el efecto que en el pro ome de sin Cedula de Oficio desta Real Audiencia de Sevilla por el Sr. D. Juan de Ordinario Cuya noticia de mi Comision Co diorden des treinta y cinco por el Sr. D. Juan de Cárdenas Con la peticion de que se diese de las fianzas correspondientes a que no me enagade sin embargo de que entonçe se ponia que solamente me allanase a la Real Caxa de la Comenda de la ley Capitular. y respecto que a rion de me bo Cado la Suerte de dicho empleo i allanandome como de deluego me allano a las fianzas correspondientes de mi de rponer en la posesion del muncion de Oficio por allanome sin impedimento que pueda detenerse. En esta tençion:*

*Suplico a V. M. de esta Real Audiencia de Sevilla que me de en Continencia la posesion del Oficio de al Cal de Ordinario y de lo contrario protesto lo daria y perjurio que de me siguen para ser me de de lo Superior Reverso que me sean Concomitatos en Justicia que pido a V. M. lo que supiere.*

*Rosolome Peres  
dehena*

*Auto*

*Esto este pedimento por los señores Justicia y Regim,  
que abajo firmaron Juntos en su Ayuntamiento*



Circa solemnidad de castillo, y lo que por esta parte se ha  
presente, digeron: que para acordar lo conveniente, se haga  
bien, manifieste las alajas, y personas, que han de servir para  
la plaza que ofrece, con expresion de dition, unidos, Carga  
y de mis concluyente, y lo firmaron En esta Villa de Villafranca  
a San y Indias de el mes de Julio de mil setecientos y  
cuarenta y siete años

D. Juan Joseph  
Vaca y Linares

D. Joseph Fernando  
Garcia y Linares

Thomas Gutierrez

D. Diego Lopez  
de Lurman

Juan de Levallos  
Luna y Guerra

Diego Lacia  
machuca

Matheo Romero  
Saavedra

Ante mi

Joseph Duran Zapata

En esta villa, a diez y seis dias del mes de mayo de mil setecientos y siete años  
Yo el escribano notifique a los señores de esta villa en su persona de  
esta villa en su persona de

Duran



El Consejo ha acordado se de oñ a esa  
 Villa para que en el termino de dos  
 dias hagan vñs la eleccion de Ofiçios: res-  
 pecto de no haverse echo quando cor-  
 respondia: remitiendo vñs. testimonio  
 de ello, y si tubieren que deca lo ex-  
 pongan al Consejo. lo que participo a  
 vñs para su cumplimiento. Dios  
 guarde a vñs muchos años Madrid  
 15. de Julio de 1757

En ausencia del Sr. D. Martin de Lereta, Ag. ha de venia la  
 Resp. y como oficial m. de la S.  
or usq. y

Mandado de Levantos

1757  
 S. Justicia y Regim. de la V. de Villafraanca.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

En La Villa de Mérida a veinte y tres de Mayo de mil y setecientos y noventa y tres años  
*[Signature]*



DELLO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y SIETE.

Yo el Sr. D. Juan de S. L. Venerable Ayuntamiento de esta villa, estando en Casas Conciliares congregados a son de campana, Juana de S. L. y N. S. L. y N. S. L. que abaxo firmaran, por mi el escabano se hizo presente la Carta orden antecedente de S. M. y Señores Du-  
Ral Consejo de las Cortes, dirigida por el Consejo de esta villa a efecto de que en el término de dos dias hagan sus señas la Elección de Oficio de Justicia, N. S. L. en el testimonio que se acredita a S. M. Tribunal, y fe-  
ta por S. M. y prestamdo en primer lugar su debido con-  
dermimento, digeron: Que Respecto de haverse hecho ya  
La Desconsecucion de los Alcaldes de esta villa por ambos es-  
tados, todavía que hasta este dia no se haia aporcionado  
mas que al de El estado noble, como que ha proporcionado  
la suya prebenida por S. M. y S. M. de S. M. y S. M. y S. M. y S. M.  
y que por lo que ha de al otro, está practicando diligencias  
a fin de habilitarse para y qual posesion. En que le pondrá  
este Ayuntamiento, si las proporcionare subsistentes; siendo  
Correspondiente la Elección de los otros Oficios de  
Justicia, hasta que se descurra de expiataranto del año próximo  
que viene de quinquenta y ocho, debiam de acordar, y acon-  
daron: se pareda a Ella, y en efecto se Executo en la for-  
ma siguiente

Alcaldes de la Hermandad de esta villa por Alcaldes de la Hermandad  
de esta villa a D. Joseph Gregorio Galán de la Barreda para  
estado de D. D. S. L. y para General a Diego Gaxia  
Machuca Señeros de esta villa  
El Mayorazgo de esta villa nombraron igualmente  
a Domingo Gaxia Calamanca, también Señero  
Por Alguacil mayor nombraron a Juan Rodríguez Pi-  
miento Señero también de esta villa

Por síndicos, Por Procurador Síndico Qual deste Comum, y estado no-  
ble del nombraron a D. Fran.<sup>co</sup> Carrasco Marroquin Seru-  
no desta Villa

Por Regidor libran-  
ta... Por Regidor libranista que tome la Razon de las  
libranças que se despachen para Justicia, nombraron  
a D. Dr. Joseph Fernando Barray Seru. que lo es deste  
Ayuntamiento

Por Colun-  
ta... Por escribano de Ayuntamiento, nombraron sus más al  
presente Conel mismo Salario, y Emolumentos que ha teni-  
do hasta agora, siendo de su cargo las caxas de la ca-  
beron de Ventas contra Falsidades que Enel ha tenido ha-

Por Maiondo-  
mo... Por Maiondo de la Fabrica de la Iglesia Paroq.  
de esta Villa Religión a Juan Silvestre Matheon mediante  
sea por sus para el Regimiento de Fijos, y otras cosas que  
tenga pendientes

Por Maiondo-  
mo... Por Maiondo del Santísimo de esta Paroq. nombraron  
sus más a D. Fran.<sup>co</sup> Carrasco Marroquin desta Segunda

Por Maiondo-  
mo... Por Maiondo de Nuestra Señora Coronada Religión  
de esta Villa sus más a D. Fernando Gutier de la Barrada, y mesio por  
esta Segunda

Por Maiondo-  
mo... Por Maiondo de el dante Hospital de San Miguel, Re-  
ligión sus más a Fran.<sup>co</sup> Jaxer desta Segunda

Por Maiondo-  
mo... Por Maiondo de los Santos Mártires nombraron  
sus más a Antonio Domínguez tambien Seru.

Por Depo-  
sitario... Por Depositario de los Propios deste Consejo Religión  
sus más a Juan Navarro tambien Seru. En cuios poder  
entrañan tambien las penas de Camara, Gastos de Vis-  
ta, y demás que se hallan en el estado

Por Depo-  
sitario... Por Depositario de Mensuras Religión sus más a Tho-  
mas Lopez Barrera. que lo es al presente

Por Pedido-  
r... Por Pedidor de las Benditas Animas Religión a D. Fran-  
cisco Basilio del Dotari pro que lo es al presente

Por Vacan-  
ta... Por vacante de la Villa de la Iglesia Paroq. de esta Villa  
Religión sus más a D. Diego Joseph de León pro que lo  
es al presente

Por Pro-  
curador... Por Procurador del numero Religión sus más a Pe-  
dro Muñoz Jurado, y Andres Gutier que lo son al pre-

Por Cob-  
radores... Por Cobradores de las Bullas nombraron sus más a Jph

18

Antonio Texano, y Dn. Esteban del Solar Junco Cortada  
 Cap. de la Real Audiencia de la Nueva España Coronada que digo  
 Las misas de Dios Religión sus mrdes a d. Roda  
 de N. Sra. para que los ha sido, y es al presente  
 En cuya conformidad Concluyeron sus mrdes esta Elec-  
 cion, mandaron, se den sus posesiones a los que las deban  
 gozar, y a los demás se hagan tales nombramientos  
 para que los Constan, y cumplan sus Respetivos Cargos, y  
 que se ponga fe a continuad. y lo firmaron =

Dn. Juan Joseph *vacante*      Dn. Joseph Fernando *vacante*      Tomas Gutierrez  
 de Guzman      Dn. Juan de Serralles      Blas Barrada  
 Diego Sorcia      Mateo Romero  
 mochucas      Paalvedra

Joseph Duran Zapata

En Villafuente dia 2 de Mayo de 1705  
 escribano notifiqué a los Señores Respetivamente Los  
 nombramientos que comprehende la Eleccion Confir-  
 macion antecedente a d. Juan. Carrasco Marroquin, Juan  
 Gilbete Matheo, Dn. Fernando Gutierrez de la Barrada pro  
 Juan. Saxe, Antonio Dominguez, Juan Carrasco, Phou-  
 dio Barrera, Dn. Diego Vazquez de la Barrada pro Dn. Anto-  
 nio del Solar pro, Pedro Martin Vazquez, Andres Gutierrez, Joseph  
 Antonio Texano, Dn. Esteban del Solar, y Dn. Rodrigo Vn. Sra.  
 pro, todos Señores de esta Villa, en sus Personas, quienes queda-  
 ron enterados de sus Respetivos Cargos, que argotaron a que  
 se fize =

Joseph Duran



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SIETE.

n.º anstad.º  
Juramento del  
Maordomo de  
Consejo

En esta villa de Santa Cruz de este mes, y año, yo el  
y n.º de cupo escribano, notifiqué el nombramiento de maordomo de Consejo, contenido en la elección anterior, a Domingo García Salamanca Junco de esta villa, en su persona, quien dijo lo aceptaba y cumplió, y usó de su oficio, y ha cumplido, y cumplirá, y cumplirá su cargo, y lo firmó el que doi fe =

Domingo García

Salamanca

Joseph Duxan Zapata

n.º al Mayor  
como de el de

En el mismo día mes, y año, yo el escribano notifiqué el nombramiento de maordomo de esta villa, en su persona de que doi fe =

Joseph Duxan

varones de las  
Alcaldes de la  
y Alguacil mayor

En la villa de Valdefranca a veinte y cinco días  
de este mes de este año, yo el escribano notifiqué el nombramiento de maordomo de esta villa, en su persona de que doi fe =





SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

primero el Señor Alcalde de la Hermandad, y el otro el que  
último a efecto de darla su respectiva posesión y haciéndola  
habido con reparacion el Suroccidente acostumbrado, que lo  
hicieron conforme a lo o. haciendo cumplir con fidelidad  
mente su encargo, se les entregaron las cosas correspondien-  
tes en dicha posesión, y redondearon suya asientos, toma-  
dola por este medio, quieto y pacíficamente sin contradición al-  
guna, y lo firmaron vis. nros. Señores Procurador Vnivers.  
D. Juan Valera, Manuel Guaxera, Pedro León Santos, y Do-  
nato Gomez. Señores Secre. de la Villa.

J. Juan Joseph *D. Joseph fernando*  
*de la Cruz* *de la Cruz*  
*D. Diego Perez*  
*de Guzman*  
D. Juan de Zavallos *Dominico Garcia*  
*Luzaga y Guerra*  
D. Joseph Guierrez *Salamanca*  
*de la Barrera* *Diego Suelto*  
*machuca*  
Francisco Pimentel Pacheco

*Antonio*  
*Joseph Juan Zapata*

A cargo de Sobrel  
biñas y coto de pa  
canado de la ca  
En la Villa de Villapanco auctoridad de las de Agonico Emil. Sec  
de un año, lo señalan unanimes y con  
1757

abajo Hermanos, Juntos en su ajuicio con la solemnidad que  
 acostumbraban. Dicho: Que por quanto se experimenta, que algunos  
 Señores Encomendados, furtivos de las Indias en Comidas por juras de sus Due-  
 ños, y no conueniendo en ellas a Dios, y que con aprehension de algunas  
 vacantes las suyas propias, las lleban furibam<sup>te</sup>. & las de los Indio-  
 ros, o de otros pagos, donde hallan mejor provecho, a cuyo remedio se  
 han por el Ocurrido, a curar. Se publique por donde se vendiere  
 comido, quien ninguno sea osado ayponer las ni sacarlas de las Indias  
 aunque sean suyas propias, sin llebar permiso y licencia por  
 escrito de la Real Audiencia de las Indias, a pena de quatro años de  
 Caridad con aprehension de persona y no obedientes a lo que aya  
 lugar, y que si se le mandare aprehension no entienda en otras  
 Indias como no sea de los a los, & que se publican. Sepor lo fe. para  
 efectos convenientes. Tambien dize: Que en el caso de la esca-  
 ses de pastos que al enlatamiento y deheras de este Comido para la  
 manutencion de los Indios de la labor, vacas, y Seguros, y de otras  
 Ganados mochos, y que de su Conservacion se sigue Comido a Nido  
 y utilidad al Comido, y por el contrario es ymportante en el Pueblo, por cuya virtud  
 se han por el Ocurrido a sumos estary Comodidad, acuerdan  
 acordarse para dar ganados a deheros que se Compa-  
 ñen desde el mesmo del mes, al Arroyo de las Guaymas segun  
 do lo haia abajo hasta llegar a las ranchechas, y dispuesta de  
 rido a las partes de las ranchechas, y deheros, hasta dar con el Co-  
 mido de la India de Almoraxale a Ribera, y desde este camino hasta  
 abajo incluyendo toda la India de las ranchechas, y deheros, y pro-  
 hibir a no bechar. Ganados de Indios, y que para y para la India de  
 todo se publique para que ninguno osado ganados de Indios  
 en este Comido de las ranchechas, y deheros, a cada manada, con qual que  
 se le dio. Eguen tambien se por lo fe. y lo firmaron =

D. Juan Joseph  
 Vaca y Lizarza

D. Joseph Fernando  
 Vaca y Lizarza

D. Diego Perez  
 de Guzman

Juan Circo Rodriguez  
 Jimenez Pacheco

D. Joseph Duxan Zapata



DIPUTACIÓN  
 DE BADAJOZ



Combram...  
 20  
 Enlar; y Franca a Juazay dia del mes de Diciembre...  
 Setenta y cinco años los Señores...  
 de ella que abaxo firmaron...  
 lo and Combram para conferir...  
 Dixerón: que por lo...  
 lantrado de el tiempo es...  
 dicator Juazomai para que los...  
 trar con la Ebida en...  
 mar docum...  
 auuntam...  
 Sabidas en Sagrada Theologia...  
 Calificador de el Santo Oficio...  
 dixerón: que para...  
 no de sus...  
 para el predicador...  
 para su...  
 pare a obra...

Don Juan Joseph...  
 Don Joseph...  
 Don Juan...  
 Don...  
 Don...  
 Don...

Joseph Duxan Zapata...

Aguardo para...  
 prohibir...  
 merca del...  
 man...  
 Dixerón: que por...  
 to en...  
 com...





**SELLO CUARTO, VEINTE  
MAYAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y SIETE.**

unidos de los Señores de Cobranza de Cruzafco y Comarzo, a  
excabildo de Venas de Salamanca, para que se haga y  
haga sin tener; ni dar lugar a que el Común de las Venas,  
labradores y Concheros, Señores facultados de sus efectos  
por que como los Señores de Cruzafco y Comarzo hecha en  
tiempo de su señoría la más inferior porción, y en el presente  
hayan para las Venas más que para alguno, cuyo hecho a  
motivo de la Real Cédula de 17 de Mayo de 1757, como puede  
verse en el presente, y menor a la satisfacción de Cruzafco y  
Comarzo, y lo que es más que a ninguno se a solido de comparecer a  
persona que quiera puestas a liquidar y pagar correspondientes  
de los Señores de Venas no se a podido comparecer; y por que en Cruzafco  
de Cruzafco y Comarzo a los señores de Cruzafco y Comarzo, a cuenta  
de su merced, prohibiendo a los señores de Cruzafco y Comarzo, lo que  
traxian ultimó. E para Semana Santa, funde en el presente  
mas que para responder, y para dar a los señores de Cruzafco y Comarzo  
para que haga, y se a de en los tres dias primeros que ane  
de Domingo de San Juan y martes de cada uno de San Juan y  
lo que se ha de haber para Cruzafco y Comarzo. Y a la pena de quin-  
quenta ducados de cruzafco y Comarzo, y a mayor abundamiento de publi-  
cacion de los señores de Cruzafco y Comarzo de todos: Que asimismo  
se ha de haber comparecer a la liquidación. Las Venas cele-  
bradas hasta ahora, ordenando los libros y plegos de Cruzafco y  
Comarzo, y que Cruzafco y Comarzo se a de la misma pena, y con  
aperturación de proceder a lo demas que aya lugar y lo firmaron =

*Don Juan de Lezama*  
*Don Juan de Lezama*  
*Ruiz y Guerra*  
*Don Joseph Fernando*  
*Don Domingo Garcia*  
*Salamanca*  
*Don Joseph Duran Lapuerta*  
*Don Diego Perez*  
*Don Juan de Lezama*  
*Don Juan de Lezama*  
*Don Juan de Lezama*

Ill. V. mio, En Carta dñ. de Dñ Thomas de  
 Carranza Thesoroero Gñal. de la R.<sup>ta</sup> del papel sellado  
 à Dñ Fran.<sup>co</sup> Feliz de Lesn que los particular de esta Ca-  
 pital y P.<sup>dad</sup> de 24. del pasado se prouienen ~~en~~ por haueu  
 manifestado la Experiencia el graue perjuicio que se ha ve-  
 quido à la causa publica, y à dñ R.<sup>ta</sup> por no hallarse en-  
 uida los Pueblos del papel necesarias para su consumo  
 en primero de Enero de cada año ha dado este parti-  
 cular motiuo ha haueu hecho Instancias, al Rey  
 quejandose de faltarles para el Requimiento de causas,  
 y otorgar instrumentos; esto, por no acudir los Pueblos  
 cada año respectiue à su Thesoreria h.<sup>ta</sup> 15. 20. y mas  
 dias de entrado el año; Lã efecto de saber estos perju-  
 cios el que haciendome lo presente, y sin alterar la cos-  
 tumbre lo participè à esa R.<sup>ta</sup>, y demas que aqui concurren  
 à su vurtim.<sup>to</sup> para el citado dia con apercibim.<sup>to</sup> de q.  
 vando de la jurisdiccion Priuatiua, y facultades, q.  
 el Rey tiene conferidas à esta subdelegacion se pro-  
 cedera contra los que no cumplieren con esta dñ. En  
 cuya conseqüencia hago à vñ. este auiso para q.  
 hecho presente en su Auiuntam.<sup>to</sup> disponga que para  
 el dia 1.<sup>o</sup> de Enero proximo se halle aqui persona  
 con poder suficiente para recibir el vurtim.<sup>to</sup> de pa-



pel de todos villor que necavite para su consumo en  
año venidero apercibido de que en su defecto se usen  
las facultades que prescribe la real delegacion, comen-  
tandome a el abuelta de Correo p<sup>o</sup> lo q<sup>o</sup> Combenga.

Año Venor du, a v m. mil. añ. como de  
Merida b. de Añ. de 1757.

*[Faint signature]*  
Añ. de San. ...

Juan Montenegro  
Ribadeneyra



Just. y Regim. de la villa de S. Franca.

*[Faint, illegible handwritten text]*

*[Faint handwritten mark or signature]*

*[Faint handwritten mark or signature]*



el de ... para ...  
 ... de ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...

[Faint handwritten signature or name]

[Faint handwritten signature or name]

Enmendado el Consejo de que se abra  
 en la Deputacion de Badajoz en virtud de  
 Real Cedula de V. M. de 17 de Mayo de 1765  
 para que se abra en la Deputacion de  
 Alcala de Guadaquivir el 20 de Mayo de 1765  
 Juan Joseph Ruiz y Lora, que se  
 hallaba en el Consejo por impo-  
 ne Vigencia de sus Cargos en la parte  
 correspondiente al oficio de Fiscal, que  
 hoy en via de embargo se hallaba  
 con el Impuesto de Indiferente, fue nombrado  
 con otros Señores D. Pedro Portocarrero,  
 en el Consejo de Real Cedula que con  
 V. M. de 20 de Mayo de 1765 se dio  
 para que se abra en la Deputacion de  
 Alcala de Guadaquivir el 20 de Mayo de 1765  
 y que se abra en la Deputacion de  
 Alcala de Guadaquivir el 20 de Mayo de 1765  
 el oficio de Fiscal que se abrió en el  
 dia 20 de Mayo de 1765







Conterado el Conveso de que auendo  
 en la Deuineculacion se Oficio de  
 Justicia de esa Villa, hecha para este  
 presente año, tocado la viente de  
 Alcalde del Cortado Noble a D.  
 Juan Joseph Baca y Lira, que ve  
 hallaba atado en el Cantaro por inopia  
 de Sujetos de dho Cortado; ve le pueno  
 en porecion del referido Oficio, que  
 hoy exerce, vin embargo se hallarve  
 con el Impedim<sup>to</sup> de tener, juntam<sup>te</sup>  
 con otros Vecinos, Pleyto pendiente  
 en el Conveso de Hacienda con esa  
 Villa, vobxe las Donaciones de sus  
 Brener que tienen trechar á favor  
 de vuv Hijo, Ordenados de Menores,  
 y que tienen vaf de la Patua potes<sup>ta</sup>  
 tad, conuituyendole Patumomios con  
 el pretexto de que ve ordenen, o estu<sup>en</sup>  
 bien, para eximirse por este medio



de contubuir con lo que leu debia con  
responder á la Real Hacienda, en  
grave perjuicio de los demas Vecinos  
Ha revuelto el Convento, que el  
exprevado D.<sup>n</sup> Juan Joseph de Vaca  
y Lira, vive en el vno, y en exercicio de  
Alcalde del Cortado Noble, para que  
tra vido electo; y que relanzandose un  
Voleta, ve vaque otra en un lugar; y  
no haviendola en el Cantarillo de  
Personas desembarazada, era Villa  
proponga tres traviler y un impedim  
del mismo Cortado Noble, y en un de  
fecto del General, para que el Convento  
elija la que tenga por mas conveniente  
un perjuicio de dho Cortado Noble: Lo  
que participo a Vmo. para un puntual  
cumplim. Dios q. a Vmo. m. anos. Madrid  
3 de Diciembre de 1757.

Martin de Leceta.  
E  
E

Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

La Villa de S. Franca adue. D. Juan Joseph vaca- y Lira Alcalde ordinario en ella por su Mage. testado no- ble, D. Joseph fernando vacayliza, D. Diego Perera Bur- man, D. Juan de Zeballos Juniga y Guerra Regidores perpetuos del Ayuntamiento, desta dha. Villa, y franzi, Rodriquer Pimienta y Pacheco Alguacil mayor con Por- yvoto, por parte del D. D. Thomas Guiz de la Barre- da adimurno Regidor perpetuo Semeritbio Teranyo am. C. B., la Carta sin antecedente en pliego de un do Con sobrescritos: Por el Rei desta dha. Villa y Regi- oniento, a efecto de que la huiere presente: Encua- Vixaud, la Noie Chre Kovous adhos S., des Justia y Capitulares, a vna por el mismo dizegon: Quada- ban enmendados de lo decretado por su Mage. D. de su Real Consejo de lois ordenes, a que para acordar lo combeniente en su Razon se arregue al Reas de Desinsecular, a demas obrado en du vixaud, el todo de traiga a este Ayuntamiento, dando al paxue acua lo dizegon parere hauese la pedido, desimo- nio que acredita su requirimto, y presentada y la firmaron =

D. Juan Joseph vacayliza

D. Joseph fernando vacayliza

D. Diego Perera Regidor Francisco Rodriguez D. Manuel y Pacheco

D. Juan Raphael de Zeballos y Juniga

D. Joseph de Zeballos y Juniga



En la dha. Villa de S. Franca, a diez y ocho dias del mes de Diciembre

Enm<sup>te</sup> Señores, D<sup>os</sup> Juan y D<sup>os</sup> Pedro, los Señores Justicias  
 y R<sup>os</sup> de ella y abaxo firmaron juntos en su ayuntamiento como  
 lo an<sup>te</sup> & Comarumbre, D<sup>ix</sup>eron: Supara acordar lo comendado  
 en razón de lo precedido, por J<sup>os</sup> M<sup>os</sup> y Ven<sup>os</sup> de Real y  
 p<sup>re</sup>mo Consejo de las Ordenes que le caído Requeridas, e ynterimar  
 a la Regencia de la Real Audiencia de Sevilla. Del qual ya se ha  
 procedido en el ayuntamiento en particular a que se diese, acordando  
 que acompañada de el Acto de la Sentencia y de el docum<sup>to</sup>  
 Conducentes, se cometa a D<sup>o</sup> Juan Horvado de Pareda que  
 Abogado de los Reales Consejos sea en esta<sup>ra</sup> a quien sea merced nom-  
 bian por su aserion; y lo firmaron =

D<sup>o</sup> Juan Joseph  
 Vacayliray

D<sup>o</sup> Joseph fernando  
 vacayliray

D<sup>o</sup> Diego Bello

Domingo Galdia de Guzman  
 Salamanca

Francisco Rodriguez  
 Pimentel y Pacheco

Arce

Joseph Duran Zapata

Acuerdo. En la villa de Villafuente día veinte y ocho del mes de Diciem-  
 bre año de mil setecientos cinquenta y siete. Los señores Con-  
 cejo, Justicia, y Reclamiento, que abaxo firmaron, juntos en  
 su ayuntamiento con la solemnidad de m<sup>u</sup>to, habiéndose  
 requerido con la precedente carta orden comunicada por  
 el señor D<sup>o</sup> Martin de Seceta caballero del Orden de Santia-  
 go y Secretario del Real y supremo Consejo de las Ordenes,  
 cuyo contexto se reduce, a que por los motivos especifica-

dos en su nazióba; cese en el empleo de Alcalde ordinario  
 por el estado noble el señor D<sup>n</sup> Juan Joseph Vaca y Liza; y  
 que se nombren tres personas hábiles, y sin impedimento del  
 mismo estado, y en su defecto del g<sup>ral</sup> para elegir entre  
 ellos, Alcalde, que ejerza la Jurisdicción, D<sup>n</sup>acion: que la  
 obedecian con el respeto, y veneracion debida: y en atencion  
 acontenez notorios vicios de opresion, y subopresion por su  
 poner, que el señor D<sup>n</sup> Juan Joseph Vaca y Liza tiene pleito  
 pendiente con esta villa su patrimonio formado a un h<sup>no</sup>  
 sus eclesiasticos constituido bajo de la patria potestad; sien-  
 do la verdad, que ni el pleito se sigue con la Villa, sino con  
 su P<sup>ro</sup>curador Sindico, ni d<sup>ho</sup> señor D<sup>n</sup> Juan es parte en el, sino  
 subhito, que tiene otorgado poder en su propio nombre pa-  
 ra su proceso. ni existe en su potestad, sino bajo de la de  
 su prelado, por ser Religioso de la Orden de Santiago Com-  
 bentual de Santiago de la Espada en la ciudad de Sevilla,  
 y actual Colegial del m<sup>to</sup> del Rey en la Unibersidad  
 de Salamanca, que por sus indisposiciones se ha re-  
 tirado a esta villa por el tiempo preciso, que necesita  
 para combalecer, con licencia del Excellentissimo señor Du-  
 que de Sotomayor Presidente del supremo Consejo de las  
 Ordenes, que se testimoniara por el presente sino para califi-  
 cacion de su certeza: y que los demas pretextos, con que se  
 impetra la precitada carta orden, se hallan desvanecidos,  
 y rebatidos concluentemente con las diligencias, y documen-  
 tos, que precedieron para poner en la posesion de su em-  
 pleo al referido señor D<sup>n</sup> Juan. Acordaron sus M<sup>nd</sup>s. que  
 reforme consulta, y suplique en ella con el mayor rendimiento  
 al expresado supremo tribunal, representandole los  
 mencionados veridicos hechos, que acreditan la inu-



Veinte maravedís.

**SELLO QUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.**

na relación, conque se obtuvo la referida carta orden para cuyo efecto se testimoniaron literalmente por el presente y no las expresadas diligencias preparatorias de la enunciada posesión; y acompañaran ala referida consulta y en vista de ellas mandare dho regio tribunal la cación en el mencionado empleo de Alcalde estar prompts a obedecerla con la mayor reverenda veneración, y obsequiosa puntualidad en virtud de este acuerdo; por el qual así lo proveyeron y firmaron con dictamen del Ayo nombrado.

*D. Sandoval*  
*Wacayliano*

*Domingo Barria*  
*Salamanca*

*Francisco Rodriguez*

*Fernando y Sisco*

*D. Joseph Fernando*  
*Wacayliano*

*D. Diego Sese*  
*de Guzman*

de  
*D. Juan Morgado*

*de Parada*

*Anue*

*Joseph de Juan Zapata*

Se de la de pe } doise y el infrascripto n.º que en media reunión  
dición de la } ta de dho mes y año se despachó la consulta p.º se be  
consulta... }  
neda con los testimonios correspondientes a dha justificación para q.º con todo firme =

*Duran*

Memoria que Yo Juan Franango Vizcaino desta  
 Va. de las Alajaras, que aseguro, y a fianzo a la  
 Photome Perez de Luna mi convecino sobre la pose-  
 sion de Alcalde de esta Va., son a saber.

Vnos Casos de morada, en la calle de  
 marías, que linda al astorano, y con  
 Casas de Cathalina Texera Vizcaino de  
 la de Rivera, que valen qta. Lientos  
 Ducados . . . . . 80000. rs.

Mas viene fan. de tierra de uenda a sitio  
 de Albuja termino de la de los 1100 con su  
 Casa, corrales, olivos, y fuente, que linda  
 por una parte y otra con tierra de la de  
 lejasa de la Va. de la fra, que vale tres  
 mil rs. con . . . . . 3000. rs.

Mas una fan. de tierra a sitio de San Jorge  
 termino de la fuente el Maestre, con Lin-  
 ga que de olivos, linda con otras de las Pe-  
 leñorias de la concepcion de J. fuente, y con  
 J. Fran. co. Vizcaino Vizcaino de la de los  
 1100, que vale tres mil, y tres. . . . . 3300. rs.

Mas otra suerte de tierra de su fan. a si-  
 tio de Inena termino de la de Rivera linda con  
 tierra de D. Alonso Salameda Vizcaino de  
 la de Rivera, y con tierra de Juan Juan  
 Vizcaino de la fuente, que vale mil  
 rs. con . . . . . 1000. rs.

118700.

Todo lo qual fuere sea mio, quedandole desde el, para en adelante  
 se asegure, como tal su feador, y para que en todo tiempo conste  
 lo firmo en Va. franca Abril veinte, y cinco de mil, y tres  
 cientos, y ochos años.

Juan Franango



*[Faint handwritten notes in the right margin]*

000000

fe  
re  
co







Defute maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y SIETE.

28  
Cristóbal Saez Benito fiador de D<sup>o</sup> Pedro Ramírez  
vecino de la villa de Zafra, como mejor proceda en  
d<sup>o</sup>; y salvo otros recaudos ante V<sup>o</sup>nd<sup>o</sup> parezca, y Di-  
go; Que con motivo de hallarme yo en esta ven-  
diendo año de su dueño algunas porciones de  
cebada recoyidas en este territorio se me hizo  
saber precepto de este Tribunal comunicado por  
el presente n<sup>o</sup> para que cesase en la venta conti-  
nua de d<sup>o</sup> grano, restringiéndome a solo  
tres días en cada semana con el pretexto de  
causarse perjuicio a los Labradores de esta co-  
prensada villa. Y es así, que en el obediéto que  
puntual he dado al enunciado decreto prohibi-  
torio experimento el grave detrimento de no  
poder enagenar en tiempo útil, y oportuno el re-  
fexido grano, porque como la casualidad, y el tiem-  
po proporcionan la bondad de la venta, y supre-  
cis; acaece, que por la limitación, que se me ha im-  
puesto; se dexan por las ocasiones de notoria combe-  
nencia por la abundancia de compradores, que  
no pueden resaca posteriormente con más indur-  
cia y aplicación en tal forma, que en el día de ayer  
que fue uno de los prohibidos, perdi la bue-




na ocasión de haver vendido doscientas  
fanegas a unos harreros, que vinieron  
intento a esta villa para conducir a  
comprado a los pueblos de sus domínios. Y  
respecto que la venta de la referida ce-  
da en el presente tiempo esta tan distante  
de ser productiva de provecho alguno a los  
Labradores, y vecinos de esta villa, que antes  
bien al contrario su abundancia, y facilidad  
de la compra sirve para abastecer en esta  
forma que evita a los que la necesitan el  
bazo de buscarla en distinto territorio. y en  
todo evento, y en qualquiera modo, que se co-  
ciba mi eregenación, no me debe poner im-  
pedimento en ella, pagando mis Justos y  
últimos dños: en esta atención =

Supp<sup>co</sup> almd<sup>o</sup> se riva alzar, y se bantar la prohibi-  
ción, que se me ha impuesto para vender libre-  
mente todos los días, y siempre que tenga opor-  
tunidad; la cebada de mi cargo sin hacer  
falso a los tres días concedidos anteriormente  
y de lo contrario protesto los daños, y per-  
cios que remeiguieren por la notada res-  
tricción de tiempo; y repetirlos contra quien ha  
lugar en industria; que pide costas, y Juro lo necer-  
rio. =

En el D<sup>no</sup> Juan Morgado  
de Taxada

ciencia de Zebada, Reunidos donce dias primeros de cada  
semana de que por esta parte se ha remision por parte de Economia  
disposicion y acuerdo de la Auniam<sup>ta</sup>, equien compete su Congim<sup>to</sup>  
deberse ad interpedim<sup>to</sup> para accion en la forma de la presentacion  
Comprehende y en el interien guarderse lo mandado: Lo decreto y firmo  
me el Sr. D. Juan Joseph Vacay Dia Alcalde Ordinario por el  
Aca<sup>to</sup> y estado noble en esta: En Franca a veinte y quatro dias  
del mes de Diciembre de mil setecientos y cinquenta y tres años

 D. Juan Joseph  
Vacay Lizaso

Asentado  
D. Joseph Duran Zapana

Para el impedim<sup>to</sup> p<sup>o</sup> los S<sup>es</sup> Justicia y Regim<sup>to</sup>, de esta  
p<sup>o</sup> de Franca que a baxo firmaron en unos en cabildo  
que celebraron en esta de veinte y ocho de diciembre de  
mil setecientos y cinquenta y tres años: Que  
Quen a venion alo el puesto p<sup>o</sup> el vapor que  
se prohibicion de venta de Zebada Reduñda a los  
dies dias primeros de cada semana de que por esta parte  
decretos, a fuste celebrado de dos dias habidos, de ad  
por lo de p<sup>o</sup> al d<sup>o</sup> que salvo para concluir  
in el presente mes y año, que de ampliarla  
puede ver poco el presente para el comen<sup>to</sup>  
de este de un dia, que de ampliarla  
permision la Comarcal, de esta venta sin  
viniendo alguna hasta el ultimo dia de este  
d<sup>o</sup> mes de marzo; manday mandan de  
haga de ver p<sup>o</sup> su Real cedula, que de  
gado el primero de enero proximo de suspen<sup>to</sup>  
de la venta, hasta tanto que por oportuno  
a fuste de que de permiso con sus ordenes



Uelute maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y SIETE.

Lasíto cumpla Vaso sapena Impuesta y  
conapetición de piores exeresu conano  
alo que haia lugar y lo firmaron =

*[Handwritten signatures and names]*  
D. Juan Ingh      D. Joseph fernando      D. Juan Beruete  
Vacaylaxa      vacaylaxa      y Zuniga  
Domingo Laxia      Francisco Rodriguez  
Salamanca      y Pacheco

*[Handwritten signature]*  
D. Joseph ...

Quero enhorria mas ... no  
veruna el conueto de la guerra anterior al  
reban Vaso Benito ... en Bu ...  
ora dei fee =

*[Handwritten signature]*  
Daxate

*[Faded handwritten text]*  
En la ... Franca ... dia ...  
...  
...  
...  
...  
...  
...





Letare marauecos



SELETOVARO, VEINTE  
TRES AVEDES, AÑO DE  
1865 DE REQUENTOS Y CIMA  
Y OCHO.

Ello prebenido en las N.º de Excmos. Señores Alcaldes para  
Nauomenos, y Comendador. y las Vecinas Poidos, Po-  
arancas, y caballos, por los y en ella se inuenen que No  
para el Excmo. y D. Juan de la Cruz de la Cruz  
deben ser meritos, acordar a su parte. y con Comisarios  
por uno y otro estado para que cuidend dnos. danados con  
unrelo a las N.º Excmos. de calidad, que no Copeni-  
menen por suirio a lo uno, en cuiu cumplim. acuerdan  
nombrar y nombrar para tales Comisarios a D. Navarro de  
Leballeo, y Guerra, por ser erudo noble, y a Juan de  
Shen Salas por ser Criado uno y otro de unos de unos de unos  
quales se haga saber sus cargos para que lo representen  
y proceden a este quarto, y lo firmaron

D. Juan Joseph  
Vacaylirado  
D. Joseph fernando  
Vacaylirado  
D. Diego  
Berendey  
D. Juan de Serallos  
Domingo Garcia  
Salamanca  
Francisco  
Pimentel y Pacheco

Ante mi  
Joseph Juan Zapata

Acoto de dehesas  
prombiamientos  
de suar da  
En la villa de N.º franca a primero dia del  
mes de marzo de mil ochocientos quinientos  
y ocho años los S.ºs Justicia y Regim.º de ella que abasso  
firmaron y unicos en du. Requentam.º, como lo han

de Costambiepar. Confeixia las cosas convenientes  
al maior Bien de esta Republica vizieron: Que  
por quanto Cumple en media el apto bechar,  
de. Las cosas de las deheras de este conrejo: Y para  
que el pueblo de Calidad que pueden mantener los  
Bovinos y Cavalleias de la Labor aque son por un  
tiempo se han preso tener y acorralas por al  
gun tiempo. Y quedav, que se adia para otra pro  
videncia de prohiba tenida en ellas a todos los  
ganados sean de labor o de otra clase; Y que los que  
entraren y fueren aprehendidos Incurran en las  
penas establecidas por las ordenanzas de este  
conrejo, lo que se publica para que se obedezca  
a todos, por ser de lion en los parages acostumbrados  
de que se pondra fee: Y para la Custodia de las  
deheras deheras sus yerbas, que pone, prende,  
y denuncie a los ganados que se yntroduxeren  
en ellas, nombra n.º guarda jurado a fran.º de la  
fuente de vino de esta villa al qual se haga suer  
su cargo f.º que lo cumple y tiene cumplido y fiel  
mente de que se pondra qual fee y lo firmaron

D.º D.º
D.º Joseph fernando
D.º Diego Beres  
D.º Juan de ovallos
Domingo
de Luzman  
Rodrigo y Juana
Salamancas
Francisco Rodriguez  
Munoz y Pacheco

Avenid  
 Joseph Duran

Pregonz luego en otros dias mes de año en la parappa, deemas  
 parages acostumbrados de dio pregon por el conrejo  
 conrejo, noticiando el acoto de deheras, y deemas con  
 tenido en el acuerdo anterior de que doi fee =

D.º Aceptad.º  
 En V. franca dia dos de los mes de año de 17...



notifique a sus Vaues el nombram<sup>to</sup> de <sup>31</sup> Guardas  
Jurado a Juan de la Fuente Perino de esta villa en  
su Persona quien oyo: lo suplico y se pro  
yuro en forma cumplida y fielmente a su en  
cargó no firmó p.<sup>o</sup> no Vaues de que son fee =

Joseph Juan Zapata

Desacato } En la villa de N.ª Franca a cinco y dos dias del mes  
Pesera } de marzo de mil e ochocientos e cinquenta y ocho a.  
los e.ª Justicia Regim<sup>to</sup> de ella que abo so se firma  
ran e.ª Juntas en su Ayuntamiento, como lo han de  
costumbre p.<sup>o</sup> conferir las cosas comben<sup>tes</sup>, abona<sup>tes</sup> bien  
de esta Republica y a Conservar<sup>se</sup> y difusion: que por qu  
aruto p.<sup>o</sup> la continuacion de las lleyes de los reinos  
que las peseras Royales de este conrey se pongan en  
terminos e poses<sup>ion</sup> mantener los ganados de la labor  
que se hallan en este reyno nesesidad p.<sup>o</sup> la falta de alis  
mento en los labradores; p.<sup>o</sup> cuya razon p.<sup>o</sup> curiendo  
a su Remedio a que se dan de sacos y las de sacos  
para los ganados de la labor, con la prohibicion de que  
de paxas de noche se Recogan adonde a los pasajes  
mediante lo rigoroso del tiempo; que para Inveni  
genia de todos de publicque por el Recon de este conrey  
en los pasajes acostumbrados, imponiendo a cada ca  
bera de ganado mayor q.<sup>o</sup> se aprehendiere de noche has  
ta la prohibicion la pena de ocho r.<sup>o</sup> de que se  
pondra fee a continuacion y lo firmaron =

D. Juan Joseph de la Cruz  
D. Joseph Jimenez  
D. Diego Perez  
D. Juan de Revillas  
Domingo Garcia  
Francisco Rodriguez  
D. Domingo Yguera  
Salamanca  
D. Lomena y Pacheco

Joseph Juan Zapata







me quede mandado dicho Sr. Jue Commisionado de  
 hecho presentados a los Sres. Regidores Thomas Vocales  
 las Tomaron en sus manos y searon y pusieron sobre  
 su Cabeza prestandoles el mas de pelucos o buiderim<sup>to</sup>  
 a proveyendo a debidos cumplim<sup>to</sup> acordaron que en  
 primero lugar se haga la saca de Alcalde p. el estado  
 p. los Dalgo e seun lo que previenen los R. p. p. p. p.  
 acuis fin se paro Record de la Ciudad al Sr. Juan  
 Guerra Choleiro no p. p. p. p. de Cura de esta Pa  
 rochial mediante la notoria Indisposicion de la  
 tud de la Parrochia de esta y combocaron p. Diego ad.  
 Joseph Roldano Baillo y Diego Barrea Machuca  
 vecinos de esta villa, habiendo concurredo los  
 unos y los otros, se abio el Arca donde estan los  
 Cantavillos de los Insculados p. amonestado  
 Conces Naves que existieron talna dho Sr. Jhen  
 de Cura, y tardos los Sres. D. ph fernando vaca  
 Lira y Diego Ben de Guzman que lasterian  
 en su poder, se saca el Cantavillo de los Inscula  
 dos por el estado noble se abio Condullau fue  
 exhibio tambien dho Sr. Joseph, de mas de qual  
 se hallaron dos pilorios, y a briendole dado de p. p.  
 tes bueltas por un nexo de Comuacada de un  
 Simeno saca uno en el que se halló la Ledula p.  
 Ledula de Fran. Co Carrasco Mayor quon para Alcalde ordinario  
 no de esta villa por un año testado noble con Inguen  
 ta y cinco votos de Franca y Abel cinco de mill'caer,  
 Inguen y cinco - Vir. de D. Diana Peño y Huxta  
 y Pitta p. sus m. d. e. se conformio a que p. p. p.  
 p. dho Fran. Co Carrasco los tres años de bucco que  
 previene la lei Capicular tofatta de p. p. p.  
 hasta Pasqua de espiracua, proxima, pero sin em  
 bargo el Sr. D. ph fernando vaca y Lira expuso ex abe  
 dicarman y soldarse su posesion en atencion a que qu  
 ando se abio la Real Comision fue p. eleccion de Du  
 Maq. de los del d. d. Real Consejo y no p. acuo de la  
 sinsecularion, a que se halla ya residenciado, Al poco  
 tiempo que falta p. cumplir los rebanos que previene

ne la Repreñda de Capitanes, y de notorio Arzobispo,  
delegado de la Real Audiencia y Caudales pp: a que  
delega que esta villa tiene su Real Privilegio para que  
los Inculcados puedan ser Alcaldes, como nos va una  
no dias á un aldea

W. de Thomas de Carrer de la Barreda. Dijo: que no  
distamos lo expuesto p. no es de p. fernando vaca, era  
suplica men a suspensioe de posesion al Sr. Fran. Co. Car  
rasco, medianza no dexer cumplidos el suco de los tres  
años que de la Real m.ª, se viene de la Real Capitular, lo que  
de el Privilegio de esta villa que se usa, no es para en  
el caso presente, si para en el de estar en el quando el cau  
tallo, a que aguja que estando mandado suspender  
p. de Maq. y el dicho Sr. Real Tribunal en el cargo de  
síndico Procurador, en que no tiene Jurisdiccion, con la  
pena de dar en cuenta de lo que se le p. en el, p. lo que su  
pena es de que se le p. en el de la Real Audiencia

W. de Diego Perez de Guzman. Dijo: era de decirme  
de que se le den de posesion medianza el poco tiempo que  
le falta p.ª cumplir los tres años. y se viene de la Real Capitular,  
y hallase denunciado de anterior cargo de  
Alcalde p. de estado noble, a que se le p. de notorio  
Abono y arazgo p.ª el suco de la Real Audiencia. Demas

W. de Juan de Leallos. Dijo: era de decirme  
de que se le p. en el de la Real Audiencia del expresado Sr. Fran. Co.  
Carrasco medianza no dexer cumplidos los tres años de  
suco y se viene de la Real Audiencia Capitular; de que se con  
tinua el suco de desinvolucion para evitar toda nue  
vidad; lo que en el caso de que en el que se va haia mo  
tibo de no p.ª no exar la Jurisdiccion, en este se  
con forma en que se le de la posesion al denunciado Sr.  
Fran. Co. medianza el poco tiempo que le falta a cumplir el  
dicho tiempo

W. de Domingo de la Alcañanca Mayor. Dijo: de con  
trato de con forma de con lo expuesto p. de Sr. que  
de p. fernando vaca y era, se expuso de de decirme  
de que se le de la posesion al Sr. Fran. Co. Carrasco

W. de Fran. Co. Rodriguez Pimeñaca. Alzavil Mayor. Dijo:  
era de decirme de que se le de la posesion al denunciado  
Sr. Fran. Co. Carrasco. Repuso el caso p. de Sr. que se le p. para  
cumplir los tres años de suco



Me late marqués.



SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO.

Quitos por virtud los anteriores dictámenes de lo para mas evacuar... cumplidos con lo que se manda por la Magestad de... no estar cumplidos los tres años... haca la lei capitular... corresponde aho Regio Tribunal... enpleo de Procurador Indico... pena de el no cumplir... de Consideracion... ion Rex notorio... taxillo de continer... ofierca protesta... petany Conclayan... de goz de Regio Tribunal

Alrindando todos los decimas... al probanido... mital... de servicio... de Alonso de Carranza... en el la redula de Alonso...

Redula de Alonso Carranza Barragan para Alcalde ordinario desta villa por un año... con quaxo nay... Linco... Linco... de Bientas... y hurcado...

Redula de San Mateo... de Joseph fernando... de reparo en que se pide suposicion... de fiancia... en conformidad... de probanido... de la Magestad... de las ordenes...

Redula de Thomas... de la Barreda... de suposicion de duemplos... de fiancia... de probanido... de Regio Tribunal... de hermanos... de Caudales...



delate m...



SELLO QVARTO. VALE  
DE MARAVEDIS. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y OCHO.

El Sr. Diego Riquelme de Suman...  
de esta posesion con que a fianza...  
con formidad de lo prescrito...  
en el pto.

El Sr. Juan de Zaballero...  
y que para cubrir...  
depositario en quita...  
de la Contaduria...  
nada es necesario para el...  
de la Real Jurisdiccion

El Sr. Domingo...  
de esta posesion a fianzas...  
de la Real Jurisdiccion

El Sr. Fran. Co. Rodriguez...  
es el mismo de que...  
de la Real Jurisdiccion

El Sr. Juan...  
de esta posesion...  
de la Real Jurisdiccion

El Sr. Juan...  
de esta posesion...  
de la Real Jurisdiccion

El Sr. Juan...  
de esta posesion...  
de la Real Jurisdiccion

El Sr. Juan...  
de esta posesion...  
de la Real Jurisdiccion

El Sr. Juan...  
de esta posesion...  
de la Real Jurisdiccion

El Sr. Juan...  
de esta posesion...  
de la Real Jurisdiccion

El Sr. Juan...  
de esta posesion...  
de la Real Jurisdiccion





Carrasco Barragan Reúno de esta villa, que en este día  
de todo tipo: que por lo de ahora no se halla, como es no  
con causal suficiente para la fianca puestas, ni de  
poco con posibilidad de proporcionar persona que se con-  
stituya en la que se necesita para la posesion de que se  
por causa de razones, a que poniendo el debido acuerdo  
mientos, replica a los señores Justicia y Regim<sup>to</sup>, de la pro-  
videncia que se tiene conbeniente en lo substancial  
del Assumpo. Vno Respondio firmo de que queda fe

Don Alonso Carrasco

Barragan

Don Francisco Zapata

Comunidad de esta villa de San Francisco de Asis y Linco días del mes  
del mes de Agosto de mill e quinientos e ochenta e tres años, los  
señores D. Julian Moncayo y D. Juan de Hozgado  
del D. Consejo. Alcalde mayor de la Ciudad para este  
comunidad suer Comisionado de D. Juan de  
del Consejo de las cosas para la prosecucion de diligen-  
cias conuenidas en las D. Provisiones de que queda he-  
cho mention, en quien se halla acordada la Real Su-  
mision de Don Ph. fernando vacayria, e Thomas Gu-  
tierres de la Barreda, e Diego Ruiz de Guzman, e  
Juan de Leallos e Juan de Guerra Reidores perpetuos,  
e Domingo de la Calamanca e Juan Rodriguez Pin,  
e Pacheco maior de mo de cenuse e Alcaide maior  
con voz y voto, con asistencia de los señores D. Martin de  
de Cruz e de otros, en prosecucion de lo prebenido en  
las Reales D. Provisiones, en virtud de la pro-  
videncia dada por el Sr. D. Juan Comisionado en los  
negocios de este Comandado, de la D. de D. Juan de Guzman  
el que corre a vista de la Real Cedula de que queda dada







Acte m. m. m. m.



SELLO QVARTO. VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y OCHO.

Acordaron de las sesiones de este Ayuntamiento mandando a su  
cargo qualquiera de sus señores Alcaldes o Regidores que se  
diesen cuenta de lo que se hubiere pasado en el Ayuntamiento  
de Badajoz en el presente año de mil setecientos y cinco  
y se acuerde lo que se oviere que acordar en lo que toca a  
los intereses de esta villa de Badajoz.

mandaron  
de dindico

En este día de mayo de mil setecientos y cinco acordaron  
los señores Alcaldes y Regidores de esta villa de Badajoz  
que se acuerde lo que se oviere que acordar en lo que toca  
a los intereses de esta villa de Badajoz. Y para que se  
cumpla lo acordado se acordó que se acuerde lo que se  
oviere que acordar en lo que toca a los intereses de esta  
villa de Badajoz. Y para que se cumpla lo acordado se  
acordó que se acuerde lo que se oviere que acordar en  
lo que toca a los intereses de esta villa de Badajoz.

En este día de mayo de mil setecientos y cinco acordaron  
los señores Alcaldes y Regidores de esta villa de Badajoz  
que se acuerde lo que se oviere que acordar en lo que toca  
a los intereses de esta villa de Badajoz. Y para que se  
cumpla lo acordado se acordó que se acuerde lo que se  
oviere que acordar en lo que toca a los intereses de esta  
villa de Badajoz. Y para que se cumpla lo acordado se  
acordó que se acuerde lo que se oviere que acordar en  
lo que toca a los intereses de esta villa de Badajoz.



se buelva a notificar a Bartholomeo Peter de Luna, a  
quien ultimase, loco su duxer para Malleser  
estado del acuda a tomar posesion, haga se de  
ber cumplir con dho Realmandato; e argue se con  
cluido este acto se firmaron sus ondes condhos con  
el teniente de cura y otros.

*(Faint signatures and names)*  
Don Juan Ferrer  
Don Julian Montoya  
Don Juan L. Ferrer  
Don Juan L. Ferrer  
Don Juan L. Ferrer  
Don Juan L. Ferrer  
Don Juan L. Ferrer  
Don Juan L. Ferrer  
Don Juan L. Ferrer

Don Juan L. Ferrer  
Don Juan L. Ferrer  
Don Juan L. Ferrer  
Don Juan L. Ferrer  
Don Juan L. Ferrer  
Don Juan L. Ferrer  
Don Juan L. Ferrer  
Don Juan L. Ferrer  
Don Juan L. Ferrer  
Don Juan L. Ferrer  
Don Juan L. Ferrer  
Don Juan L. Ferrer  
Don Juan L. Ferrer  
Don Juan L. Ferrer  
Don Juan L. Ferrer

Don Juan L. Ferrer  
Don Juan L. Ferrer  
Don Juan L. Ferrer  
Don Juan L. Ferrer  
Don Juan L. Ferrer  
Don Juan L. Ferrer  
Don Juan L. Ferrer  
Don Juan L. Ferrer  
Don Juan L. Ferrer  
Don Juan L. Ferrer  
Don Juan L. Ferrer  
Don Juan L. Ferrer  
Don Juan L. Ferrer  
Don Juan L. Ferrer  
Don Juan L. Ferrer

ador real de este Comen aduan <sup>37</sup> de Cabanillas  
de uño de esta de En la Cerrona quiendo se  
reporuay de pro de Jaxen forma cumplida  
bien de Fel. S. de uencia de Ho firmo =

Don Juan de  Joseph de 

Contra ... me y no ... a uer ...  
... de ... a ...  
de Luna ... de ... de ...

Contra ... a ... sus ... me ...  
... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ...

Continúa de  
del Acos. En la villa de ... a ...  
... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ...







deinte maravedis.



**SELLO QVARTO, DE  
TE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SEYECIENTOS Y CINCO  
VENTA Y CINCO**

de más como también los debidos d. correspondientes  
de los próximos años de d. en el  
de *Trinquena* y *Cris* a nubes *x. d. Alcabala, y media  
fanega de Sal*, En el siguiente año *cho. ix. M. de*  
cual se *separó de Alcabala y media fanega de Sal*  
por no haverse tenido presente. Se halla otra con  
esta misma impedimento, por *cuos señores es d. d. d.*  
tamen que *se pide que se satisfaga los expresados de b. b.*  
los y de las fianzas correspondientes de *cede de p. p. b. b.*  
nida p. p. b. b.

El Sr. *Thomas Guay* a *la d. d. d.* expuso: Que *abién  
ocado, la d. d. d. de Alcabala expresados de  
P. de Luna* en el *d. d. d.* año próximo parados en  
le *previno p. esse Ayuntamiento, f. de las fianzas, las  
que f. de dar por p. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.*  
de *expuso la Persona fiadora. Dienes conexpuion  
de d.*  
El mismo año *se colocó a continuar, y se tenidos  
presente. En efecto, hizo presente f. una memoria  
manuscrita de la persona y d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.*  
que *eran los mismos que abian servido a la Persona  
fiadora p. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.*  
y si *consta que en su virtud se hubien tomado pro  
videncia e individual en el libro Capitulor de Aguados;  
mediante lo qual se d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.*  
se *empleo en conformidad de lo p. b. b. b. b. en la Real  
provision dada Mag. D. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.*  
d. d. d. d.

El Sr. *Alvaro Pérez* *Guarnas* expuso lo *dedicamen  
a que d. d. d. de la posesion de d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.*  
para *del C. n. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.*



reproposicione y de la fianza correspondiente para  
el Seguro de la Real Jurisdiccion de Badajoz  
de Cauezon, & al, & como que es lo mismo que acon-  
do con los señores D. Juan Individos en el suado año  
proximo pasado.

Por D. Juan de los Rios Junco Guerra, D. Jo.  
Que aunque en el suado año proximo pasado que  
seus el referido Donacholome Rier de Luna que  
ando fue insinuado memoria expusita de la  
Persona fiadora y vienes para la fianza que de  
sepidio por este Ayuntamiento, & que los vienes abo-  
an serbido a la tal Persona fiadora p. obrenes &  
qual empleo en otras ocasiones, no pudieron estimar  
se en esta ultima p. villa, a causa de tener noticia  
de estar obligados con Credito Particular, y en  
te Conrupto de Resoluto Verbal, & de dize, y que  
spte que hazera Papel de l Dueno acreedor de la  
deuda en que acreditara no estar obligados los vienes  
a dar lta l por quida l deuda de l dacia de  
posicion; mediante lo qual es sudicacione de l  
de la referida posicion de Alcalde dando por  
Para la fianza que se vieno la lti Capicula  
para el seguro y verbis de la Real Jurisdiccion  
sin que se notienda hauez de manifestar de ntar  
en suposer los Caudales p. de Cauezon, ya copia  
de Dal; y por ende la lincinmania de dacia fa-  
ex antes sus descubiertos de trigo y ntar al po-  
suto, y libras de reparacion de lti cables Dal que  
se han insinuado p. dho. D. J. de lti vaca, & lti man-  
tenenos & lti man, & deusa.

Por D. Domingo Ria lti mania maior como de con-  
sepe expuso. Que dando lti mania p. de  
nida en la lti capicula, pagando legittimos de-  
cubiertos de posuto de lti man. D. No haviendo de  
coner con la Cobranza de Cauezon y copia de Dal  
es sudicacione de lti man de una posicion.

Por D. Juan Rodriguez Pinieray Pacheco Alguacil  
maior de conformo entodo con el dictamen an-



Tenenue el Sr. Domingo Sua Salamanca  
 En este estado Cruzado el expresado Bartholome  
 Perez de Luna de lo que por todos los d<sup>os</sup> capitula  
 res y cada uno de dicho y propuesto dize: en apromp  
 to a enojegar luego que de aqui se salga la d<sup>ca</sup>  
 Persona a recoger todo el tiempo de dicho el posesio  
 los años de dicho d<sup>ca</sup> on y consta en los recubiertos  
 Ten guano a fianza presencia un memoria  
 firmada de Juan Xarano Peñero de esta villa  
 en la que de o<sup>ra</sup> liza, con vniuersal dize: son  
 suos propios y valer on vniuersal de las d<sup>ca</sup>  
 d<sup>ca</sup> a responder el d<sup>ca</sup> de por padre de el expresado  
 Bartholome Perez en el cargo de Alcalde ordina  
 rio de esta villa

En esta la significada memoria p<sup>o</sup> d<sup>ca</sup> de d<sup>ca</sup> p<sup>o</sup> d<sup>ca</sup> p<sup>o</sup>  
 nando vna y liza, Diego Ruiz de Guzman, y Juan de  
 Zaballo, Domingo Sua Salamanca, y Juan Po  
 rruquez Pineda Vizcaio. La d<sup>ca</sup> de nian p<sup>o</sup> su fi  
 dencia para en guano a la fianza y p<sup>o</sup> dize: la d<sup>ca</sup>  
 lei Capitulax, aunque on guano a la responsa  
 bilidad de el d<sup>ca</sup> de Capiton y dal, en que on a  
 ni fiera d<sup>ca</sup> Bartholome Perez de Luna no quie  
 re tener su a x benion; El d<sup>ca</sup> de Thomas Guay  
 de la Barroba que la d<sup>ca</sup> p<sup>o</sup> su fienca p<sup>o</sup>, todo  
 on cuo estado expuso el enunado Bartholome  
 Perez que dize: mas adelante le combiniere coner  
 en la cobranza de otros p<sup>o</sup> dize: entonces a fian  
 rada a la d<sup>ca</sup> fienca de la villa. Todo Ten  
 vendias todo lo anuendante por d<sup>ca</sup> el d<sup>ca</sup> Real  
 de maior a ver Comisionado de dize: que dize:  
 luego Ten p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> dize: de la que dize: en mine su Mag  
 que dize: de d<sup>ca</sup> de la Real conse p<sup>o</sup> dize: las onas  
 sede la posesion a los expresados Alonso Carras  
 co Barragan y Bartholome Perez de Luna de  
 sus respectivos empleos de Alcalde ordinarios por  
 ambos quedando colocada y unida al libro capitular





Deinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO

de los quales la memoria preterita publicada en el sumario de los presentes... acuso fin les deviene el juramento acostumbrado, que lo hicieron en toda forma de derecho... obligacion, le serveyó las cosas de la suavia, de sermacion en su R. prebido aienzo quicay pacificand, sin alguna otra contradicion en quanto a lo de segundo voto: Laudando y elarrados las boletas del Juan Joseph vacay lina conprome a lo serreminado p. de mag, y los J. de H. de San. Carrasco matroguen y arido de sin maculads en aceto a naxion, lo firmaron sus mids condhos, y herienas de cura y terigos y han asistido a este ano a los ante y serases

Handwritten signatures and names in various styles of calligraphy, including names like Juan Guerra, Joseph vacay lina, Tomas Tully, and others.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a date or a reference to the document's content.



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ





Ciudad de Maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

Saca de ho me ... que ... para ...

Duxar

Agueda para ... En la villa de ... Con Real Prebion de su Mage ...



En este oportuno Leon habiéndola Varon, de que se acordó  
con los otros Arabes por su interés al Comen de Labrador  
No hallando otro medio que el de tolerar permisión  
aora habiéndose acordado por el de Deseo, por que era  
la Deseo de abelancea el Habas una miera mas  
Como que se de axene fuis a los mismos Habas do  
res, acuerdan sus mios: Suponete año Ino mal  
pues lo piden las Circunstancias que median, imperfu  
no de las Libradas de Provisión, y prohibiciones de  
provisión, permitieron permisión habiéndose de la  
presencia Cacha de Habas por medio de Deseo por  
Reservando proporcionar los medios comben, para de  
a fuste, nombrando labradores Ricios que Reconocien  
do el Estado de Deseo, habian de haverlos con  
los mismos, Habasadores, o sus manigeros segun que  
en otras ocasiones se practica, Cuius prohibición a  
sea se encuentra quedando en su fuerza y vigor la  
Suposición de exarminaciones, y con la Calidad de que  
si algunos labradores no quisiere ver sus panes  
adeseo, se practica, habiéndose a Jornal habiéndose  
Cuidarse por los Jueses de Justicia de Acudidos con  
los Señores que se segun sus Juntos y labores se  
Correspondan, aunque si ellos sea necesario vacar  
los a proporcion de los que estubieren segun ad  
vase, en consideración de que es justo ocurrir a  
caber por su interés por una forma Ricios: Tenen  
ción a que por medio de esta prohibición queda a los  
labradores Habasadores su Habas libre a trabas  
ya se acordó a ya a Jornal, con que se de todo m  
ción de que se ausentaron a trabas a Jornal Pueblo  
como lo han hecho en otras iguales ocasiones de Deseo  
ria como se presenten causando notoria perju  
diciación a los labradores, que des pensar de el  
Caudales procuran dadas en que trabas par



que quedava a alii de la penosa costar. del <sup>47</sup> Lumbier  
 dando motivo, a que se les impongan y mulctas, por  
 la y obediencia de que han de ser, los que quedos queda  
 de peñamenar de parte de los trabajadores; Vi  
 endo Correspondencia poner de saber las precau  
 ciones debidas al Remedio de tal desorden, puer enton  
 do Concupso Conprimero los Labradores del pueblo  
 los forasteros, a que adan tambien, se publique p<sup>o</sup> con  
 Non de este Concupso, en todos los parajes acostumbrados  
 que ningun vecino Crabajador sea dado a alii a tuar  
 bajar fuerza, esto es, de los Sales Segadores Cauando  
 Salaa en el pueblo Crabajador de Ciudad, y aca  
 da uno, y se in dias de Carrel, Concupu b<sup>o</sup>, de pro  
 dex con azuellos a los semas q<sup>o</sup> haia lugar; y que enca  
 so de que algunos valgan y paxim se daronan de  
 zebadas de este termino, a otros que suelen venir con  
 temprano, se dicitian para el dia que por otro dan  
 do se les asignara de la pena en unima, y con y qual  
 apoxu b<sup>o</sup>, de Cuias publicas, se pondra p<sup>o</sup> a con  
 tinuacion p<sup>o</sup> efectos convenientes de firmaron  
 Aplicando sus omes las penas que se exigiesen para  
 obras publicas, Acordandose en el libro de penas para q<sup>o</sup>  
 habu<sup>o</sup> tribuion que hiazera los <sup>o</sup> Alcaides de la co  
 muna que rdo, y cony rreberatione de sus omes. =

Alonso Corrasco  
 Braasca  
 Tomas Tull  
 de la Bared  
 Francisco Piquet  
 Pimen aely Pacheco  
 Bonito Leon Beres  
 de Bera  
 D<sup>o</sup> Joseph Fernando  
 de Bera  
 D<sup>o</sup> Juan L. de Bera  
 de Bera  
 D<sup>o</sup> Juan L. de Bera  
 de Bera



doi fe del Infrascripto de <sup>o</sup> que en esta dia de mayo de 1771



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO, QUENTA Y OCHO.

Señor mío, para por en el Real de esta Corte y Republica el  
conceder el Piquero a los señores en todos los parages a con-  
tumbados, y para que conde lo firme.

Duxano

Elecciones de  
oficios de sus  
ria hasta pas  
que de esp  
de los años  
no de 1765.

En la villa de San Franca a veintay tres dias del mes  
de mayo de mil setecientos y quatro años  
Yo Alonso Carrasco Barragan Paraholome Perer  
de una Alcalde ordinario p. Lu Mag, Tambor  
estados, Joseph fernando Vaca y Lira Thomas Gu  
tierra de la Barreda, Diego Texer de Guzman, Juan  
de reballos Zuniga y Juana Regidores Perpetuos del  
yuntamiento de esta villa Domingo Barrio Salamanca  
Juan Co. Rodriguez Arriaga y Pedro mayor como de  
concejo y Alguacil mayor con voz y voto, y Juan de  
Diego Arriaga, a don de Campana Jefe de como lo ha  
de Costumbre digeron: Lupa quanta ha pasado de  
la Pasqua de espinaulanes y por esta razon es co  
mrespondiente proveer alas elecciones y nombram  
de oficios de Justicia hasta la de lo proximo que viene  
de mil setecientos y quatro años, acordaron de  
acordaron sepase a su execucion; Y enrazonado de  
Paraholome Perer de una Alcalde ordinario p. Lu  
Mag, Dijo que se expresado por Domingo Barrio Salama  
ca no deua asistir a esta accion a causa de tener ple  
pendiente con la villa, por lo que se mando de

de este mar de los



### SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

terceros a fin de que no tubiese nulidad lo que se obrara, sobre lo que se supiere ocurriera de diferencias de personas entre dichos señores, sobre el dote, uno, votas, y despues de dichos señores, ambos señores Alcaldes, acordaron que no votase en dicho caso para evitar conueniencias sin perjuicio del dño qual le competera, mandando se le de testimonio que pidio se esta prohibición para los efectos que le correspondan, y que se proceda ala ejecución, como procediere en la forma sig<sup>te</sup>.

Alcaldes de los lugares de Badajoz, de haber sus mudos nombramientos de el Sr. Juan de la Hermandad por uno y otro estado dio principio el Sr. Joseph fernando Encay, para dar el su voto a los señores Dn. Dn. y Dn. y Dn. por el de hijos de algo, en la forma que de mucho tiempo a esta parte se ha practicado, este y demás nombramientos de oficios de Justicia; en cada una de las señores Dn. Thomas Guiz de la Hermandad que le sigue en orden el qual que esta Acia se debe practicar con arreglo y formalidad prevenida en la ley Capitulada de la villa de Badajoz, dandose por los señores y individuos del Ayuntamiento sus votos secretamente, antes del presente de los señores Dn. y Dn. y despues de los señores en quienes recaigan los votos debe el cargo a quel aqui en el dño que la duxera, a cuyo fin para y para la ejecución de todos los señores, pidio se sacase la ley Capitulada, y en efecto se sacó y leio de verbo ad verbum, en cumplimiento de lo que se contiene en las dichas leyes y ordenanzas que se acordaron y acordaron, y las dadas que se acuerden a consideracion de la practica antigua que a thobado en esta villa de su costumbre de haber dichos nombramientos publicamente y quedar electos para el dño de los señores de los tales oficios y cargos, a quel, que saliera con mayor



numero de Votos, acordaron: Supra el Nuevo de  
 bido a no fallar en algo a quanto sea el Real Acuerdo  
 de se consulte Continuarlos de toda satisfacion, ha  
 viendo con esta suprema, los dictámenes que  
 den cobaxera Assumpcion, y queya q. esto, y ya por la  
 Incomodidad de la hora pues dara forma a el dia  
 dese en esta acuo con protesta de Continuarlos e bague  
 de lo prebenido, a que vi de todo a algo de lo acauido el  
 aperturarse por alguno de los señores de la sede para los fe  
 tos que le combengam; cuya consulta comencen sus em  
 alor e, y fiscalis, para la qual se basan folios capi  
 tular y demas documentos necesarios y se firmaron

Don Alonso Carrasco  
 Baragan  
 Don Joseph fernando  
 valcayllan  
 Don Juan de Lovallos  
 Brinda y Guerra  
 Don Bartolome Perez  
 de Herrera  
 Tomas Gutierrez  
 de la Barreda  
 Don Diego Sotelo  
 de Lwinan  
 Francisco Rodriguez  
 Pimentel y Pacheco

Don Phelipe Juan Zapata

A que se sup. de qui  
 miento de la ley de  
 donax. en el Real  
 Consejo de Hacienda

En la villa de S. Panca a veinte y cinco  
 dias del mes de mayo de mil setecientos Linquas  
 y ochos años los señores Justicia y Regim. de ella  
 que abajo firmaron e tenas en la suprema, como  
 han de costumbre para conferir las cosas comben,  
 a la mayor bien desta Republica y se conservad. se  
 peron: Supra quanto en la villa de Supra e acaido en  
 el Real Acuerdo deste comun tiene pleno poder para en  
 el Real Supremo Consejo de Hacienda con los ecc.



de esta villa a cuyo favor se hallan otorgadas por los  
 Padres Escriturales de Donaciones y Testamentos, de  
 fecho de que se declaran nulos, Los bienes que compre-  
 henden Contribuciones a du Maq. el Peñon y otros  
 de la villa en el año pasado, como desde ahora en adelante  
 segun Aviso del Procurador, se halla Niunio a prueba  
 se estan entaxados para la forma de Reynos rogatos  
 y demas Combarientes a du Regular Curro, para lo que  
 se hare preciso la subministracion de los mrs necesarios  
 porque dicha Duxta no puede darse; Mipues de  
 que en la precuendida Contribucion seynaxedan los  
 efectos de Cauion de Rentas de el cargo de esta villa y  
 p. consiguencia el Comun de Contribuientes, p. cuiabla  
 son deuen su pagarse los gastos de el fondo dicho en  
 caberant, a queredan sus mrs que de los mas promp-  
 tos, sea quien los mrs necesarios para dan legitimos  
 gastos, segun sea fechado a naxionm, de el Comen  
 en la caa p. et presencia Comen; p. consiguencia los de-  
 mas que debian o pxiendo para esto, se mandan pen-  
 din de probanzas y otras ocuhenias conduenues al  
 significado pleito. glo firmaron =

Don Alonso Carrasco Bartolome Peres  
 Barragan de Peres  
 Tomas de...  
 D. Joseph fernando gng. Diego Beres  
 vacaylia  
 D. Juan de... de...  
 Francisco...  
 Pimentel y Pacheco  
 Joseph Duran Zapata



Sete maravedis



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DEL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.**

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a document or receipt.]*

*[Handwritten signatures and names, including 'Juan de...' and 'Pedro de...', written in cursive.]*



En el Suplico de que estando los Señores del ayuntam<sup>to</sup> de la Villa de  
Villa franca Junto en consistorio para hazer la eleccion de M<sup>co</sup> de  
la Santa hermandad, Mayordomo, Alguazil Mayor, y demas ofiçios ultra  
de los de M<sup>co</sup> ordinario, y Regidores, mediante que para aquellos ay car  
taxos de los insaculados para un quinquenio, de los que se sacan respec  
tivos quilibet, Ni aquel a quien cayo la suerte, Carece de impedim<sup>to</sup>, se  
posiciona, Como ya estava hecho, Y en lo que toca a los Regidores no ay que  
hazer por que son perpetuos segun titulos reales, que tienen para ser  
bir sus empleos, se aguento el repago por uno de los Señores Capitulares  
en razon de que no debe hazerse la eleccion publica a pluralidad de  
Votos, sino es secreta, aviendo de incluirse zedulas de los que salieren  
electos en tal conformidad secreta en algun sombrero, o cartaxilla  
en que se boxagen, Y entienda mano en el algun paxbulo saque uno  
cuya persona, siendo capaz, e idonea, sea la que sirva el empleo  
posicionandose de el, por cuyo motivo se suspendio el acto, conformandose  
do todos en que se consultasen letrados para la practica de lo que de  
be observarse, e yo lo esido sobre el asunto, dixi lo siguiente =

Que, aunque seme asenta ay ley capitular para el exercicio del  
orden de Santiago, a que corre gonde la expresada V. que asi lo pre  
ciben, y prescriben, No la e encontrado en las de la Capilarion, que  
tengo en mi libreria, siendo seguro que en la mencionada Villa siem  
pre se a hecho la eleccion de demas ofiçios publica, y zabalacion  
de el mayor numero de Votos para posicionax a los electos, entendi  
do puede continuarse asi, Y aunde, respeco a esta costumbre seguida de  
veinte, treinta, y quarenta, y aun zier años esta parte mediante que  
tengo en mi godes otra ley Capitular del año de mil quinientos, y ter  
ta mandada observar por despatcho del Sr. D. Felipe Segundo, y el  
Capitulo alto 43 de junio del 562, que goxa estar en las capita  
las se imprimio de mandado del Consejo de las ordenes a instan  
cia de Sr. D. Balthasar de Henas Cavallero del orden de  
S. Marta Fiscal, en la que se prescriben el modo de hazer insa  
culaciones, y desinsacular, y hablando de la eleccion de ofiçios

liberos de los de H<sup>es</sup> ordinarios, y regidores dize lo siguiente  
Y asimismo declaramos que esta manera de eleccion se ensie  
de solamente en alcaldes ordinarios, y regidores, como aho  
es por que los de la hermandad, alguaciles, y mayordomo, y  
otros oficiales se an de elegir conforme ala orden que Ca  
Pueblo hasta a qui a seruido: Y por esta nuestra ley Capitulare  
rebo camos qualis quieca leyes Capitulares, Cartas, y probisio  
nes, que ayamos dados, y mandados dar sobre las elecciones de  
ofizios otros que sean contrarias ala en estos nuestros estable  
mientos contenidos: baxo de cuyo supuesto, y de que aun basta  
ria la antiquissima costumbre de la V. para preseruir la  
facultad de haer la eleccion en tal conformidad aun si no  
biere la dila ley expresada q pareze no digna de atencion de  
para qrenovado, y que corresponde continuax como hasta  
aqui =

Este es misenoria Salto de la Zapata de Mayo de 1758

Yo el Rey  
Yo el Duque de San de la Joya



En V. de V. p. de la Orden de Santiago, practica y estilo de muchisimo  
 no tengo esta parte, para elecciones de oficiales de su Convento por votos publicos, en la que  
 aora trata practica, en que la nobleza de quienes son Caballeros Capitulares, que se gozan  
 go el conprivado estilo, y se aneque la eleccion de lo que previene la ley Capitular, que natural  
 mente sea la V. del tit. 1. de la parte 1. de donde D. Enrique, que habla de como, y en que  
 manera se aneque elegia los Alcaldes y otros oficiales de Convento, preguntase que sea de Justicia?  
 Respondiendo a la Consulta antecedente, en de veritas, que es irregular la que es de veritas  
 el estilo, y practica que aha. V. a observado en las elecciones, y modo de votar; lo uno por no  
 asea procedido de tanto tiempo desta parte con aneque de lo que en aha ley; lo otro por  
 que, no es de la asea que en Pueblo alguno del Reyno, y observase guardan las cir-  
 cunstancias, y modos de previene, antes si que por irracional, y votos populares, se eligen  
 los Alcaldes Ordinarios, y que por votos publicos de todos, y de los Regidores, se nombran los  
 Alcaldes de la Hermandad, y demas oficiales de Convento, y finalm. porque en semejantes e-  
 lecciones, se previene votar adelante el estilo, y costumbre del dia, por circunstancias, y modo  
 con que se suelen hacer; como con muchos lo acuerda el Gomez deo en su practica. par. 3. tit. 1.  
 de la V. num. 25. con lo que literalm. en materia de elecciones de otros officios concurrida la  
 disposicion de la ley real 17. tit. 5. par. 1. y en que sea este mi dictamen, conforme al dicho de ma-  
 terias que tratagen al quarto en que escribo la Consulta, ante siendo saber melior. de ma-  
 y Mayo 24. de 1758.

Yo el Sr. D. Fernando Dotaldo  
 de la Cruz

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten signature and date:]*  
D. J. de...  
1818



Informasime que los Señores Alc. ordin. y Capp. de la villa de Villafianca abiendo conque en sus casas consistoriales para elegir Alc. de la villa. hexim. y de mas oficios que acostumbraban tubieron diferencia sobre el modo de practicar la Eleccion Usando algunos vehiciles como en lo antiguo parece acostumbraba, referido a que si hubiese discordia no se atendiera al m.º o menor num. sino a los veboxes de los discordados, y queriendo oír que el modo fuese a mayor num.º como parece acostumbraba: y viene Pregunta qual de las dos sueniones sea mas arreglada? =  
Responde: que tengo por mejor Dictamen el otro V.º que quisieren subsistir y continuar la Moderna Costumbre: y por que ni en las Leyes Capp.º se halla alguna expresida de que en discordia no prevalezca el m.º num.º, ni tal dice la V.º del lib. 2.º de las Leyes Alc.º mayores y ordin.º fol. Michi 6º y Dig.º ni se acuerda de que en tal supuesto prevalece la antigua Costumbre pues seria usurpela la que tubiere tal concavacion: y por que aun quando lo sea Ley o Costumbre antigua que oian reformadas o por la mas moderna Ley que manda lo que en Cap.º Real el V.º Rey D.º Felipe 2.º usó la Real Cedula de 1562 que anda impresa y todavia no se presentada en las Capp.º, o por la mas moderna Costumbre, que es a lo que se encausa, puesta la Ley o Costumbre antigua prevalece por la Moderna en contrario =

A lo conuenido y Responde fol. 2.º a 20 de Mayo del 1758 =

Diego de Villafianca

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten signature or initials.]*



Dei re marabecis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CINCO  
VENTA Y OCHO.

En la villa de Madrid a veintay ocho dias del mes de mayo  
de mil setecientos cinquenta y ocho años el Sr. D. Alonso  
Carrasco Barragan Alcalde ordinario en ella, Su Mag.  
y era de noble D. D. Juan de Dios. Despues quanto a bienarse el Jurado  
de Madrid y demás <sup>señores</sup> Individuos de el Ayuntamiento, desta  
villa en las causas consistoriales con la solemnidad acos-  
tumbada, para ver y ver de este respecto se elebrar  
el Acto de elecciones de Oficios y Cargos de Justicia para  
Pasqua de septiembre de año proximo que viene de  
mil setecientos cinquenta y ocho, se tocaron por  
algunos <sup>señores</sup> diferentes puntos que ocasionaron dispu-  
tas y alteraciones, separadas a parte, en que se debio  
hacer principio de discordia, que prudentem<sup>te</sup> se teme que  
volvriendose a Juradas Continuen en los mismos y  
otros assumptos, que impiden la practica de lo p<sup>ro</sup>yal,  
en conoiedo por jurado de todos, y no menor nota para el  
pueblo, de que puede ocasionarse algunas Ruinas por  
las penas y consecuencias que trae consigo qualquie-  
ra discordia y mas en los actos solemnes del Ayunta-  
miento; siendo elerto ocaziar al Remedio, pues esto pro-  
cede de tocarse por la mayor parte particulares no  
conduyentes al Truenco de lo que deba practicar,  
de no ovierrarse meto de Regular en el modo de votar, y  
de no exponer Cada uno su dertan en el Grado Lugar  
que le corresponde segun su antiguedad, mando: que  
a nue todas cosas se notifique adhos <sup>señores</sup> y que en todas  
las ocaziiones y a p<sup>ro</sup> que se Conguieren en dho Ayuntamiento,  
no doquen a assumptos que no vean Conduyentes  
a lo que por su m<sup>er</sup>ito de el Sr. Su Companero se propusiere;

*[Handwritten signature]*



Que enrazados de lo que fuere la Congregacion, ningun  
no dispute o hable sobre ella como no sea exponiendo  
y votando pacificam<sup>te</sup>, en su Grado y lugar segun su  
antiquedad; y que en todo acontaxer mismas de aqui  
de adelante y establezca Correspondencias y ceremonias  
tomando cada uno de sus asientos, sin quitarse del  
amenos que no sea previendo la debida venia, lo  
que cumplam vna lapena de Linguencia Ducado  
v. a cada uno de los que conaxarieren aplicados  
micial para la Camara de Su Mag<sup>d</sup>. La otra mi  
rad para el caso de Justicia, con aperibim<sup>to</sup>. lo  
que queda que resta a la superioridad Competencia  
ademas de quoda Coraxia y no obedien<sup>cia</sup> como  
se hallare p<sup>o</sup>. Dio y Jofirma

Alonso Ojeda  
Burgos

Ante  
Joseph Ojeda Zapata





SELLO QVARTO, VE...  
TE MARAVEDIS, AÑO DE...  
MIL SETECIENTOS Y CIN...  
CVENTA Y OCHO. +

Inferior. vacay dña, D. Diego Leren de Guzman,  
 Juan. Rodriguez Im. y Pacheco Rfiorus perpetuos y Alguaralms. con  
 bor y boto de Ayuntamiento. vellad; tranen presente deli. D. Alonzo Ca  
 rrasco Baragan Alca. oronario enella p. v. ill. yettado noble q. de  
 gym memorial yro asffayante yegpaccacado enestau. laste dñe  
 cular. ve Alca. por ambo effavos, yta elec. de oficio ve J. usticia por  
 Langua de Espiritu vanto vcaia ano, conforme alas. Leyes Ca  
 pitulares vellad. ve D. Jago, quia loable obervancia de halla  
 conoborada en R. Nov. ve. ve. y. ve. R. Convento de la  
 Oidores, vequato de Mayo el ano pasado venid. Ve. ciento  
 temita yno, obedencia p. este Ayuntamiento, ytrada nobrimam  
 Sobre cartula p. oara vecho de Agosto vexpromiso pasado de  
 Enrg. y dñe, que tambien de halla cumplida yobedencia p. este  
 Ayuntamiento. Que recibiendo se haues lleuado aduicio efecto vecho  
 veim. Ouyntobancia, que hallandose im ydi. vcompanero colo  
 cado en la R. Audiencia de Indias de Probencia de S. M. y R.  
 vecho Rfioro Tribunal, ve de dñe venida yleia de Abril de este  
 mismo ano, Negro la Langua de Espiritu vanto Enel Catono del  
 proximo pasado, yataora vechta noan efectuada se troabia far  
 elecciones de oficio; que, aung. a las nactica vellad se juntaron en  
 Ayuntamiento los S. Justicia y R. clia de mta. Tres de crido  
 mes proximo, notubieron efecto p. notubieron que en vumo de



A Nostros ocurrió separar de uno solo el Capitulo de  
 jurados que ocasiona este y otras brechas; bien entendido que en su lugar  
 con acuerdo de los señores conde de Castella y de los señores de la  
 aya. Y en su lugar esta Dila. muy luego, de la experiencia no ha venido  
 bueltas y por ende se acordó en virtud de aceto, de castellanense p. estomero  
 los persuasioes que se de san beer traria los yntercedor Entho. Oficio  
 tambien un total yntercedencia a las dicitadas Leyes y R. nos. ay  
 el Reino Justificado por el Rey de Castilla no debe dar lugar, ni que  
 se falte ala antigua Costumbre obsequiada En este particular, por  
 cuyo remedio se tomo, y p. el Rey de Castilla; y en caso necesario se  
 quiesen con los R. preceptos, una, dos, tres, y tandem de beser en  
 mererarian a efecto de q. Juntamos a los R. de dho. Ayuntamiento  
 para asequitar las dicit. de oficio de Justicia En la forma aceto  
 brada, y lo contrario, quere esperar el sumario justop  
 reos y protestar los señores y persuasioes, repetidos con raqu  
 oiga lugar y ocurrir En quesa ante sus Mag. y. de dho.  
 R. Tribunal; a cuyo fin p. dicitos am. de dho. de ar. y. de dho.  
 trimonio literal este reg. y delo q. en rubricas de dho. de dho.

He. y lo firmaron =

Don Joseph Formando  
 Francisco Rodriguez  
 Simenuel y Pacheco  
 Don Diego Berer  
 de Guzman

En la Ciudad de Salamanca a ocho dias de mes de Junio de mill e setecientos e...







Diez y tres de Mayo de 1719



SELLO QVARTO, VEINTI  
TRES MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y OCHO.

que se libradas de la Rescua de las Indias de fechos  
que se reconocen con el pto. y lo tengan de ser en su  
para que conve la ponga p. fee y orig. p. firme

Duran

Continua el Acto de las Elecciones de esta Villa de R. Franca donadas del mes de junio  
fijos de Justicia de mil setecientos y noventa y ocho años lo  
Juan de Alonso Carrasco Barragan Bartholome Perez  
de Luna Alcaides ordinarios en ella p. Su Mag. Tambien  
estados, Joseph fernando de acay Liza, Thomas Guzman  
de Barreda, J. Diaz Par de German, Juan de  
los Lunigay Eudoro Regidores perpetuos del Ayuntamiento  
de esta dicha Villa, y J. R. Rodriguez Pimentel  
y Pacheco Alguacil mayor con voz y voto, Juntos en el  
con la solemnidad de dnesto. Dieron: que sin em-  
bargo de lo ocurrido en el actu celebrado p. sus m. d.  
en el dia de mayo de noventa y ocho proximo pasado, en  
razon del modo y forma de hacer las Elecciones de  
fijos de Justicia hasta la quinquagesima y tres de mayo  
proximo que viene de mil setecientos y noventa y  
ocho. Se conformaban y conformaron a que de aqui  
segun y en los términos que se an practicado hasta  
de y memorial tiempo a esta parte, se usen con  
procedieron a ellas en la forma siguiente

Alcaldes y Regidores de esta Villa de R. Franca  
Combaron Vicarios p. Alcaldes de la Excmo  
dad. a D. Chiribai Ribino Dillo por el estado noble  
y por el General a Donato Goidillo flores por el  
esta Villa





Sete m. r. deols,



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

Por el mayoridomo de este Conuesso nombraron a Albalá de Comares, y a Ruiñer de Diego también Perino

Por el Alcaide Mayor nombraron a Pedro de Alcaide Antonio Duran su mismo Perino

Por el Procurador Sindico Jial de este Conuesso nombraron a Juan de Cabanillas de Perino hauez sido elcuso en virtud de Real Prohibion de Su Mage. En las de Real consep de las vinas por el estado noble y por el de falcana, y por Fran. Casares Marroquin, y no hauez cumplido el año de este Cargo, entendiendose de todos no por sin por pias de los del estado Jial

Por el Regidor Libranica que tomo la Paracion de las Libranias que se repachen por los Jues Alcaldes nombraron al Sr. Thomas Cruz de la Barreda que lo es de este Ayuntamiento

Por el Sr. de Ayuntamiento nombraron a sus mds al Sr. de Perino Capellanismo Sabano y monesterio que ha de ser para esta, siendo tambien de su cargo la Asistencia del Cabildo de Perino Contas mismas y por el Sr. de Perino para esta

Por el mayoridomo de la fabrica de la Iglesia Parochial de esta de nombraron a su mds al Sr. Fran. Pedrin de Perino y Pacheco Alcaide Mayor de ella

Por el mayoridomo de la Parochial de esta Parochial nombraron sus mds al Sr. Eug. de Cruz de la Barreda

Por el mayoridomo de nuestra S. de Coronada nombraron sus mds al Sr. Fernando Guierrez de la Barreda y Maria pro Perino de esta villa



1.<sup>mo</sup> del Regimiento de Caballería de S. Miguel de la villa de Religión sus mds a par. *Moisés, secretario*

2.<sup>mo</sup> del Regimiento de Caballería de S. Maximiano sus mds a par. Pedro Clemente Rocha *Secretario de la villa*

3.<sup>mo</sup> del Regimiento de Caballería de S. Pedro sus mds a par. Pedro Clemente Rocha *Secretario de la villa*

4.<sup>mo</sup> del Regimiento de Caballería de S. Antonio sus mds a par. Pedro Clemente Rocha *Secretario de la villa*

5.<sup>mo</sup> del Regimiento de Caballería de S. Juan sus mds a par. Pedro Clemente Rocha *Secretario de la villa*

6.<sup>mo</sup> del Regimiento de Caballería de S. Mateo sus mds a par. Pedro Clemente Rocha *Secretario de la villa*

7.<sup>mo</sup> del Regimiento de Caballería de S. Marcos sus mds a par. Pedro Clemente Rocha *Secretario de la villa*

8.<sup>mo</sup> del Regimiento de Caballería de S. Valero sus mds a par. Pedro Clemente Rocha *Secretario de la villa*

9.<sup>mo</sup> del Regimiento de Caballería de S. Eusebio sus mds a par. Pedro Clemente Rocha *Secretario de la villa*

10.<sup>mo</sup> del Regimiento de Caballería de S. Primitivo sus mds a par. Pedro Clemente Rocha *Secretario de la villa*

11.<sup>mo</sup> del Regimiento de Caballería de S. Vicente sus mds a par. Pedro Clemente Rocha *Secretario de la villa*

12.<sup>mo</sup> del Regimiento de Caballería de S. Anastasio sus mds a par. Pedro Clemente Rocha *Secretario de la villa*

13.<sup>mo</sup> del Regimiento de Caballería de S. Adolfo sus mds a par. Pedro Clemente Rocha *Secretario de la villa*

14.<sup>mo</sup> del Regimiento de Caballería de S. Felice sus mds a par. Pedro Clemente Rocha *Secretario de la villa*

15.<sup>mo</sup> del Regimiento de Caballería de S. Cirilo sus mds a par. Pedro Clemente Rocha *Secretario de la villa*

16.<sup>mo</sup> del Regimiento de Caballería de S. Basilio sus mds a par. Pedro Clemente Rocha *Secretario de la villa*

17.<sup>mo</sup> del Regimiento de Caballería de S. Valentin sus mds a par. Pedro Clemente Rocha *Secretario de la villa*



51

chire saber el nombram<sup>to</sup>, se Mayor domo de Consejo a  
Albaxo Reiner Jujo Ruino desta v<sup>a</sup> en du Persona  
quien su xado Dijo: Lo supenday Repto y Juró  
en forma Cumplis h<sup>er</sup> y fiel m<sup>te</sup>. en cargo No fir-  
mó de que doi fea =

delos  
o fijos  
Cargos

Cluego en dos dias nes y año q<sup>o</sup>. de 16<sup>na</sup> no si figue  
se hire a uer el cargo de Procurador indico Real a este  
comun aduan de Cabanillas; el de mayor domo de la fabrica  
a pan. Rodriguez Jim<sup>o</sup>, Pacheco; el de mayor. del 16<sup>na</sup>  
de esta Paroquia ad. Jph. Luis Ruiz de la Cruz; el de  
S<sup>a</sup> de Coronada ad. Fernando Cruz de la Barreda p<sup>ro</sup>; el  
del ospital de d<sup>o</sup>. Miguel a pan. Thomas; el de los  
maxim<sup>os</sup> y depositaria de Previsior a Pedro Clemente  
Rocho; el de depositario de los pios a Pedro Reiner Ju-  
go; el de pedidor de primas al Hospital del solar p<sup>ro</sup>; el  
de Acustan maior de esta Paroquia ad. Diego Jose Her-  
nandez; el de Procurador a Pedro Casado y Andres Ruiz; los  
cobradores de Dulas a Cipriano del solar; el Capp<sup>o</sup> de esta  
S<sup>a</sup> de Coronada a B. Rodriguez y de esta p<sup>ro</sup> todos P. de las  
quien<sup>es</sup> quedaron en xados, Reptaron sus cargos de  
quien<sup>es</sup> doi fea =

posiciones  
Alcaldes de la her-  
mandad

En la villa de... franca a trece dias del  
mes de Junio de mil... años los...  
... y Regim<sup>to</sup>, de ella que abaxo fir-  
maron Juraron en su Ayuntamiento con la dolema-  
nidad de questo, mandaron comparecer p<sup>ro</sup> medio de  
Recado como se acordó ad. Chasibál y Tibino Bañi-  
llo, Gonzalo Sordillo Flores Alcaldes de la Hermandad





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AMO D MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO.

Joseph Antonio Duran Alcañal Mayor, Jefe de este Ayuntamiento, a efectos de darles la posesion de sus respectivos empleos; habiendoles leído el Juramento acostumbrado que lo hicieron en la forma prevenida por el Real Decreto de 17 de Mayo de 1787, cada uno en su particular, y con su Cargo, se les entregaron las Cédulas de Justicia de su nombramiento en su correspondiente idioma, en denen de la posesion que surtiendo les dieron, y los susos dichos Juraron que en su posesion de los mismos empleos, sin comunicacion de persona alguna, lo firmaron dichos señores, y a posesionados, siendo el Sr. Pedro de los Rios, y Juan Antonio Bermejo de los Rios, de esta villa.

*Don Alonso Carrasco*  
*Burgales*  
*Don Joseph Fernando*  
*Alcañal*  
*Don Juan de los Rios*  
*Huñiga y Guerra*  
*L. F. Frivino*  
*Joseph Antonio Duran*  
*Don Pedro de los Rios*  
*Don Juan de los Rios*  
*Francisco Rodriguez*  
*Manuel y Pacheco*  
*José Gabino Flores*

En esta villa de S. Juan de los Rios, a trece dias del mes de Mayo de mil setecientos ochenta y ocho años. Los señores: *Arce*







**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO.**

J. Meñis Carrasco Barragan, Bartolome Peris de Luna Alcalde ordinario, J. de Mag. Tamborredor Joseph fernando vacayira, D. Diego Peris de Surman Regidor perpetuo del Ayuntamiento de esta villa de Y. Joseph Antonio Ouxan Alcaide Mayor Con Por y voto, Quen son los queabiendon hecho expresa licen. an podido e unuare en dho Ayuntamiento, q. quells q. Thomas Guiz de la Baranda p. arer e hie ocasion en sus Casas que no le permitia salida sellada, y el Sr. Juan de reballos Luniga Guerra, segun ha ynsignuado el ministro, se halla en la villa de palomas en la ugenia de Recolecion de dho Semetaxera, y digeron: que por quaxos abiendo e unuado en dho Ayuntamiento, el Sr. D. conxpo de marino de este p. uencia uno a la Lebiad, de Umanca del Abasto de Carnes y Burdros para de dho Ayuntamiento de p. a. qua de Resuccion del dho hasta el ultimo de carnes to len. das de p. r. o. m. q. que tiene de dho Ayuntamiento, y estando p. g. o. n. d. o. la p. o. n. t. u. r. a de un mil y d. u. e. n. t. a. m. de d. r. o. s. de d. e. d. e. d. i. g. n. o. s. de q. u. e. r. e. i. n. q. u. a. r. e. o. r. la lib. r. a. de Camero, de la de macho, y de la de cabria de d. u. i. n. q. u. a. y. d. o. s. m. d. a. s. que abia hecho el Sr. Juan de Sanabria uno de la U. de H. o. r. n. a. c. h. o. s. y ocu. r. r. i. o. q. de la de Churrubal de Luna uno de dho a. p. a. r. e. r. e. h. u. o. me fora de d. u. a. r. i. t. en dho d. i. a. s. y mandandose de dho d. e. m. i. s. i. o. n. de re. s. o. l. u. t. o. q. de los q. que concurrieron que pasa que la d. u. b. i. e. l. e. t. i. a. a. f. i. a. n. z. a. r. Abario y otros abax. y. f. a. r. d. medianza de el como era, y es, un hombre libre que no es de conouan, y tie. ne bienes de alguna Consideracion, a cui. f. i. o. se le h. i. e. r. o. la d. e. b. i. d. a. p. a. r. t. e. n. t. i. o. n. d. a. n. d. o. d. e. d. i. g. n. o. s. h. a. s. t. a. h. a. r. a. n. s. e. de el sub. que no sea de i. n. e. n. a. y. t. e. l. o. s. que abiendo de d. u. e. l. l. o. a. d. u. n. c. a. d. al mismo fin de dho Causa la misma me fora q. u. e. h. a. u. e. r. p. r. o. p. o. r. c. i. o. n. a. d. o. la d. i. g. n. i. f. i. c. a. t. a. p. a. r. t. e. n. t. i. o. n.

Baron le fue despreciado. Y providio al R. m. en  
bor del enunciado. Y p. duran. Consejo. Y que  
mas de dex. Y sup. abonado. Y de d. a. f. i. o. n. de d. u. m. a.  
s. o. i. a. r. a. i. d. o. C. a. r. a. d. e. l. a. l. u. s. t. r. a. d. i. c. h. a. d. e. l. a. h. a. r. n. a. d. o.  
en que se abonaba, y se le dio para que se abonara para abo-  
nido de que se abona. Que con este motivo se cu-  
rno el R. m. de Christo bal de Luna una carta de d. u. m. a.  
no en que se de la ynd. d. i. s. i. o. n. de d. u. m. e. f. o. r. a. y. a. b. i. e. n. t. e.  
lo practicado. Diferencias. Diligencias. y n. f. o. r. m. a.  
ciones. Diferencias. a. l. l. e. g. a. t. i. o. n. e. s. y. a. p. a. r. e. n. t. e. a. g. r. a. b. i. l. i.  
Labono para el R. m. de d. u. m. a. d. e. l. a. d. i. c. h. a. d. e. l. a. h. a. r. n. a. d. o.  
Perez de Luna. y d. i. c. a. m. e. n. d. e. l. l. i. b. r. o. d. e. l. a. d. i. c. h. a. d. e. l. a. h. a. r. n. a. d. o.  
sele. adm. i. s. i. o. n. e. s. ; Y. e. n. e. f. e. c. t. u. o. d. e. l. a. d. i. c. h. a. d. e. l. a. h. a. r. n. a. d. o.  
f. r. e. d. o. R. m. a. d. e. m. a. n. d. o. v. a. c. a. r. e. l. a. h. a. r. n. a. d. o. d. e. l. a. h. a. r. n. a. d. o.  
p. p. a. d. i. c. h. a. d. e. l. a. h. a. r. n. a. d. o. p. o. r. e. l. t. e. r. m. i. n. o. d. e. l. a. h. a. r. n. a. d. o. y. q. u. e. s. e. d. e.  
a. c. i. o. n. d. i. f. e. r. e. n. c. i. a. s. p. o. r. e. g. o. n. e. s. ; E. n. c. u. i. o. e. n. a. s. p. a. r. e. c. e.  
que. a. y. n. t. a. n. t. a. d. e. l. a. h. a. r. n. a. d. o. C. h. r. i. s. t. o. b. a. l. d. e. l. u. n. a.  
s. e. l. a. p. i. d. i. e. l. a. l. p. r. o. h. i. b. i. c. i. o. n. p. o. r. d. u. m. a. d. e. l. a. h. a. r. n. a. d. o.  
c. o. n. s. e. p. d. e. l. a. s. o. r. d. e. n. a. s. p. r. o. p. i. e. t. a. d. e. q. u. e. e. n. e. l. t. e. r. m. i. n. o.  
d. e. d. i. e. n. t. a. d. i. a. s. d. u. b. i. t. a. n. t. e. y. d. e. c. e. r. m. i. n. e. d. i. c. h. a. d. e. l. a. h. a. r. n. a. d. o.  
f. o. r. m. e. a. d. i. o. l. a. h. a. r. n. a. d. o. y. n. t. a. n. t. a. r. i. a. y. o. t. r. a. q. u. e. p. a. r. e.  
u. d. i. e. n. e. L. i. b. r. o. d. e. l. a. h. a. r. n. a. d. o. d. e. l. a. h. a. r. n. a. d. o. ; C. o.  
l. a. q. u. e. f. u. e. p. e. q. u. e. r. i. d. o. y. e. n. s. u. d. i. c. h. a. d. o. o. p. o. q. u. e. d. e. n. t. e.  
p. o. r. R. g. u. l. a. r. p. o. r. e. l. l. i. b. r. o. d. e. l. a. h. a. r. n. a. d. o. y. n. t. a. n. t. a. d. e. l.  
p. a. r. e. c. e. d. e. a. s. u. s. p. e. n. d. i. d. o. l. a. h. a. r. n. a. d. o. d. e. l. a. h. a. r. n. a. d. o. y.  
d. u. r. o. f. i. n. d. e. l. o. m. a. s. d. e. r. e. g. l. a. d. o. y. o. n. e. n. o. s. p. r. e. j. u. d. i. c. i. a. l.  
a. l. c. o. m. u. n. y. n. t. a. n. t. a. d. o. s. ; m. e. d. i. a. n. t. e. t. o. d. o. l. o. q. u. a. l.  
Y. q. u. e. a. c. t. o. s. y. n. t. a. n. t. a. m. e. n. t. e. ; C. o. m. p. e. t. e. s. d. a. m. b. i. e. n. C. a. r.  
d. i. o. e. n. l. a. d. e. f. e. n. s. a. d. e. d. u. o. p. o. r. a. r. e. s. ; y. d. e. r. r. a. r. q. u. e. s. e. d. e. n. t. e.  
C. o. m. b. e. n. e. f. i. c. i. a. s. a. l. b. e. n. e. f. i. c. i. o. c. o. m. u. n. e. y. n. t. a. n. t. e. s. d. e. l.  
C. a. u. s. a. p. p. a. d. i. c. h. a. d. e. l. a. h. a. r. n. a. d. o. a. l. a. d. e. q. u. i. d. a. d. a. l. l. i. b. r. o.  
d. e. l. a. h. a. r. n. a. d. o. ; S. a. r. a. C. u. i. a. r. D. i. l. i. g. e. n. c. i. a. s. n. e. u. n. a. s. a. p. o. s. e. r. a.  
P. e. r. s. o. n. a. d. e. d. u. m. a. d. e. l. a. h. a. r. n. a. d. o. ; Y. p. a. r. a. q. u. e. l. l. o.  
p. o. r. e. f. e. c. t. u. o. a. q. u. e. r. i. d. o. q. u. e. d. a. n. l. a. p. o. d. e. r. c. u. m. p. l. e. t. u.  
C. o. m. o. l. o. d. i. e. n. e. n. t. e. p. o. d. r. i. o. d. e. R. e. q. u. i. e. r. e. p. o. r. d. u. m. a. d. e.  
d. e. l. a. h. a. r. n. a. d. o. ; a. l. l. i. b. r. o. d. e. l. a. h. a. r. n. a. d. o. y. n. t. a. n. t. a. d. o. d. e. l.



Este Consejo con voz y voto en Ayuntamiento, es pericia  
para que se atienda y debida representacion, y se  
muestre paxue en la significada Licitacion, y se  
biendo los datos obrados, entablasey haga la desferia  
que segund se correspondia a esta villa, hasta tanto  
que se declare valido o no su licitacion. El referido Re-  
mate, el que el Cabildo el de una para su admis-  
sion debe afianzar formalmente, y causar sus mes-  
ras en la cantidad que con forma de lo que  
el estado del negocio correspondan, haga los pedim-  
tos, protestas y defensas convenientes, presen-  
tando con los testimonios y juramentos, y demas Re-  
condiciones, y hecho concurrido y de aqui quando  
de Compraventa se pidiere correspondiente; haga pida  
induciam, los peritos, pida terminos y los Re-  
quisitos de las escrituras. Informaciones y proban-  
cias, diga autos y sentencias y otras diligencias. De  
finidas, conuenia lo favorable de lo encontrado  
apete Duplique, diga las apelaciones y duplicaciones  
mas adelante que se pidiere, y se pidiere de ella,  
quando lo adviere. Camben. Fane de. Provisiones  
Regulas de paxue, haga y regimien a las Re-  
compra quien se requirieren, y todas las de mas de li-  
cencias e indiales de esta jurisdiccion que tenga por  
conuenientes, y los que se requirieren, y sean  
presentes; que para todo lo aqui expuesto y lo  
de lo anexo, y conueniente le dan este poder am-  
plio en limitacion con libre franco y Real Admi-  
nistracion, facultad de enjuiciar, jurar, sobre-  
vivir, Revocar los Cabildos y otros de nuevo nom-  
brar, con obligacion y Relevar, reuocar, y pa-  
dar las decimas e otras Requiridas y Licencias  
de las que a su naturaleza son propias. Para adu-  
gacion necesaria, no obstante que aqui no  
se declaran, y para su execucion sea muy preuista  
y expunon de la Adiccion lecionel de dur mis



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

que de las pinesas de los que se pizaren obligan las dhas pinesas y pinesas de este conyso hazienda que han dan posesion a los señores y justicias de esta Magestad de este negocio se han conyso para que se apraximase a la cumplimto. p. todo se digon de dho y una cosa de ba y como por denuncia parada en cosa de juzgado nuncian todas las fueros y dho de du favora la real. Las lo digeron y se pagaron y firmaron surnado a quienes son fco conores, y de dha de la Justia y Capitulares de dho de dho de Julian Moreno Guerrero, ferno canasco, y de los de los Banos de dho de dha villa.

Alonso Carrasco  
Barragan  
Don Alonso Pineda  
de dha  
Joseph Penabaz  
N. N. de dha  
de dha  
Joseph Antonio  
Duran

Ante mi  
Joseph Duran Zapatero

Aquedo  
p. ser  
En la Villa de N. Franca a dos dias del mes de agosto de mil setecientos y cinquenta y ocho años los señores Juan y Martin de dha que abo firmaron de dha en el Ayuntamiento. Como lo han de Costumbre, a con ferir las cosas Comberciantes al maior bien de esta Republica



Letura maravedis.



SELLO QVARTO, VEI  
TE MARAVEDIS: AÑO  
MIL REYESIENTOS Y  
OVENTA Y OCHO.

que componen el Cabildo los S<sup>res</sup> Alonso Carrasco  
 Barragan, ~~Alcalde~~ Alcalde ordinario  
 nacio por su Mage<sup>stad</sup> el Rey, Joseph fernan  
 de Paez y Lira, D. Diego Puer de Guzman Reidores  
 perpetuos, Alvaro Ruñer Jugo, y Joseph Antonio  
 Duran Mayor domo de Consejo y Alcaide mayor con Por  
 yeros en dicho Ayuntamiento, que son los Vices que se  
 hallan en el pueblo, vizieron: Que por quanto abunda  
 se practicado el Repartim<sup>to</sup>, de Venas Robinuales, Re  
 peticio de representacion año, con Sugerion de comunes Ge  
 nerales Reglas que establecieron Los Repartidores nom  
 brados, con asensua del Procurador Sindico D<sup>no</sup> L  
 de este Conun de Juan de Cabanillas, ya un previendo  
 Suplida y Ciudadana Inspeccion por esta Ayuntamiento,  
 al feto de si se oferia algo que reparar, De que bu  
 plicar al S<sup>ro</sup> Intendente D<sup>no</sup> Juan de Cabanillas, por  
 quanto eran producidos de prohibicion dada por D<sup>no</sup> L  
 S<sup>ro</sup> en el dia veinte de agosto del año proximo pasado  
 de Trinquena y Sicut, que no hauese a seruido a  
 algo perjudicial, e establecio por las d<sup>has</sup> Ciudad Repar  
 tim<sup>to</sup>, que pues de firmado y consentido p<sup>o</sup> d<sup>os</sup> Repar  
 tidores y Sindico, estando practicado los desagabios,  
 por el denunciado D. Juan de Cabanillas e representacion  
 pedim<sup>to</sup>, en soliciud de que se le hieva entrega del  
 d<sup>cho</sup> Repartim<sup>to</sup>, y otros docum<sup>tos</sup>, de feto de lo poner  
 los reparos y agabios que adhiriera havia en comun  
 de señores Contribuyentes, con la mas estrano preven  
 tion de que en el Trinquena se cobrade de estos el todo

del año proximo pasado de mil e sesientos e  
quenta e siete para cubrir los dos primeros e  
cuando el Excmo. Sr. D. Juan de Ovando  
nada, ya por que todo el Excmo. Sr. D. Juan de Ovando  
dual y las otras de las Reglas nulas p. v. l. d. e. d. a. n. o.  
estas para este presente año, ya por que en ninguna  
debe ni pueden cobrar Contribuciones de v. l. d. e. d. a. n. o.  
zede abrenquacion de Cantidad líquida de pecunia de  
viens, haviendo claudal, trafico y comenios q. tengo  
Luen vna de las significadas Reuencion, acordaron  
sus m. d. e. d. e. m. a. s. v. l. d. e. d. a. n. o. Capitulares q. concuerden  
debe quasi la operacion de desagravios que aque  
zada al Excmo. Sr. D. Juan de Ovando adho Sindico  
para los fines de dudol iudic, suspendiendose en  
quanto a la de cobranza p. l. d. e. d. a. n. o. de v. l. d. e. d. a. n. o.  
terior por las razones de queba hecha y signacion  
encargandole porible brevedad al Juto fin de cubrir  
los perjuicios que puede ocasionar la Reuencion de  
despues de que segun adho dicho Sindico Reuencion  
encarga de lo de anuencion v. l. d. e. d. a. n. o. de v. l. d. e. d. a. n. o.  
decepeza, y por consiguencia estan a la vista los m. d. e. d. e. m. a. s.  
zidos perjuicios, por que hallandose esta v. l. d. e. d. a. n. o. descubien  
en Arca de la Ciudad paruido de llerena en su m. d. e. d. e. m. a. s.  
quinientos e sesenta e siete, por el Rto. del encabera m. d. e. d. e. m. a. s.  
del año pasado de quinientos e siete, en d. e. m. i. l. x. i. d. e. d. a. n. o.  
poco mas o menos de v. l. d. e. d. a. n. o. de l. d. e. d. a. n. o. proximo anterior  
de quinientos e siete; que aguzandose mas de quinientos  
y mil x. i. En que se adeuda el d. e. d. a. n. o. de l. d. e. d. a. n. o.  
se me me gane p. v. l. d. e. d. a. n. o. de v. l. d. e. d. a. n. o. de v. l. d. e. d. a. n. o.  
el todo mas de quatro e cinquenta e siete mil e quinientos e  
x. i. para cuya cobranza amenara el Excmo. Sr. D. Juan de Ovando  
y visible riesgo de Reuencion cuyos gastos y Balances  
van Capares de ocasionar vna total Ruina y desola  
de esta Ciudad, ya un de los mismos v. l. d. e. d. a. n. o. de v. l. d. e. d. a. n. o.  
y individuos de el pueblo, suendida la Comun Impo  
bilidad de todos; no oferiendose la menor duda en que  
cuendias habdarones expuestas de Reuencion de d. e. d. a. n. o.



56  
y demas, lleua en su opinion Conouido de fecho a propo-  
sionar los significados persiurios, en conuencion, a que  
segun noticia an venido tambien. Estan en la Ciudad  
de Badajoz los Capitulares de esta Reynada, a efec-  
to de ratificar la peticion ya conouida de que en el  
lugar de ymoalías el Duado de pariam, practique  
otro, en que pueriam, a de Pastora. Dico que  
esta ymoalía mas, con que se proporciona la de pe-  
dion de Audiencia y persiurios que van de puros, sien-  
do todo promovido por particular fines, y a espaldas  
de haerse ymbalidada las Reglas del Reparim, del  
lugar proximo año anterior; Anotando Justo de  
lugar atañeros y tan conouidos daños como ocasionan  
aun con la Redardar, salam, de supermion que con  
apariencias de Justificación y de lo comun  
conigan. Lo que no de concepto de una estabilla de  
un remedio por los terminos posibles, lo que no  
pueden tener en su vida Persona con, p. las ygenias  
que median, desde luego, para que denza e fecho, a que  
dan. Queda suplico cumplido como lo diere  
por dno de Requiere para un maior Validacion al  
presente dno Joseph Duran Zapata, que lo es  
de esta Reynada, especial para que anombre de  
sumidos Leon de Representar, pareca anuado de  
Inuencion y demas, fueren y justias de D. Mag. J.  
condio de ba, y hauiendole presentados los referidos por  
fueren de plique a dno, se criaba dar temas con que  
enue presenten para un remedio de calidad, que de  
adelante la cobranza y pago de fechos de dno caben  
y en caso de que p. dno unido, como Individuo, de p  
venda y suplico proporcionando o posiciones y conuencion  
diferencias y costosas, la cosa conuena y a de conforme  
adto; y hasta tanto que conuina la mas esta y a de  
providencia haga los pedim, Requiere, presentados y de  
fueren convenientes, presentandolos con los testimonios  
y anexos, y demas Reados conuencion; Recuse, tal  
che contradiga y Redargua quanto de contrario se p  
nase conuencion; haga y pida los turam, meruarios,  
pida terminos y los Renunie; presentados, de dno,  
Informaciones y probaciones; diga cuos y presenten





de once maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.**

Y en el lugar de... con licencia lo fabricable y...  
encomendado a... y...  
caciones ad... y...  
ando lo... comben...  
pachos, y...  
judicial... y...  
servicio; y...  
conveniente...  
Francay...  
viva y...  
das las...  
taxalera...  
a qui no...  
provision...  
y...  
se...  
renuncia...  
y...  
co, y...  
an Manuel... y Antonio...

Don Alonso Camasco  
Baragana

Don Joseph Ferrasido  
Vasquez

Don Diego Lopez Alvarado  
de...  
3/10

Don Joseph Antonio  
Duran

Don Juan  
Joseph Duran Zapata

hace en el sello...  
en el mismo...  
ha...  
=





Delate marañedis.



SELLO QVARTO, VE  
TE MAPAVEDIS, ANO  
MIL SEPTIENTOS Y  
QUINIENTOS Y CINCO

Alfonso de  
Alonso de  
Alonso de  
Alfonso de

El Rey = Consejo Vniverso y Placimientos Caballeros, es  
cuderos, Escrivanos y Hombrres buenos de la Villa de Marañedis que  
es de la cida de Santiago cuya administracion perpetua tengo por  
authoridad de su Magestad de Don Sabido quala de la Villa de Marañedis  
de Castilla (que tanta gloria haia) como muestra su Carta y Cedula  
de don Juan de los Rios y don Carlos Vniverso y Gobernadora que fue de estos  
Reinos y Venorios, por una de las Cartas dadas en Madrid a vni-  
co de noviembre de setenta y cinco de mil seiscientos y cinquenta y cinco  
hizo mand de un oficio del Rey para que se diese a Rodrigo  
Vancher y a su hijo con lugar y con sueldo de mil e quinientos e  
Lambiano de renta con algunas calidades que por mencion  
de la Carta se expresan, y al presente su renta es de  
us don Juan Guadalupe Berencia Polanco por habersele adju-  
dicado en la Cuenta y particion que se hizo de los bienes que queda-  
ron por muerte de Isabel Padilla por su madre, y  
a causa de ser y poderse de ver por hallarse sus hijos nombrados para  
su uso y gozamiento a don Gaspar de Carrasco Godoi y Gabato por  
escrup, que otorgo en esta villa en el dia cinco y uno de abril  
del año pasado de mil seiscientos y sesenta y seis con ante-  
Joseph Juan Zapata mi escribano, y por el testamento que  
otorgo don don Juan Guadalupe Berencia y Polanco en el  
dia veinte y dos de mayo del año pasado de mil seiscientos y  
seis y antes el mismo Joseph Juan Zapata, leg  
este oficio en propiedad para que como uno proprio, dispusiesen  
de el a esta don Gaspar de Carrasco Godoi y Gabato, y don Ana

de



Paula El Polanco su Cuñado y Hermana; y en el día 17 de Mayo  
del año pasado de mil ochocientos Treinta y Seis se celebró  
criptura entre partes de la S<sup>ra</sup> D<sup>na</sup> Juan<sup>ta</sup> Gutierrez Salas  
ca Regidor perpetuo de la Villa de San Sebastián, por sí, y como Comisario  
y Procurador de D<sup>na</sup> Maria Perera Nieto, y de la otra D<sup>na</sup>  
Gerónimo Carrasco Godi, y D<sup>na</sup> Sabalor Herano de la d<sup>ta</sup> Villa, por sí,  
con igual Representación de D<sup>na</sup> Ana Paula El Polanco, y  
Carrasco Valmugoi; En cuya escritura se porrearon: que para  
lo se hizo a Dios nuestro S<sup>no</sup> tenían tratado y concertado  
estaban concertado, en que tubiesen S<sup>no</sup> en sus Casas para  
del d<sup>to</sup> Matrimonio que legalmente se yntentaba contra  
entre D<sup>na</sup> Maria Gutierrez Salamanca y Perera, y D<sup>na</sup>  
Manuela Maria Antonia Carrasco Sabalor, y Polanco, o  
Respectos hijos; y que descomos de que tubiese efecto d<sup>to</sup> contra  
expresado, y para que pudiesen llevar las Cargas del Ma  
monio con la forma y d<sup>na</sup> correspondiente, asu Pe  
las Señalaron Respectivamente diferentes N<sup>es</sup>, y entre lo q  
sondo y udio d<sup>to</sup> D<sup>na</sup> Gerónimo Carrasco Godi por sí, y com  
Poder habiente de la expresada Valmugoi, ala nominada D<sup>na</sup>  
Manuela Maria Antonia Carrasco su hija, fue: El nomina  
oficio de Regidor perpetuo, otomado en tres mil vii. N<sup>os</sup>. Como p  
re del testimonio dado en Juan<sup>ta</sup> Bentura Sobato mi  
de la expresada Villa, en el día N<sup>o</sup> de Julio pasado de este a  
y con presentacion del expresado Título y testimonio, y rest  
de la particula de Exposición y Relaciones de los d<sup>nos</sup> D<sup>na</sup> Maria Gu  
tierrez Salamanca Herano de d<sup>ta</sup> Villa, y D<sup>na</sup> Manuela Carrasco Sabal  
Polanco, y de otros papeles, se acudio al mi Consejo de las o<sup>ras</sup> p  
parte del d<sup>to</sup> D<sup>na</sup> Maria Perera, por donde se que en su N<sup>o</sup> de  
verbido se mandan se le despachase Tedula para el N<sup>o</sup>, y  
uno de d<sup>to</sup> oficio como Maxido de la nominada D<sup>na</sup> Ma  
Carrasco, y durante los dias de la vida d<sup>ta</sup>, o como la mi  
fuer, lo qual se hizo para del d<sup>to</sup> mi Consejo con lo que en su

edo, qual mi fizai, lo he' tomado, e tenho por bem, e deo' sobre  
 ello esta mi Zedula, para qual atendiendo ala Suficiencia, e haviendo  
 delo D.<sup>a</sup> Maria Maria Gutierrez Salamanca, los Verbos  
 que he' hecho en ella, e la otra en, e por que he' en adelante: D.<sup>o</sup>  
 mando que estando juntos en Nuestras Audiencias, como lo ha-  
 beis hecho, e costumbre, recibais ad' en posesion el Juramento  
 e Solemnidad que en tal caso se acostumbra, e hecho asi, le des  
 posesion delo D.<sup>o</sup> Fr. M. de, e le tomad' por tal entodo. Los  
 Casos, e causas pertenecientes a mi mo' oficio, con las mismas Cali-  
 dades, condiciones, e prerrogativas, Salarios, e Emolumentos con  
 que tubo, e tubo el titado Rodrigo Vaneza Carragan en  
 Nuestras Audiencias de su Cabera. El qual original  
 desta mi Zedula sera' presentada en las Nuestras Audiencias, que  
 dadas, e cumplidas, e entodo, e por todo, cinco faldas, e  
 alguna, e de lo qual sea, e se entienda durante los dias de la vida  
 desta D.<sup>a</sup> Manuela Maria Carrasco Salamanca, que asi es  
 mi voluntad, e deste despacho no se debe eler de la media  
 anata, por lo la Cesion de este oficio antes de su ymposicion,  
 sea en Nuestras Audiencias de Nuestras Audiencias de Nuestras Audiencias  
 e ocho. Lo el Rey. En mandado del Rey Nuestras Audiencias  
 Manuel de Lencina

Don Carlos Segundo por la gracia de Dios Rey de Castilla  
 Leon de Aragón, de las Indias, e Gerusalem, de Portugal  
 de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia  
 de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Conaga  
 de Murcia, de Jaen de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de  
 las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, e Occidentales, e de las  
 yndias, foyne del mar oceano, Arceobispos de Austria, Duque  
 de Borgona, de Brabant, e Milan, conde de Flandes, e  
 Friez, e Barcelona. Señor de Sicilia, e de Návia. Yo soy el Rey  
 nistrador perpetuo de la oñ, e Caballerias, e Bancas por Authori-  
 dad de N.<sup>o</sup> e la Reina D.<sup>a</sup> Maria de Austria su madre, como  
 su Tutora, e Curadora, e Gobernadora de los Reynos, e Señorias  
 Por lo qual se dio a los Rodrigo Vaneza Carragan su oficio



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO.

la Súa Magestad, acatando Nuestras Satisfacciones y abilidad, y lo visto  
 visto que haueis hecho con la dha. oñ. y respon que haueis mi Volencia  
 es que aora de aqui adelante sea mi Regidor perpetuo de la dha. Súa  
 Magestad, y sea fallimiento de Miguel Sanchez Zambrano Nuestro  
 Regidor, y manda que os huro de dho. oficio para en pago de la legitima  
 que os toca, como consta por una de las Chanculas de su testamento, de  
 de su disposición fallida, cuyo traslado signado de Juan Lopez Ponce  
 escribano, juntamente con otros papeles, en el mi Consejo de las Indias  
 se huro presentacion, y por esta mi Carta Mando al Consejo Justicia  
 y Regimiento, Caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de  
 la dha. Súa Magestad, que estando juntos en su Ayuntamiento  
 como lo tienen de costumbre, y Caban de los dho. Rodrigo Vazquez  
 Benayan el Juramento y Solemnidad acostumbrada, el qual sea  
 hecho, y ni de otra manera ni de la posesion del dho. oficio, y os  
 huro, aora, y tengan por tal mi Regidor de la dha. Súa Magestad con  
 entodo lo del Conuenciente, y huro guardar, y hacer guardar todas las  
 honrras, prerrogativas, mercedes, franquencias, libertades, esempuiones, y  
 hembramientos, y otras qualquier, y todas las otras cosas  
 que por dho. oficio, debia haver, y gozar, y haer de en su  
 guardadas, y os recudan, y hagan recudir con todo lo dho. Valencias  
 y otras cosas de dho. oficio anexas y pertenecientes, segun que mas  
 y mas cumplidamente se ha, guardado, y recudio asi a Nuestras Antecesoras  
 como a cada uno de los otros mis Regidores que han sido, y son de  
 dha. Súa Magestad, todo bien y cumplidamente, sin que falte cosa alguna, y que  
 ello ni en parte de ello, embargo, ni impedimento alguno os no pongan,  
 ni conuencian poner, que yo por las presentes os huro, y he por  
 recubido al dho. oficio, y al dho. gobernar de el, y os do el poder, y sea



Dei de maravedis.

SELLO QVARTO, VNIEN-  
TE MARAVEDIS, ANO DE  
MIL SETECIENTOS Y QUIN-  
QVENTA Y OCHO.

Yo, para lo Hon. y Real Casa que para el Viceroy, o alguno de ellos del no-  
bre de Viceroy, y en mi nombre y voluntad que tengo el dho oficio por Juro  
de heredad perpetuamente para Siempre y para Nos. y Nuestros  
herederos y Subherederos, y para quien de Nos. o de ellos hubiere Titulo, Por  
o Causa, y Nos. y ellos lo pedare y daren, Venuniar y trasgarrar, y disponer  
del en vida, con muerte por testamento o en otra qualquiera mane-  
ra como Nos. y de Nuestros propios y Vno de heredad. La Persona en  
quien le Subdieren le haia con las mismas Calidades, prerrogatiuas, prehem-  
nencias, y perpetuidad que Nos. tengue, falte Cosa alguna, y que con el  
nombramiento, Venuniarion, o disposicion Nuestra, y de quien Subdieren  
en el dho oficio, vele haia de descachar el Titulo del Conesta Calidad y  
perpetuidad, aunque el que le Venuniar, no haia vida, ni vida dias  
ni dias algunas de las Venuniarion, y muera luego al punto de la  
vida, y aunque no represente antes de dentro del termino de la del, y que  
si de poses de Nuestros dias y de la Persona que tubiere el dho oficio, le hubiere  
de heredar algun hijo, o hija, o muger, no le queda admi-  
nistrar ni exercer, tenga facultad de nombrar otra que en el enca-  
tante que es de edad, o la hija, o muger de Casa, le tubiere, y presentandose  
el tal nombramiento en el mi Consejo de las Ordenes vele dara titulo, o re-  
dula mia para ello; y que que siendo singular, o por En menor de el  
dho oficio, No, o la Persona, o Persona que desués de Nos. Subdieren en el  
lo pedare, y puedan hacer, y desde luego nos doi licencia y facultad para  
ello con las Condiciones, Sinculas, y prohibiciones que quisierdes, y desde  
luego nos doi licencia y facultad para que en posesion de las legitimas de los  
otros Nuestros hijos, conque Siempre e Subdieren nacho haia de acan  
Titulo, del qual vele dara constando que es Subdieren en el dho Mayor  
y que muere Nos. o la Persona, o Personas que Subdieren en el  
dho oficio, sin disposicion ni declaracion Cosa alguna en lo tocante a el, haia

deben, y benga alaque tubiere derecho & heredades Nuestras Señoras, y  
y si cupiera a muchos, Sepadan Combenia, y disponen del, y Judicando  
No de otro, por la qual disposicion y Judicacion se le dara ansimismo el  
Titulo, y que excepto en los delictos, y Crimenes de exorja les, macedas  
o peccado nefando, por ningun otro peccado, ni Confisque el dho  
no, y que dho peccado, o maldad, o que le tubieren, le haian a  
o aquellos que tubieren derecho & heredades en la forma que esta dho  
de el que muriere sin disposicion del; Con las quales otras Calidades, y Condi-  
na que no que tenga el dho oficio, y goce del Sr., y Nuestras Señoras  
nos, y Subrogacion, y de la Persona, o Personas que de Sr., y de ellos hubiere  
Titulo Sr., o causa, perpetuamente para siempre jamás; y mando a  
Presidente, y los del dho mi Consejo de las Indias despachen el dho ti-  
lo en favor de la Persona, o Personas a quien asi pextene usen, confor-  
alo que esta referido, siendo de las Calidades que para lo dho se pex-  
ten, expresando en el esta medida, y prerrogativa, y lo mismo haga  
entonces adelante Subrogacion en el dho oficio, y a quien pextene usen  
sin embargo de qualesquiera leyes y pragmáticas de otros mis Reinos que  
en contrario, con las quales para en quanto a esto toca, y paxesta de  
pexas, quedando en su fuerza y vigor para en lo de mas de adelante, y  
en que no tenga otro oficio de Regimiento ni Varaduria; y de este  
despacho no se debe el dho de la media Anata, por haaxerse Cuas de  
oficio antes de su mocion; Dada en Madrid a Trece dias del mes  
de Noviembre de mil, y seis cientos, y setenta y cinco años = yo la  
Reina = Yo D. Alonso Fernandez de Loxca Secretario de Su Mage-  
stad = Yo escribano por dho mandado = Registrada = D. Gregorio Diaz  
de Rubedo y = Donato = Chaniller = Pedro Gomez de Catado = el  
conde de Casuna = D. Antonio de Riaño y Calatayud = D. Juan de  
mando = Diego de Alarcón = D. Juan de Guzman = D. Juan de Prado =

Provision de dho = En la Villa de Madrid a diez y quatro dias del mes de Mayo  
de mill e setecientos y cinquenta y ocho años, estando en el  
Salamanca con las solemnidades acostumbradas de. V. r. de  
Alonso Carrasco Barragan, Bartholomé Ferrer, Rodrigo de Alcala  
admirador por dho mi, y ambos estados, D. Juan de Ferrer, D. Juan  
de Alcala, D. Thomas Gutierrez de la Parreda, D. Diego Ferrer



Guamen Regiones perpetuas del Montañanes desta Isla. 71  
Joseph Antonio Duran Aguacil maion Conde y Señor y el escriba  
no Vqueri, e ha presentes la Real Cedula Real del Rey nro  
(Dios le guarde) expedida a favor del D. Alonso Gutierrez Salamanca  
Reyno desta Isla en el Real Sitio de San Juan de los Rios del  
que corre, con el título de Región perpetua en favor del D. Pedro de  
San Blas Barragan que le acompaña, y por sus hijos Pedro la Tomasa  
era mano, Barragan, y por sus hijos Vitoria Cabero, en stando de la  
misma excopto y debidos obedimientos como Carta de Nueva Poesia  
y natural en cuya Real Cedula acordaron: que se le diese y cumplida  
y se le diese segun y como por el dicho se republiques y mandas; que  
se haga comparecer en este Montañanes al expresado D. Alonso  
Gutierrez Salamanca; y se le de la prebenida posesion  
de su empleo de Región perpetua desta Isla, por el tiempo de la  
vida del D. Manuel Maria Carrasco y Bolanos su muger  
precediendo el Juramento acostumbrado, y demás solemnida-  
dades que se requirieren; y en este conyunto, y de que haia el que don-  
de testimonio literal de todo en el libro Capitular de Acuerdos  
para que siempre conste, se le puse el caso a D. Alonso a  
efecto de la comparecencia; y estando en este Montañanes se  
le hizo el Juramento prebenido, por Dios y sus Causas se-  
gun Dios, y ofreciendo cumplir con su oficio y cargo, se le dio gozo de la posesion de tal Región  
y en señal de ella se dio en su correspondiente Ayuntamiento, que  
se y pacíficamente sin contradición alguna, y  
de haverlo formado, más y sus hijos mandaron se le de tes-  
timonio con entrega de la Real Cedula, titula que le acompa-  
ña, y esta diligencia que se formaron con D. Alonso Carrasco  
viendo testigos D. Pedro de Guzman Hidalgo y D. Juan Ca-  
rrasco Barragan, ptes. de esta Isla = D. Alonso Ca-  
rrasco Barragan = Bartolomé Pexer = D. Joseph  
Fernando Baca y Lina = D. Thomas Gutierrez de la Parra =



Señal de marañones.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

Yo Diego Lopez de Guzman = Joseph Antonio Duran = D. Alonso Guzman Salamanca = Antoni = Joseph Duran Zapata. Conuencidos en la presente cedula. Pido, y por osion aqui y presentas conuencidos que por años, tiempo en mi poder a que me refieren, todo lo que debeló a D. Alonso Guzman Salamanca Señor de los dehesas de Alca, que se entregó en ello y dese se tubo forma a continuación y por fee de ello se ratificó de lo que en ella diligencia de posesion, y de lo que en ella se escribieron a el Rey nuestro V.º M.º del Reyado y Reyno de Castilla de la Villa de Salamanca, de lo que se dio y firmó en el día de hoy y no del mes de Agosto de mil seiscientos y cinquenta y ocho años.

D.º Alonso Guzman  
de Salamanca

Joseph Antonio Duran

Joseph Duran Zapata

Aquí se acoto  
de libanes, 2º  
que no se cosa  
reputa de un  
de memoria.

En la villa de Salamanca a dos dias del mes de Mayo  
de mil seiscientos y cinquenta y ocho años los señores Jurados y Regim.º de ella Gabriel  
firmaron en su Ayuntamiento, como lo han  
costumbre para conferir las cosas convenientes a  
mayor bien de esta Republica dijeron: que por quanto  
por lo favorable y de la urgencia del tiempo se halla

OO







Señore marqués.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y OCHO  
CVENTA Y OCHO.**

Señores de Real Audiencia de los Virreinos de este Reino  
Con mas razon y abelacion, que la que sea expen-  
dinada en anteriores años de Calidad, que de no gu-  
ardar e guardar el Ganador la Caida de Descubre con  
liberale persiuo hacia los dueños si bien o liberes,  
ymas quando Regularm, acorumbian los mas ve-  
cazes la Caida para reaprobam. La obravendone  
por medio Commodo apucaber esta persiuos pro-  
hibu la enxada de todo Genere de Ganador en los  
dependos o Virreinos. Aquebrun: que desdescria que  
son asociados, hasta que descojan sus fueros y obediencia  
providencia, lo que se publique por don de se conser-  
ve Consejo que ningun dueño de Ganador o ma-  
yoral, Ganadores o Virreinos sean malos ayrazados  
en Ganador en ellos caso las penas establidas en  
las ordenanzas de esta Villa y Condado de Badajoz, de pro-  
der a lo de mas que haia lugar, de cuya prohibencia  
separacione. Abon a los señores Justicia y Regim. de la  
D. de la fuerza el M. de esta forma acostumbrada  
para que en eligenidos la hagan publica obser-  
var p. los yndividuos de su Virreino: Doncien,  
aque en anteriores años sean lo que se mencionado con-  
siderables persiuos al Comun de Labradores e esta  
Villa en el hecho de puenpiarse la Recolección de Virreino  
na al mismo caso. Años de acabare la sembranza  
ra, de forma que Carrer de Virreinos y Virreinos  
para las labores por este medio se representaron

deudas de menazacas, y lo que mas es, que se consiguen  
te Cogen el fruto de Arcauna sin el correspondiente  
con que acerer, mas el perjuicio comun; y siendo de  
Considerar que en el año presente, y cosecha proxima  
de Arcauna procuraran Anticiparse mas por la  
Abundancia que se manifiesta, por cui se haon de ser  
pucabasse yocuir al Remedio de estos perjuicios,  
para que no se perjudique la Comuñ, utilidad, de la tra-  
dore. Lo que nos es de cuidar, á cui fin acuerdan sus  
mads que en el Incañ, que no se conclua la de-  
menzaca no prouida ningun haendado de Viuarez  
de la Recolecion de dar frutos, es to es, con hornales  
de trabafadores si les para la labor, que si fuere con  
muchachos, e forasteros que proporcione no de ser  
prohibida: Lo para sus urbanias de publicque tan-  
bien por ser de ser en los parages acostumbrados  
a ser de que ninguno contrabenga de la pena de  
veintecor. acada dueño de Viuarez, y ser acada tra-  
bafador de un dora, de diez de caruel, y con apertu-  
m. de prouida a lo de mas que haia lugar; y de  
poco de que acuda a la experiencia que en años  
pasados años se an auanzado muchos trabafadores  
en el tiempo de demenzaca, saluando al Redin-  
tamiento de la Comuñ, y de la Recolecion  
de frutos de Arcauna lo que se perdido de un mal y  
de ser mediane la Comuñ de Coschas de ser  
de ser de ser, y de ser no de ser de ser de ser  
pues la Abundancia de la de ser, acuerdan tam-  
bien que para el Remedio de los perjuicios que se  
de ser de ser de ser de ser de ser de ser de ser  
que ningun dueño de trabafador de ser de ser de ser  
de ser de ser de ser de ser de ser de ser de ser  
de ser de ser de ser de ser de ser de ser de ser  
de ser de ser de ser de ser de ser de ser de ser

de Azeituna de las Lapina de Seinae et. Ciudad de  
 Carul, Leon aperubim, de prouder a los deinae  
 que haia lugar Contrayn obedienciae poniendose  
 por fee todo lo pederido p. efectos Combenientes,  
 Reservando sus mros Acordar lo Combeniente sobre  
 recolect. de Azeituna vi. p. de feccas de Kubias de  
 Recardar la remencia. de p. mros. Con lapre  
 banuon de que el Acaso Compuernde hasta las p. mros  
 conadito de mros. p. mros. aunque no sean en p. mros

D. Alonso Casarico  
 D. Alonso Casarico  
 D. Alonso Casarico

D. Alonso Casarico  
 D. Alonso Casarico  
 D. Alonso Casarico

D. Juan de Beruete  
 D. Alonso Casarico  
 D. Alonso Casarico

D. Alonso Casarico  
 D. Alonso Casarico  
 D. Alonso Casarico

D. Alonso Casarico  
 D. Alonso Casarico  
 D. Alonso Casarico

D. Alonso Casarico  
 D. Alonso Casarico  
 D. Alonso Casarico



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

Aguerdo p. el ayuntamiento de la villa de ...

En la villa de ... a ... dias del mes de ... de ... de mil ... años ...

Conferir las cosas ... a los ... de esta Republica ...



han venido en el dho. de los quatro meses q̄ com-  
prehende, para cuiá su diligencia de lo dho. y otros  
que no se p̄caerote y no aha Republica lo con-  
dado p̄, el p̄on de este Consejo en los parages p̄p̄cos  
de esta va de que dependra sea a continuacion  
de lo firmado =

Don Alonso Comares  
Barragan &

Don Joseph Fernando

Valayluz  
Don Alonso Gutierrez  
& Salamanca

Don Benito Perez  
de Torres

Don Juan de Vera  
y Zuñiga  
de la Bandera

Ante mi  
Joseph Ouxan Zapata





Deinte maranesis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y CINCO  
Y OCHO.



Acto de maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.**

*meo nombran a Guardas* Enta<sup>a</sup> de Franca abemate y siete dias del mes de  
*los olivares de S. Vicente de* octubre de mill setecientos y ochenta y ocho años, con el  
*de Balcarayate* titia y M<sup>to</sup> que auaso firmaran juntos en la ciudad de Mérida  
 y el hombre para confesar y ratificar las cosas mas utiles y convenientes al  
 mejor bien desta Republica de S. Fernando. Que en respecto de ser mi notario el gran  
 de orden y sacramento de Arzobispado y ay en los olivares. Vitor Alan Guardas el  
 y el de Balcarayate, y para enmendar y remediar semejantes de la corte, de  
 de luego el mismo nombraron por Guardas de S. Vicente a Fran. G<sup>o</sup> Gu<sup>o</sup>  
 zero Bermejo de S. Vincente para q<sup>d</sup> este al cuidado y cargo de este Lord del d<sup>o</sup> de los  
 Guardas, y tambien uno para el de Balcarayate, a quien  
 no se le hara cargo para q<sup>d</sup> baxo del Juram<sup>to</sup> q<sup>d</sup> va de los de S. Vincente y para  
 cumplir bien y fiel<sup>te</sup> con su en cargo agudon. Tambien nombraron por  
 Guardas de los de todo el termino de S. Vincente y que en el caso de que  
 suso o susos q<sup>d</sup> encontrasen haciendo dano, con las exco<sup>n</sup>comunicacion q<sup>d</sup> se le  
 tad de S. Vincente en andora d<sup>o</sup> y las de este termino, y el de S. Vincente el  
 rario de S. Vincente y de S. Vincente q<sup>d</sup> ande en los de S. Vincente de lo expresado o  
 bari, y de S. Vincente la concordacion y primacion.

De Alonso Comasco Benito Comas Perez  
 Banagan  
 Don Juan de Levallos  
 Don Alonso Guerrer  
 Salamanca

Don Juan de Levallos  
 Don Alonso Guerrer  
 Salamanca



Recurso para rrombos, fiel } En laud. de C. Franca año dia. Del mes de Noviembre de  
de Rodégar, molinos de Arceite } mill Veces. <sup>to</sup> Ingueneta y ocho años; los dichos Sultana  
del alado y <sup>to</sup> de rrombos } <sup>to</sup> q. que bazo sumariar Juntos en un Rrombiar. <sup>to</sup> con  
mas q. contiene. . . .

La Campana talica como lo an de arro y costumbre para coniferar  
y rrombar las rromas Mas bales para el mes de Julio este comun

Diccion: Que respecto de lo que me mos por el Cavallo Intencion  
Grā de la rrom. y Reglas que comunico en bista de Repartim. <sup>to</sup>

Malen Contribuciones entre los d. y para que esto tengan al  
quin alivio, y que se hallan con vistenas. En este termino y lictio de

de rromos de rromos, molinos de Arceite, y rromos de Arceite y de Arceite  
y de Arceite en el propio rrom de rromos de Arceite para rromos de Arceite

la mejor guentia y rrom de rromos de Arceite como de los Bmōs q.  
para ello de rrom de rromos de rromos de rromos de rromos de rromos de rromos

putado y <sup>no</sup> de rromos de rromos de rromos de rromos de rromos de rromos de rromos  
ningunos de rromos de rromos; Desde luego de rromos de rromos de rromos de rromos

nombraron por fiel de rromos de rromos de rromos de rromos de rromos de rromos de rromos  
de rromos de rromos de rromos de rromos de rromos de rromos de rromos de rromos

de rromos de rromos de rromos de rromos de rromos de rromos de rromos de rromos  
de rromos de rromos de rromos de rromos de rromos de rromos de rromos de rromos

de rromos de rromos de rromos de rromos de rromos de rromos de rromos de rromos  
de rromos de rromos de rromos de rromos de rromos de rromos de rromos de rromos

de rromos de rromos de rromos de rromos de rromos de rromos de rromos de rromos  
de rromos de rromos de rromos de rromos de rromos de rromos de rromos de rromos



Sabemos ellos de quea corresponden p. vaxos de Penas y de Ben camino de  
 Señalan sus merced por cada un año venienta Poroi, los que cobraná men  
 sual m. o como se paxiere; y de una cuenta y vaxos con el d. de los su  
 sector Rendidos de los vicior de Valcargado, y Salado para estos Cascales  
 sus Respectivos d. os, yncluienes en el d. vaxos Ver. y forasteros, con es paxion  
 de sus merced, y paxos de sus m. os y sean facultad como aqui se con  
 tiene, y se para clauer al d. no el d. no. paxion para su Respetivo r  
 y vaxos, a quien se levara una copia de este testamento de este acuerdo Kom  
 bram. para que le viva de título, y en sus paxos de m. os al q. se conuoca el

que paxien obreone, y por d. no en lo acordaron y firmaron  
 D. Alonso Comasco  
 Baragan  
 D. Diego de Esca  
 de Ezama  
 D. Don Alonso Peñes  
 el Receptor  
 D. Alonso Guíñea  
 Salamanca

Yo el Rey  
 Yo el Rey

*(Signature)*  
 Yo el Rey  
 Yo el Rey

Yo el Rey  
 Yo el Rey  
 Yo el Rey  
 Yo el Rey

Yo el Rey  
 Yo el Rey  
 Yo el Rey  
 Yo el Rey





Actos maravedis.



**SELLO QVARTO: VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.**

Sector. Inguanica y ocho años. <sup>11</sup> El 11 de Julio y 18 de Agosto. que ayo firmaron  
 Junta. Ensa Huertan <sup>to</sup> comolan de costumbre para conferir las cosas tocantes  
 tes almetri. N. miron de la Republica y la conservación. D. Honor: que por su  
 to p. d. M. En el Expediente de pleitos y causas que se han en la Audiencia  
 en la Villa de Loja, de acuerdo de despacho que se ha acordado en el  
 tona afectos de la A. n. de la Audiencia de Sevilla, y de los  
 Capitulares de este Huertan <sup>to</sup> practico y en la Audiencia de Sevilla  
 po y sostenidos, en el poder, y en las ejecuciones y pleitos. <sup>to</sup> de la Audiencia  
 y de q. pretenda validez para confesar. En las causas y en las q. fueren  
 brevemente con otros adictam. y prevenciones que constan del referido Despa  
 cho a que son referidos, y porque en esto ocurre la Significada de esta  
 y demas condecentes de la Audiencia de Sevilla. <sup>to</sup> hallare todo lo que  
 Capitulares de la Audiencia, con notable habitual y de su proveer  
 de la Audiencia, y por el medio y por el de la Audiencia de Sevilla  
 nificadas de despacho de la Audiencia de Sevilla y Audiencia de  
 No. D. Juan de Dios y de la Audiencia de Sevilla. <sup>to</sup> de los cargos q. se van hechos  
 Aguerosan quedan todo el expediente como lo tienen y por el de  
 Requiere para el mismo Valido, <sup>to</sup> de los cargos q. se van hechos

manca tambien Ver. y l'pion perpetuo Alcaid' de la espina  
para q. en nombre de la d'ca y con su representat' compareca a  
dho. l' Jues entredos de Jettos y Canadas y demas que con  
deus mostraronre parte en su causa, causas, y Cargos que se le  
gan las sigas y referenda con p'ome ab'io y hasta tanto que se  
dase libre de todos cargos, haga los p'elm. Reguision. p'ofectos  
y defensas que se oviere convenientes presentandolos con los testimo  
nialios ejecutorias Reales facultades, y Provisiones q. con du  
gan, factos, contradiccion, y Reclamacion quanto al contrario con  
curran a la reprision, haga p'ioa lo juram. y Reclamacion con  
mentos, p'ioa terminacion de Reclamacion, presente con el  
y p'obaciones y p'obanzas, oiga auto y sentencias y p'nter  
curcion y d'finitivas consenta a p'ete y Duplig. sigas la p'ap  
ciones y Suplicaciones abonos fueren ynterpuestas, hane p'  
Prov. Reduccion de p'achos y haga venidera concordi. e. d'xi p'  
xon, y p'obacion de demas d'chos. Judiciales y extrajudiciales que  
ga p' d'chos, y p'obacion de demas d'chos. Judiciales y extrajudiciales que  
agui es p'obado de aello an'lo y con terminante Don Juan m'cho  
estopos de amplio e. m'limitad. de conubio, banca y p'rae Reclamacion  
facultades de Reclamacion, juras e. d'finitivas y Reclamacion con la d'ca  
gacion y Reclamacion. m'p'rae, y p'obacion de demas Claustrales  
Reguision y Licencia de demas que asu naturales a bon p'io

100  
nias y para subalcanzar. no seranias no obstante q' aguiros de  
claron y para subalcant. Bamiu merca dea meron da anel  
tonia personal de las mñs. Susada Valioan. y primera de lo  
que presare obligan los bienes frutos y ganancias de los conyos  
bros y contraer losan cumplido alon. y Interias  
de su lla q' que de tenergo no deuan conoxer para que los que  
men anucumplm. por todo rigor de dno. como p. sentencia  
parada en autos de la dca. y en unan. no dar laies que  
por y derechos de su favor conyos. Paridos y por otorgaron  
y firmaron sus mñs. quedo y se conoxco por tales Capitulares  
como se nomina. viendo rigor Juan Gra Casadilla, Diego  
Gra Machuca, y Gonzalo mñs. Nanco ver. de la dca. y de  
Dn Alonso Canasco

Barragan

Barolomeo Paez

Diego Becer  
de Leonan

Juan de Zavallos  
Ruñiga y Guisasa

Maeph Antonio  
Duran

Francisco  
Jph Felix de Vico



SELO QVARTO, VEINTE  
 TEMARAVEDIS, ANO DE  
 MIL SETECIENTOS Y CINCO  
 QVENTA Y OCHO

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten signature in cursive script.]*

*[Handwritten signature in cursive script.]*

*[Handwritten signature in cursive script.]*

*[Handwritten signature in cursive script.]*



Este martes

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y QUATRO, 1759**

El mes de enero de mil Setecientos Quinquenta y nueve a los 11 de Justicia y Regim<sup>to</sup> de ella que a baxo firmaron, fueros en su Ayuntamiento para conferir las cosas convenientes al mayor bien de esta Republica y su conservacion dijeron: Que por quanto en el dia dos de noviembre del año proximo pasado acordó esta villa nombrar, se fiesse de Bodega de vino y molinos sacares de Rieiva del dho dho dho Comprehendidos en este dho dho dho en favor de Martin Larua de uno de esta villa para que como tal Cuidado de llevar quentray dho dho los Rieivos que se fabricasen, y para llevar sus sacas y las de vino y vinagre, a cuyo fin se elevaron los libranas correspondientes, dando al mismo dho facultades para la custodia de dho dho dho con asignacion de Correspondencia de salario, ademas de la parte de penas que fueren con arreglo a ordenanzas; Lo qual embargo de que por dho dho dho se procuraba abaguar su obligacion pareciere que los forasteros que vendidos en este dho dho dho que fabrican sus Rieivos en dho molinos se excusan a sacar los correspondientes despachos de esta Justicia para su transporte, y para evitar a dho dho dho de fidelidad Comprehendidos en el encabezamiento de Rieivos de dho dho dho de esta villa, por que paga su contingencia en dho dho dho de la Ciudad de Sevilla de dho dho, fuesse de que por las dho dho dho de las Vacas de Rieivos y vino, vinagre, y demas generos como Cuidado y fabricacion en el dho dho dho de asegurar dho dho dho comun, y las bueltas de dho dho dho dho, y para el medio de el excusar, y Rieivenia, a que dho dho dho dho a los dueños de dho molinos de Rieivos, maestros fabricadores, o personas a cuyo cargo esten sus Administracion.

CD



que por ninsun aconciem<sup>to</sup>, por ninsun qualos tales  
 flandados que fabriquen quites. Los mismos que  
 nos lo querran de mas. General de las Indias de España  
 Alonzo Lopez de Sosa Ojeda, de oficio de Fiscal  
 Ducado de Sevilla, aplicador para el Reyno de Sevilla en  
 caberamos. Los que los que se aprehendieren en esta  
 circunstancia sedan an por decomiso como en efecto  
 sedan desde ahora, aplicando las aprehensiones que  
 se hiciere con arreglo al quales no de millones, a cui  
 diligencia paraxan el Sr. Bartolome Perez de Luna Ma  
 calde ordinario Sr. de Mag. el Sr. Thomas Nieto, de la  
 Barreda Regidor diputado para este efecto, el Sr.  
 Juan de Maiz, el Sr. Felipe Nieto Sr. de Maiz de  
 Logroño. El Jurgado de esta ciudad mediante hallarse ocu  
 pado el presente, Sr. quien depondra Sr. fee a con  
 tinuacion las diligencias que hiciere y lo fir  
 maron =

Dn Alonso Enriquez Barroto Perez Sr. Fiscal  
 Banagan Sr. de Maiz  
 Dn Juan de Bernaldo Sr. de Maiz  
 Dn Alonso Gutierrez Sr. de Salamanca  
 Sr. de Logroño Sr. de Logroño  
 Sr. de Logroño Sr. de Logroño

Anuncio  
 Joseph Duxan Zapatero

En el año de mil y seiscientos y noventa y no  
 por el Sr. D. Juan de Maiz Sr. de Maiz  
 Sr. de Maiz Sr. de Maiz

En el mismo día de... Sr. de Maiz  
 Sr. de Maiz Sr. de Maiz





otra / En virtud de here suaves la prohibición de que se abata  
tan solo por el D. Diego Górriz de la Real Audiencia

Encomienda here suaves la prohibición de que se abata  
Mag. Gorrillo de la Real Audiencia de Sevilla  
Don Juan de

otra / Encomienda de Indias here suaves la prohibición de que se abata  
abogado D. Juan de la Cruz de la Real Audiencia de Sevilla  
Don Juan de

Encomienda de Indias here suaves la prohibición de que se abata  
abogado D. Juan de la Cruz de la Real Audiencia de Sevilla  
Don Juan de



*El alcaide del mismo sello q. esta? 21759. q. no habiendo en la república*



*veinte maravedis*

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.





Señeza y ocho maravedis.



SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO

En Fermado por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Ceuta, de Murcia, de Jaen, Senor de Vizcaya y de Molina, de las Justicias de la Villa de Villafraanca, salud y gracia, ya sabeis como entee a septiembre pasado de este año se expidió por los del nuestro Consejo de Hacienda en Justicia en virtud de Representacion hecha por Bartholome Perez de Luna, D<sup>n</sup> Thomas Gutierrez de la Barreda, y D<sup>n</sup> Juan de Cerrillos Alcalde y Regidores

cesse Villa nuestra Real Provisión para  
que convocase los Capitulares de ella para  
celebrar el Ayuntamiento ó Ayuntamiento  
que fueran necesarios para deliberar sobre el  
pago de los Salarios que por parte de esta Villa  
hubiera devengado el Receptor que estaba  
entendiéndose en las Probanzas de la Patria  
nueva de ella sin que para dichos Ayuntam-  
ientos se citase ni llamase á Joseph Fernan-  
do Baca, ni al escribano Joseph Duran los  
que se abriesen durante este negocio e con-  
currir al Ayuntamiento y lo cumpliere  
vaya de la pena e Injuria Ducados  
seis y mponia en caso de contrabención  
que discrete el debido cumplimiento man-  
do que se les hiciese saber al uso dicho  
no concurren a los Cabildos en el ynter-



88  
un quese fenecia ya caba el Reyto e que tracia  
mencion dicha nuestra Provision con cuius mo  
do por dicho Joseph Fernando Baca y Lina  
se represento a los del nuestro Consejo haciendo  
expresion dello por nos mandado y que habien  
do eos quedado en este octubre, pasado  
ya veinte y nueve dias del en que se habia  
hecho el pago e salidos el Receptor y en que  
por lo mismo no habria para que Vra. M.  
ella y menos que el acordar algo en el assump  
to y que como el animo hera desde luego po  
nerle e mala fee, en la Superioridad y Cau  
sate persuacion por quantos medios podian  
discurrirse habianse preparado, su yndecida  
y negligencia librandola á este fin al Ayun  
tamiento y aunque el Alcalde e primero



Voto, D.<sup>n</sup> Alonso Carrasco Barragan, le  
havia dado la correspondiente ynteligencia  
le hacian persuadido los demas Capitulares  
á que lamenta el nuestro Consejo hera que  
no aseruese ni el Escrivano de Ayuntamiento  
á los Cavildos que se celebrasen ynterin no  
se fenecia y acababa dicho Reyto de Patro-  
nados y en este Concepto le havian cum-  
plimentado ambos Alcaldes prohibiendo  
uno y otro la entrada en Cavildo para que  
anto ocurra como si hubieran cometido  
delito que á tal prubacion pudiera dar la  
gar, exponiendo sobre lo referido Diferen-  
tes motivos con presentacion de Diversos  
Testimonios, y que respecto á que lamen-  
ta el nuestro Consejo no hera apurabile



absolutamente el Pro. el ejercicio de Receptor  
y meno havia motivo para ello ni po-  
dia serlo que dicho Receptor se le pagase mas  
que lo fuere de sus Salarios ni tampoco que al  
comun se le grabase con Repartimiento tan exco-  
sivo como los dias fuera el termino y Vo-  
luntarios gastos de sus alimentos, concludo pi-  
diendo fuesen rebido e mandan expedir  
la orden Correspondiente para que no le impi-  
diere ni al escribano la asistencia á quanto  
ocurriese en Ayuntamiento y mandan reco-  
nocer lo obrado y percibido por dicho Re-  
ceptor devolviendo el exceso y que por lo respec-  
tivo á quanto de su manutencion no se repartie-  
ren al vecindario sino que los lastase quien

dió la orden para ellos; cuya representación  
con dexto pedimento dado por el procurador  
yndico de esta Villa se mandó pasar al nues-  
tro Fiscal por quien se dió lo siguiente: El Pro-  
curador Fiscal en vista de la representación de D.<sup>o</sup> In-  
fernando Baca y Lira, Regidor de la Villa  
de Villafraanca y Ferrimónos con que la acompa-  
ña: Teniendo presente el nuevo pedi-  
mento de contradicción dado por el Procurador  
yndico general de la Villa de Villafraanca,  
los Autos de que dimana este Recurso de  
que respecto a haver cesado el motivo prin-  
cipal que dió Causa a la Expedición de la Real  
Provisión de trece de Septiembre próximo pasado  
para que el expresado Remidor y Escribanos  
de Cavildo Joseph Duzan Zapata, no aser-  
viesen



90  
vajo a la Chancilleria de Valladolid Ducado a los ayun-  
tamientos de dicha Villa en que se tratase de la pa-  
ga de Salarios, gastos del Reyto que se hallara  
entendiendo en la Probanza el Reyto que sigue  
el Procurador Sindico sobre la nulidad de las  
as Donaciones hechas a Clerigos Formadas en  
fraude de las Reales contribuciones, podia el Con-  
sejo Declarar que los Efectos de la expresada  
Real Provision, sean solo y se entiendan para  
los Ayuntamientos en que se haya tratado  
particular y privativamente el negocio del dho  
do Reyto: Quedando para lo demas en su fuerza  
y Vigor las facultades que por sus respectivos Ofici-  
os les corresponden a los citados D<sup>n</sup> Joseph Fernan-  
do Baca y Lira y Joseph Duran Zapata, para que  
aciertan y puedan aciertar todos los Ayuntam<sup>tos</sup>



entos, que se celebrasen en la expresada Villa  
Recuérdate por otra laprovindencia sobre el pa  
ticular el exceso de salarios y manutencion de  
Receptor y su Amanuense que resultaria por la  
vista de autos. Para todo lo qual se podia man  
dar librar el correspondiente Despacho sin en  
bargo de la contradiccion hecha por el ex  
pressado Procurador Sindico general. Ota  
dua y Noviembre veinte y quatro de mil  
setecientos Cinquenta y ocho. Por auto  
de veinte y ocho del que espria se mandó  
cutar, como lo decia el nuestro Fiscal y  
ra que tenga Efecto expedimos esta nues  
tra Carta = Por la qual es mandamos  
que luego y sin dilacion alguna  
como la recibas ó con ella fuerdes



udo, Deau la Respuesta del nuestro Fiscal  
que es uso va inserta incorporada, y la  
guardeis, cumplais, y executais, y hagaís qu  
ardar, Cumplir, y Executar, en todo y  
por todo, segun y como en ella se espue  
sa, y contiene, y contra su thenor y for  
ma, no valeis, ni pareis, ni consentais re  
vaya ni pase, en manera alguna.

Que, asi es nuestra Voluntad, y no  
hagaís lo contrario pena de la nuestra mer  
ced y excoente mil maravedis para la  
nuestra Camara. Solo qdal mandamos

á qual quier nuestro Secretario os la  
notifique, y haga saber y de ello

de Testimonio: Dada en Madrid a veinte y nue-  
be de Noviembre de mil setecientos Cinquenta y ocho

Yo el Sr. D. Joseph Mar. de S. Pedro  
Yo el Sr. D. Juan de S. Pedro  
Yo el Sr. D. Juan de S. Pedro  
Yo el Sr. D. Juan de S. Pedro

Yo el Sr. D. Ambrosio Sanchez de Aguilera  
Yo el Sr. D. Ambrosio Sanchez de Aguilera  
Yo el Sr. D. Ambrosio Sanchez de Aguilera

Yo el Sr. D. Ambrosio Sanchez de Aguilera  
Yo el Sr. D. Ambrosio Sanchez de Aguilera  
Yo el Sr. D. Ambrosio Sanchez de Aguilera

Yo el Sr. D. Ambrosio Sanchez de Aguilera



Yo el Sr. D. Ambrosio Sanchez de Aguilera

Yo el Sr. D. Ambrosio Sanchez de Aguilera

Yo el Sr. D. Ambrosio Sanchez de Aguilera

Yo el Sr. D. Ambrosio Sanchez de Aguilera

Yo el Sr. D. Ambrosio Sanchez de Aguilera

Yo el Sr. D. Ambrosio Sanchez de Aguilera

Yo el Sr. D. Ambrosio Sanchez de Aguilera

Yo el Sr. D. Ambrosio Sanchez de Aguilera

Cumplm<sup>to</sup>

En laud. e. Franca comedias velmes. A Dñe don mill. Lere  
 mentos. Aniquenta y ocho años. Lo Jph. Felis Riccio no  
 de Bu. Mag. de opp. y Jurgado della Regencia chre. Cives  
 la R. Prov. que reside de Castilla y de su real Consejo  
 de Navarra a el. D. Alonso Carrasco Baragan  
 Mc. ordinaro por v. M. y estas noche desta Jhaud. y ph.  
 de fereso bitta y entendiada la como ansus manos, boro, y  
 pmo sobre su cabeza, y obe de iendola con el Respeto y  
 veneracion devida a Carras de Dio Rey y P. natural  
 lamando Guardas y Cumplir elean y como p. el. p. y  
 de ferebiere, sus en subitua, D. Jph. Remano  
 Bacaxilia R. p. perpetuo, y Jph. Duran Tapata  
 de el. R. de la R. de Castilla, y con de el Respeto y pmo  
 y cargo, con la unica limit. que no biere la itada h.  
 Prov. ha de ser de la. an para un y n. lib. y  
 que afectos convenientes se colof. en el libro de la  
 con el R. de despacho y p. mac. Dando se ala. partes p.  
 tenerada. Testimonio literal de el y Cumplm. de la  
 p. de el. y lo firmo. R. D. D. D. =

D. Alonso Carrasco  
 Baragan

Ante mi  
 Jph. Felis Riccio

En la Jhaud. na. de esta mes y año de 1600



yph. Juan de Caceres de Rey nro V. publico...  
 de laud; Regencia chus... la Real...  
 S. M. y de... consejo de...  
 P. de... Alcaide...  
 bista yentencia...  
 Sucadara, y obedien...  
 acent. donno Rey y natural...  
 plei... como...  
 no...  
 respectivo...  
 de...  
 de...  
 de...  
 de...

Camplm. de...  
 Domingo de...  
 de...  
 Antem...

Aguedo sobre...  
 de...  
 de...



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VNIHTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.**

Emil Senecenas *sin justicia y nueve años los*  
*Juicio y Raimo de ella que a los firmaran tanto*  
*en el Ayuntamiento como lo han de Costumbre para*  
*confesar las cosas convenientes al mejor gobierno de esta*  
*Republica, dijeron: que por quanto se experimentan*  
*tan Considerables danos en los oliuares de este termino,*  
*procedidos de los dueños de ellos proceden a traerlos*  
*con Bueles, y con este motivo, no dan solo los*  
*Pueblan para que Ramoneen p. otros oliuares sino*  
*tambien los que dan a dormir algunos de noche, de calidad*  
*que sean ouisimado diferentes que sea de Verinos Traer*  
*serados; y por que es esto ocasion al remedio de las*  
*les porquinos, acuerdan: que los verinos, y ganances*  
*que fueren a traer los sales oliuares con Bueles, los*  
*saquen de los pensaderos a dia claro y los conduzgan a los*  
*tercios donde hayan a labrar p. los Caminos mas Inmediatos*  
*sin permitirles que vagan ni pongan Ramoneando;*  
*que los bueles con otros pensaderos tambien*  
*de dia sin causar dano en otros oliuares ni otras Haciendas;*  
*que p. la pena de quatro r. por cada Bue de dia, o cho de noche, tres dias de Carcel, y con aprehension,*  
*prohiben con talos Contrabanderos de lo que haia lugar*  
*para que se denotie a los de Republica en los*  
*sepondia fe a continuation y lo firmaron*

*Bomazon de Armas*  
*Salamancas*  
*Barreda*  
*Revallos*  
*Joseph Duran Zapata*



*Cinco Endos de once Lano en el Ayuntamiento de Badajoz*

parages acostumbrados de esta Republica, y el p[er]sonal  
de este Consejo, el Consejo de la guerra, y otros de esta  
de que vos fue =

Sevilla  
1713

Acordo de  
dehesas

En la villa de N.ª Franca a once dias del mes de marzo  
de mil setecientos y quinientos y nueve años los señores  
Justicia y Regim.º de ella que yo fize firmaron en un  
to en su Ayuntamiento: Como lo han de costumbre, de  
pena: que por quanto desde el dia dos del que ca  
me Cumplio el aprobamto. de dehesas de las de  
hesas de este Consejo, desde cuyo tiempo hasta ahora se han  
mantenido cerradas y custodiandose para que no  
poblen de nuevo, a fin de que los Ganados de la labor  
dejen mas adelante el posible alivio de aporrear  
dameños, por ser cosa ap[er]to de que se estable  
rim.º y para que su Acordo y debido Resguardo de  
be a de los efectos, acordaron: que las tales dehesas  
se mantengan cerradas y prohibida que ganados  
algunos entren en ellas hasta que p[er]venga el Ayuntamiento  
miembro de la correspondiente prohibicion, y  
de las penas establecidas en ordenanzas de este Consejo,  
de cuya providencia se publique en los parages ac  
tumulados para que llegue a noticia de todos; y  
de custodia de dichas dehesas senza efecto nominal  
p[er] guarda de ellas a Cristobal Valero de uno de los  
vaos con el salario de dos r.º y q.º cada dia, que le ca  
me desde el dia unico de este mes de fue su com  
do, al qual se pagara aver para que lo fize y  
yo firmaron =

Bonason  
Banda  
Sevilla  
Salamanca  
Anuente



Acordo en la plaza de... dehesas parages acostumbrados



dos Republicas el Contexto de lo que se acuerda anualmente  
por el Bon de este Consejo de que se fee =  
Buzan

Agreda  
Luzan

En ochos dias mes Lano de la no notifique chi  
rebaue el nombramto de guarda contenido en  
la que se acuerda anualmente a Sebastian Valero Peino  
de esta villa en su persona quien dijo; lo que se acuerda  
de lo que se acuerda en forma cumplida bien y fiel m.  
de su cargo, no firmo p. no saber de que se fee =  
Buzan

quedo p. que  
señalarán los  
trabajadores  
salido aegar  
para esta villa

En la villa de Badajoz a veintey tres dias  
del mes de mayo de mil seiscientos noventa  
y nueve años los señores Justitia y Raimo de  
esta villa que abajo firmaron venidos en su villa  
y como se han de costumbre para confe-  
rre las cosas convenientes al mayor bien de ella  
y su conservacion dijeron: Que por quanto se van  
ausentando del pueblo los mas de los trabajadores  
del campo, aegar de badajoz en los comercios, y un  
consideracion de la notable falta que hacen a los  
vecinos trabajadores de esta villa, que al expensas de  
sus jornales los mantienen en el trabajo ma-  
yormente quando se mas de las de badajoz se hallan  
ya enonadas, y sus dueños ocurren ante los  
señores Alcaldes afin de que les proporcionen se-  
guridad; siendo correspondiente ocurrir a remedio  
de los perjuicios que ocasiona la ausencia de di-  
chos trabajadores, acuerdan: que se publique p. que  
en todos los parajes acostumbrados que dentro  
del termino de tres dias se señalarán y los trabaja-  
dores de cada una de las villas de cada uno, y de  
las de Carul, con apercibimto de proceder con-  
tra y no obedienca a lo que haia lugar en dho; que  
para efectos convenientes se ponga por fee =



veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y NVEVE.

Supublicas; Aplicando como desde luego aplican-  
do las penas para obras pp, La Real Cedula  
Justicia de que es de 1700 vedada que en adelante  
juzgan, y lo firmaron =

Don Alonso Comasco Borja Gomez Perez  
Barragan de Navarra

Don Joseph fernando  
valaylix  
Don Alonso Gutierrez  
de Salamanca

Don Diego Perez  
de Guzman

Deinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y IVEVE.

*Juan de la Cruz  
Nieto de D. D. de  
Cabrera y Lina*

*Yo D. Fernando por la Reina Señora Doña  
Isabella de Leon de Aragon de Sicilia de Castilla  
de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia  
de Mallorca de Sevilla de Aragon perpetua de la Ca-  
ñería de las Indias por sus sucesores etc. etc. Por quanto el dho  
mi D. Juan de la Cruz Nieto de D. D. de Cabrera y Lina  
en un contrato a nombre de su hijo de la dho Reina Señora  
de la villa de D. Franca que es de la dho villa de Albaro donde  
hallado en su casa de D. Miguel de Belasco, y por venta de  
de D. Juan de Belasco de su casa de D. Juan de Belasco  
de la propiedad de dicho oficio, con sus derechos calidades y  
preeminencias, que por entonces en dicha Carta se contienen  
y se declaran declaradas. La dho Carta por parte de D. D. de  
D. Juan de Belasco y Lina Nieto de la dho villa de seme-  
do de Albaro Gonzales de Villalobos heredero por su unico  
universal heredero a Fernando de Villalobos Chaparro pro su  
hermano; Quien por el testamento que otorgo y otorgo y  
su unico y universal heredero de D. Juan de Belasco y Lina Nieto  
de D. Angel de Villalobos, hijo de D. Juan de Belasco y Lina Nieto  
de D. Maria de la Barreda su hermana, con la  
condicion de que no abra de poder enagenar ninguno de los  
dichos de la herencia como no fuese consentiendo en su  
venta la dho Maria de la Barreda y semas sus her-  
nos, pues de otra forma le prohibia la enagenar. Que el  
nombrado D. Juan de Belasco y Lina Nieto havia acabado ante  
la escritura de la expresada villa relacionando que dicho  
Fernando de Villalobos no tiene por el testamento que abra otorgado  
de su disposicion havia fallecido, le habia y no a*

do por vacante y universal heredero de todos sus bienes con  
adición de que quando hubiere de haver alguna enagenación  
de alguna de las cosas hubiere de ser con consentimiento de la  
señalada D.ª Maria de la Cruzada y de sus hijos como con-  
ta del Licado de Zamora. Luego asi que compare hubiere  
se en los Reales de esta herencia el referido oficio de Re-  
quisitoria que por lo Calamitoso de lo que se hallaba en no haber  
posibilidad de poder permanecer adha D.ª Maria de la  
Cruzada y para que se pudiese publicar de sus herederos  
bién determinado la venta de dicho oficio habiéndose lo  
mismo conferido con la Real Audiencia de Zamora, quien ha-  
biendo de ello, y respecto de lo de versele haver de aver de  
D. Diego Bermejo de Villanueva hermano varón de la villa  
de Villanueva del Fresno, para si quedara libre del  
curso del Juicio lo fuese en el término prescrito por  
dicho. Y para ello concluyó pretendiendo que habiendo  
por prohibido dicho de Zamora, se mandase haver de aver de  
nominados D.ª Maria de la Cruzada y D. Diego Ber-  
mejo la venta y renunciada, librando por lo respectivo  
al dicho D. Diego Requisitoria dirigida a la Justicia  
de la villa de Villanueva. Y en virtud de lo que se  
de noviembre del año pasado de mil setecientos y diez y  
seis por el referido de Zamora, mandando se hiciese  
aver de los nominados D.ª Maria de la Cruzada y D.ª  
Diego Bermejo la venta que se renuncia haber de  
nominado oficio, para que en el término de nueve  
dias acudiesen a deducir el otro y acción que les com-  
petiese con aprehensión que pasado, y no habiendo lo  
dicho el de la conde de la nominada D.ª Fran.ª Bermejo  
de permiso judicial para practicar lo expresado  
venta. Y que para que se hiciese efecto por lo respectivo  
al dicho D. Diego se librase Requisitoria dirigida a la  
Justicia de la villa de Villanueva. Cuya prohibición  
se hizo aver a la Requesita D.ª Maria de la Cruzada  
quien respondió se conformaba con la venta de  
dicho oficio renunciada por dicho D.ª Fran.ª de su hijo. Y que  
haya la noticia al mencionado D. Diego Requesita  
de Requisitoria, quien respondió queda alencinado  
convenido, que con el alcaide de lo expresado se abia de  
pedir, por el mismo D.ª Fran.ª Bermejo, y que aun que  
se apartado el término asignado y mucho mas no



hauiá cho cosa alguna p.<sup>a</sup> el Refeido q.<sup>o</sup> Su hermanena,  
 por la expresada du madre e le hauiá consentido en  
 la venta, por la que pidio velle conuiderse por mudo, le  
 venia facultad para fecerla. Lo que se mandó  
 así por auto de Refeido a ocho de noviembre del Refeido  
 año de noventa y Nueuenta. Quando dho li-  
 cencia por escritura que se hizo en el día primero  
 de diciembre del dicho año por ante el p.<sup>o</sup> J. de  
 la paca mi d.<sup>o</sup>, no p.<sup>o</sup> de el Ayuntamiento, de dha villa  
 de S.<sup>a</sup> Franca hauiá vendido dho oficio a dho hui cobal  
 Miguel Vacayra p.<sup>o</sup> en ella, en precio de tres mil  
 d.<sup>o</sup> por libre de carga alguna. Luego dho d.<sup>o</sup> hui  
 cobal Miguel por escritura que se hizo en el día veinti-  
 cinco de mayo del año proximo pasado de diez  
 e nueve de noventa y ocho por ante el mismo Joseph  
 de la paca hauiá vendido a dho dho d.<sup>o</sup> de  
 S.<sup>a</sup> Franca y dho oficio en precio de los  
 mismos tres mil d.<sup>o</sup> en libre de toda carga. Como  
 todo consta de dho título de escritura de relaciona-  
 dos de que con otros papeles por parte de dho de hui  
 cobal presentas, en el mismo día de las dhas, duplican-  
 dose que en virtud de que se debió de mandarse  
 despachar título de la propiedad de dho oficio p.<sup>a</sup>  
 su uso y gozamiento, o como le más fuere, lo que se  
 mandó pasar al mi fiscal. En cuyo estado p.<sup>a</sup> parte  
 de dho d.<sup>o</sup> de Cavanillas Procurador Sindico de la  
 de la nominada villa de S.<sup>a</sup> Franca, se presentó pe-  
 diendo relacionando que por vos se le hauiá comprado  
 el Refeido oficio, que adun dho hauiá comprado in-  
 ventados, para el título correspondiente para su  
 uso y gozamiento, y mediante que dho d.<sup>o</sup> de hui  
 cobal se hauiá comprado en forma, que por dho hauiá  
 despreciado, en cuyo caso habiera hecho presente  
 los papeles que se debían de exhibir al co-  
 mún, pues siendo sobrino de el p.<sup>o</sup> J. de Fernando vacal  
 y lino no dho para ninguno de aquel Ayuntamiento, tenia  
 causa de los muchos pleitos que por dho sujetos  
 de otros pueblos se hauián puesto en dha villa sobre el  
 vendiese, y se comprando los d.<sup>o</sup> de hui  
 cobal, como se hauió, con dha d.<sup>o</sup> de hui  
 cobal, que se le debiese de dar para en su virtud se pudiese





**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y NUEVE.**

Como lo tienen de costumbre, Nos mandamos que el Sr. D. Juan de  
 Lemnidad que en el caso de Requiere, el qual es hecho en esta  
 otra manera orden la posesion de dicho oficio por el Sr. D. Juan de  
 yanytengan por tal mi Reitor, y lo ten con vos entalo lo ael  
 convenienter, y os guarden y hagan guardar todas las  
 onras, sueltas, medes, franquicias, libertades, exempcio-  
 nes, preheminentias, prerrogativas, y inmunidades, y todas  
 las otras cosas y cada una de ellas que por el Sr. D. Juan de  
 deheir haues y gozar, y os deuen dar guarda, y os recudany  
 hagan recudir con todos los dichos señores, y otras cosas ael  
 anesad y peraxenientes, segun de vos el Sr. D. Juan de  
 si al Sr. D. Alvaro de Salazar, y de los otros que antes  
 son como acaba uno de los otros mis Reitores, y de los  
 Juan de la dicha villa, todo bien cumplido, y sin que  
 os falte cosa alguna, y que en ello ni en parte de ello embar-  
 go ni impedimto, alguno os pongan ni comencen poner  
 que yo por la presente os he dado al dicho oficio y al no sepa-  
 ricio de el, y os doi poder y facultad para lo dar y porren  
 caso que por los dichos señores, o alguno de ellos ael no sea admi-  
 tido. Sea mi mandado y voluntad que tengais dicho oficio  
 por el Sr. D. Juan de Salazar, para vos y vros he-  
 rederos y sucesores, y para quien de vos recibierdes titulo  
 o causa, y vos y ellos le podan tener y eneniar, y asparax  
 y poner de el en vida, o en muerte, por testar, o en otra  
 qual quier manera como si fuerdes vros propios, y a  
 persona en quien os succedierdes le haia con las mismas calidades  
 prerrogativas, preheminentias, y perpetuidad que vos sin  
 que falte cosa alguna, y con el nonbre de, y eneniar  
 o disposicion mia, o de quien subdiere en el dicho oficio  
 de le haia de espacia en titulo de el con esta calidad, y per-  
 petuidad aunque el que le eneniar no haia vida ni ti-  
 po de vida, o de algunas de ellas de la tal eneniar, y  
 nueva luego algunos que la hieren, y auzgan, o se presen-  
 taren aca de eno del termino de la ley, y si despues de



de la Persona que dixiere el dho oficio  
de haber de heredar alguna que por el menor de edad, o  
mujer, no pueda administrar ni ejercer de naga facul-  
dad de nombrar o sea que en el instante que se acordare  
de la hifa a mujer de casa herida, y presentandose el tal  
nombramiento en el mi Consejo de las dhas de la dha dha  
o de otro paralelo, y que queriendo vincular o poner en  
mayorazgo el dho oficio por o la Persona o Personas que  
después de los sucesores lo podáis y puedan hacer, y de  
del dho oficio de la dha y facultad paralelo, con las condic-  
nes y vinculos y prohibiciones que quisierdes aunque  
sea en perjuicio de las legitimas de los otros dhos hijos  
con que se prece el dho nuevo de naga dha, adaca  
situlo de el Consejo Calidad, el qual se le dara constan-  
do que lo es en el dho mayorazgo. Y que queriendo por  
o la Persona o Personas que asi tubieren el dho oficio  
sin disponer ni dectarar cosa alguna en lo tocante a la  
dha dha y venga a la que tubieren o no de heredar  
sus bienes y dhas, y si cupiere a muchos se puedan com-  
poner de disponer de el y de judicarlo a uno de ellos, y  
qual disposicion se ad judicad, y se le dara constan-  
cia de el titulo, y que excepto en los delitos y Crimenes de re-  
gio leve mayestati o el pecado nefando, por ningun modo  
de pierda ni confiscacion ni pueda perder ni confiscar el dho  
oficio, y queriendo publicarse o ynabillarse el que tubieren  
le haian a quel o aquellos que tubieren o de heredar  
en la forma que es trada del que मुखiere en dispo-  
ner de el: Con las qualidades Calidades y condiciones que  
no que se naga el dho oficio de los de el por y dhas por  
dhas y sucesores, y la Persona o Personas que de los, y de el  
tubieren titulo por o causa perpetua, y de que fama  
y mando al Presidente y los de el mi Consejo de las dhas  
dhas despachen el dho titulo en favor de la Persona o  
Personas a quien asi perteneciere conforme a lo que es  
referido, siendo de las Calidades que para ser bñe  
seguieren lo presando en el dho oficio y de naga  
Lo mismo hagan con los que adelante tubieren en  
el dho oficio y a quien perteneciere un embargo de que









Delante mar de 191

**SELLO CUARTO, VEINTETE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.**

para dar del dicho Regidor queda de este pido por el  
 Consejo en que se dio fin con Justicia que pido para  
 ello Sr. Fran. Camacho - Cuius pedim. Ino. de Verme  
 para al que hore ofiio de cargo fiscal por quien se dio  
 respuesta que se tenor y el del dho. a ella y obedido  
 como se sigue: El que hore ofiio de d. fiscal no halla  
 para en que siendo el Consejo se hizo con dho. cargo  
 de la dhenia que pide, quedando el dho. dno. a  
 villa y Procurador vindico para que en caso q. tengar  
 que pedir lo hagan donde y como les combenga Madrid  
 mano de d. d. d. de quientos Linquenta y nueve = Ita  
 gase como lo dire el que hore ofiio de d. fiscal en dho.  
 puestas de d. d. de d. d. Madrid. Ino. de d. d. de d. d. de  
 de quientos Linquenta y nueve = Itaque d. d. de d. d. de  
 Camplim. fue acordado que de biamos mandar libran  
 de esta Camera y Posicion para dho. en la dho. d. d. Ino. de  
 de mo de d. d. de. Por lo qual Concedemos adho. d. d. de d. d. de  
 vaca la dhenia correspondiente a dho. d. d. de d. d. de  
 del nominado a ofiio de Regidor perpetuo de que de este  
 pido en este presente mes a titulo de propiedad de  
 su Camera. Luego Consequencia de mandamos q. luego  
 como la dhenia de dho. d. d. de d. d. de d. d. de d. d. de  
 d. d. de d. d. de d. d. de dho. ofiio de Regidor por  
 pido de esta villa como q. el nominado a titulo de dho. d. d. de  
 da, quedando el dho. d. d. de d. d. de d. d. de d. d. de  
 ella No. dno. para que en caso que tengar que pedir lo  
 hagan donde y como os combenga, que asi es ncia de dho.  
 Ino. de d. d. de d. d. de d. d. de d. d. de d. d. de d. d. de  
 d. d. de d. d. de d. d. de d. d. de d. d. de d. d. de  
 qualquiera d. d. de d. d. de d. d. de d. d. de d. d. de  
 en Madrid a dho. de marzo de mil Setecientos Linq.  
 y nueve = El Duque y d. d. de d. d. de d. d. de d. d. de  
 d. d. de d. d. de d. d. de d. d. de d. d. de d. d. de



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Ciento maravedís.

**SELLO QUARTO, V EINI  
DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y IVEVE.**

Don Juan de Argandoña y Cordero = Don Juan de Spha  
Jern. de Madrid = Don Juan de Spha de Madrid =  
Don Juan de Spha de Madrid = Don Juan de Spha de Madrid =  
Escríbi. P. Vn mandado con acuerdo de los señ. con-  
sejo de los señ. Reg. de Thomas de la Torre y  
Chanciller. D. Joseph de Meario.

Cuios don d. Despachos de Requirieron a los señ. Justicia  
ria y Capitanes de esta. Vnitos en cabildo que tale-  
braron el día primero de mes de Abril por que  
ne se les pudiese obediencia, y para proveer  
sacordar la comben. sobre su cumplimiento en el subre,  
día dos del mismo los mandaron Remiar en persona  
al d. de Joseph Miguel de la Torre de Haza Abogado de los R.  
Consejos en la villa de La fra con cuió dicanemen pro  
veieron el auto de tenon dignidad.

En la Villa de Madrañedo día quatro del mes de Abril año Emil de este Reino un  
cuanta y nueve estando Vnitos y Congregados En casa de Ayuntamiento con  
la solemnidad de este título Los señ. D. Alonso Carrasco Navarro, y  
Donatolomé Lopez de Luna Alcaldes ordinarios, y también estatos  
D. Thomas Gutierrez de la Barreda, D. Diego Lopez de Guzmán, D.  
Juan de Tejada Zuñiga y Guerra, D. Alonso Gutierrez de Salamanca  
Alcalde perpetuo, y Alvaro Nuñez tutor mayor como de consuso con los  
y sus encl. haviendo Hecho el Real título de auto que Dios Guarde, con  
público en Villa Nueva á unio Emario próximo pasado. El qual por  
petuo desta Villa, á favor de D. Diego Joseph de la Torre, en lugar  
de Alvaro Gonzalez Gallardo por venta de D. hospital de la y d.ño  
pro. á quien pertenecía o ho ofuso con la calidad de que esta Cuestión

Regimiento, no se permitiere el uso y ejecución de el, sin expreso o m  
del Consejo, y tal Real provisión que se acompañe librada por el R.  
de Badajoz.

de los dichos de la Santa Santa del mismo mes y año, a instancia de  
el yndignado Sr. Diego Joseph Roca, sobre que se le dá la posesión  
del premiado oficio de Regidor, presentando como nota expresa  
en el libro desta Villa, que el dicho oficio es para en el  
año de mil y setecientos que pedirá lo hagan como y á donde los Comendadores,  
que el tienen, ó sus hijos y sucesores, ó de un Comendador profundo  
de peces de los de estas Indias y de las naturales, en quanto a  
cumplimiento de las mismas obligaciones de unida y en una no de  
una, que desde, como desde luego usan del dicho Oficio de  
taquilla en las mismas posesiones, sin duda el propio que para Comen-  
das Similares se faciere, alas Zúddas, Villas y lugares de esta Nueva  
España Consumir, tomando en el oficio que quisieren pagando á  
Dueños, lo que los hubieren cobrado con arreglo á lo anteriormente  
prescrito en las mismas Condiciones que manifestamos más de blanda  
mente ampliando el uso aun para otros Oficios de diferentes mareas  
Quintiguatías, Regimientos, Jura duales, y otros qualesquiera que  
tengan el y voto en los Quintiguatías, aunque en el nombre no  
de Quinte y quatuor ni Regimientos en las mismas que fueren vacando,  
lo antiguo como lo adrentador después de laño y mil quinientos  
quarenta hasta quedarlos reducidos en aquel numero que son  
las Zúddas, Villas y lugares de esta año como más latamente se  
cubre en las Condiciones, sin que pade Comendadores del on que pade  
de poseerlas. El yndignado Sr. Diego Roca pueda entender  
Habiendo este año en las nuevas Condiciones en que mandó usar el  
Consumo de los tales Regimientos y Quintiguatías, en hallarse de  
Nuestro Comendador confirmados, como se acredita del Real título de  
Regidor perpetuo expedido el año de setecientos quarenta y cinco  
de favor de General Gendillo Flores, y contiene la expresa Cláusula  
que pade, está el Consumo de si quisiese, que el año de setecientos  
satisfacía el oficio, que Comendadormente así lo executó, con  
reducidos en ello buenamente el oficio de General Gendillo Flores  
instruido de que havia sido Comendador teniente de su existencia



100  
Reubiendo la cantidad de Somos ó honorarios. que se fueron man-  
dados cumplir, también con arreglo á el Real Privilegio que esta  
Villa tiene de su jurisdicción y gobierno, y estatutos, en el qual y en  
el libro de su primer Capitulo, se le conceden varias facultades y arbitrios pa-  
ra la satisfaccion de costas en semejantes causas. En esta parte  
y en la de que aun pendiente el pleito de su señoría de D. Diego Ba-  
ca en causas de parentesco con muchos de los señores que actualm-  
te residen en el pleito que se notará en esta causa, se han de dar por su-  
ficientísimas las concurrencias á su cumplimiento, suspendiendo o  
como suspenden el cumplimiento de la Enmienda Real provisión,  
debián mandarse y mandaron: para que tenga el más pronto y  
debiido efecto la Real cédula de que usará, se le haga saber al Sr. Die-  
go que dentro de los días de la notificación por su señoría y en  
y con el presente es. no todos y qualquiera títulos escripturas  
que se refieren á el referido oficio de Regidor, para en esta Villa  
de Santa Cruzada en favor por el Sr. D. Pedro Miguel de la Cruz, se de  
la prohibición correspondiente á satisfacerle plenamente el pre-  
vio en especie y dineros, notificándole que si lo negare, no se ha-  
rá cuenta de esta Villa lo persiguir, que en otras circunstancias  
podría dársele, pues desde el mismo instante en que más puntu-  
almente se acerca por la insigniada escriptura el mencionado  
previo, se dará la condurrense así mismo, ó depositará, en los  
efectos convenientes; pero si goberna la resistencia, acaso con  
el y fundado ánimo lo ocasionará deponer que no debe. El que  
endo el Sr. D. Bobrecantán la provisión para que la Superiori-  
dad se restituía. Equanto ocurre en el asunto, por su señoría á conti-  
nuación de este auto testimonio en clarion del último septimo  
capitulo del privilegio de su jurisdicción, del real título expedido á  
favor del Sr. Gradillo Flores, de los autos provisos. Así continua-  
ción en trece y uno de mayo y tres de Abril de setenta y qua-  
renta y ocho, de la diligencia de entrega, y de los todos, que se dan  
copia á efectos convenientes, y por este así la prohibición y sumaria  
con conducto del Sr. D. nombrado = Sr. Alonso Carrasco Ba-





SELLO DE OPORTO, VEINTE Y CINCO DE MAYO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS

Magistrado = Don Bartolomé Texeira Salinas Don Thomas Gutierrez  
Don Juan de Guzman = Don Juan Urbala  
Don Alonso Gutierrez Salamanca = Don Juan de  
Don Joseph Miguel Ruiz, Don Antonio = Don  
Don Juan Zapata

Conquedan Real Titulo, Privilegio, Licencia, Inseparables con  
originales que por ahora tengo en mi poder, a que me refiero  
quales en adelante, como se publica, a la parte del  
vacancia de esta villa, de esta villa, y en favor  
de ella en virtud del mandado, del infrascripto, y en el  
del mismo, y del cargo, y Ayuntamiento, de esta villa, y en  
panca lo signo y firmo en esta ciudad de Badajoz a  
mil setecientos y cinquenta y seis años.

Don Joseph Joseph  
Bacal y Lara

Don Joseph de Guzman Zapata

Aguando sobre esta villa de Badajoz a diecinueve dias del mes  
de mayo de mil setecientos y cinquenta y seis años  
de esta villa, y en favor de ella en virtud del mandado, del infrascripto, y en el  
del mismo, y del cargo, y Ayuntamiento, de esta villa, y en  
panca lo signo y firmo en esta ciudad de Badajoz a  
mil setecientos y cinquenta y seis años.



DEL CUARTO, VEINTI-  
TRES MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y NUEVE.

Consejo de Pecheros, Panes, y demas Haciendas de este Reino,  
afin de conseguir la Comien Validad de este Reino de Badajoz  
del Consejo; Haciendo desta misma Hacienda  
de Aguardar sus mides de su jurisdiccion facultades a los  
expresados Pecheros para que al mismo efecto custodien  
las dichas de este Consejo, Panes, Vinos, y Aceites, demas  
Haciendas de este Reino, hagan penas y denuncias, de los  
Danos y Daños que aprehendieren, que les sean admisi-  
tas con arreglo a ordenanzas, Cuius mias de ser para el  
conuso, y para mias para denunciantes; Que de les  
haga saber de cargo para que lo acepten y usen formal-  
mente y lo firmaron =

D. D. Alonso Carrasco  
Barragan

Thomas Gully  
de Barragan

D. Diego Sere  
de Guzman

Joseph Antonio  
Duran

Joseph Duran Zapata

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a historical document or letter.]*

*[Faint handwritten signatures and names, possibly including 'Juan de...' and 'Pedro de...']*

*[Faint handwritten text, possibly a date or reference.]*



Seisenta y ocho maravells.



SELLO TERCERO SESENTA  
Y OCHO MARAVELLS ABO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
CINQUENTA Y NUEVE.

D<sup>n</sup> Fernando por la gra-  
cia de Dios Rey de Castilla de  
Leon, de Aragon de las dos Sicilias

de Jerusalem, de Navarra de Grana-  
da de Valencia de Galicia de Mallorca  
de Sevilla *há* Administrador perpetuo  
de la Orden y Cavalleria de Santiago

por autoridad App. A vos la  
Junçia de la villa de villa franca a quien

*[Signature]*

Cometemos y mandamos lo que

Estanuestra Carta y Provision se ha

mencion. Saues que en el nuestro

seco delas Indias e Reyno de

nuebe de Mayo proximo pasado

Peticion del tenor siguiente M.  
Peticion

Joseph de la Camara Martinez en

nombre de D. Francisco Carrasco

Manoquin vecino de la villa de Villa

franca ante V. A. por el recurso que

mas haia lugar parecio y Digo que

Con el motivo de haverse cado la

te para Alcalde del Estado Noble



103  
103  
à D.<sup>no</sup> Juan Joseph Baca y Lina

para el año de Cinquenta y ocho ha-

llandose en parte Procurador J<sup>ral</sup> D.

la misma villa, Haviendo ocurrido var-

rios Recursos Sobre suspender la poses-

sion al referido D.<sup>no</sup> Juan Joseph

Baca, y mandadose por el Vuestro

Consejo en Acuerdo de dos D.

Diziembre Expedir la orden con ven-

pondencia a este fin, en su intelligen-

cia determine el Ayuntamiento

de la misma villa Compuesto D.

cinco Capitulares hacia Representa<sup>n</sup>.

Alor motivos que Námaba por  
Justos y legitimos para suspen  
der el efecto de la referida orden  
como lo hizo con fecha de 12 de Diciembre  
de Diciembre à compañada de  
varios Testimonios, y en el Concepto  
de esta de Terminacion Capitulada  
Conociendome parame qu' desde que  
coexistia la Jurisdiccion de dicho  
D. N. Juan Joseph Baca expe  
mentava alguna utilidad el com  
servicinos por lo respectivo ala



404  
cion y pago de tales derechos por  
suadido de los mismos Capitulares que

firmaron dha Representacion de

que era la obligacion de impante

hacerlo presente a esta Superioridad

la hizo asimismo de su Procurador

y en vista del expediente hauien-

do hecho cargo el S. Fiscal en su

Respuesta Contradicho impante co-

mo asociado con el D. Juan Joseph

Baca y Liria por tanto de este

Recurso, y Comprendiendo el pende






del Comun en que este Exercicio  
se la Jurisdiccion Siendo uno de los  
Donantes Comprendidos en el Pleito  
pendiente en el Consejo de Itaca-  
enda, se mandó cesare en dicho  
empleo, y asimismo lo hicier  
nparte en su oficio de Sindico  
Procurador cuya providencia se  
Cosecutorio por rauxmente en  
ambas partes. Sinque de lo  
autos Resulto ha uendado nipa  
te Otrornotio que el se ha uen



405

Coadyubado la Representacion de los  
cinco Capitanes ni puede presumir  
Otro alguno como todo Resultaria de  
dhos autos. Y mediante quedho tripar-  
te puede Sortear para alguno de los  
de mas Oficios de Republica; y aun  
queno parece Conforme se lepon-  
ga la Coopcion de la in havienda  
del Conexo como ceñida al pre-  
ciso Oficio de Procurador Sindico  
que por naturaleza de penas no  
puede Costendense otros Casos

---



Conforme a toda disposicion Expedida

atendiendo el estado de reunion en

que se hallan los Capitulares seria

muy regular quieran Valerse de

este pretexto, y consolo el Cauarpen

Juicio amparante para remedio de

todo Correspondiendo como Conde

ponde unicamente alvuelto Conde

la Declaracion se este a sumptu

A. V. A. Suplico que en vista de

Copuesto, y como sea el referido m

para Comprendido en la Con

cacion del Consejo de Hacienda





306  
Se sirva declarar que por razon de la  
suspension de lo oficio de Procurador  
Sindico no queda inhabilitado pa-  
ra ser electo en otros empleos de  
la Republica mandando que de lo  
se me libere la Correspondiente Con-  
tificacion en Justicia que pido y para  
ello sea = Doctor D. n. Thomas Jover  
de Salamanca = Joseph de la Camara  
Martinez = La qual dha peticion se-  
mando Junar con los antecedentes  
y el pleito de que hace mencion  
y en su Vista se mando para que



hacia Oficio de nuevo Fiscal por

quien sedio la respuesta cuyo tenor

es el auto provido en su Consejo

quencia por los del nuestro Consejo

Pres<sup>ta</sup> el que es como se sigue. El que hace oficio de

hace oficio de Señor fiscal dice: Que el moroso que

segun resulta de los autos para

mandar que avaya en el empleo de

Procurador Sindico fue haverse adho-

do y coadyubado a la pretension de

D.<sup>o</sup> Juan Joseph Vaca y Liria

que asi por lo legal de los impedim<sup>to</sup>

que se le opusieron como por la res<sup>ta</sup>



107

tencia a Cumplir las ordenes del  
Consejo se llama por Criminada  
en sus terminos, y en los segun lo  
señalo la Reintegracion al dho Con-  
sejo de Procurador Sindico Sobre  
cuiapreension le quedo reservado el  
poder para recordar feneado que fue  
el pleito pendiente en el Consejo  
de Hacienda no parece quedar por  
ello en hautilitad para servir  
los demas Oficios de Republica  
Por lo que siendo el Consejo Servido



podria mandarlo asi. Madrid y Ma  
diez mil Setecientos Cinquenta  
y nueve. Como lo dize el que haze

auto?

Oficio de Señor Fiscal en su Ma

puesta de diez de estemes. Ma

y Mayo veinte y ocho mil Set

cientos cinquenta y nueve. Y

ra su Coocucion y cumplimien

fu acordado queduiamos de man

dar dar Esta nuestra Carta y

Provision para vos en la ha

zon y Nos rubimoslo por bien



Por lo qual Declaramos que Don  
Francisco Carrasco Manroquin

por la Causa de que hace mencion

y sus pensiones de lo oficio de Procura-

dor Sindico no quedo in havi litado

para servir los demas oficios

de Republica. Que asi es nra vo-

luntad y no hagais lo contrario pena

de la nra mrd y de cinquenta mil

rs para la nra Cam. Sola qual

mandamos a qual q. <sup>o</sup> no  
Cm. honrifiqua



y testimonio sellado. Dada en Madrid  
a trece y uno de Mayo de mil Setecientos  
quenta y nueve.

Don Juan de Alburquerque  
Don Juan de Alburquerque  
Don Juan de Alburquerque

Don Juan de Alburquerque  
Don Juan de Alburquerque

La hube escrita por su m. con acuerdo de los señores

Thomas Belan  
y Ferrera  
Dix 3d m.



Para que la Justicia de la villa de Villavieja  
Cosecuato que repuiene y manda apertim.  
Don Francisco Carrasco Marroquin



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVEYTA Y NUEVE.

Dn Joseph Vaca y Luna Venido y Repido de cano, lo mas antiguo por  
 parte desta Villa como mejor correspondo y con reserva de com-  
 puenes Rescpto dho: Rey, aunque por antigua costumbre sum  
 pre sea hecho de insularion de fijos de justicia en el dia de Pasqua  
 de Pentecostes, y lo que es mas, toda via que por haerse algunas veces  
 ynfundido, sea obtenido real provision de lo qual el real consejo  
 de las ordenes para su observancia, con que se hizo corresponden  
 te requirunt, y obediendose deuidam<sup>te</sup> remando cumplim<sup>to</sup>,  
 como otra con que se sobrecarto amovido a haerse experimen-  
 tado nueva ynfuacion, cosa pareca quise hazerse lo propio  
 sin embargo de que lasobre carta prescribe que se lo hiesse  
 a qualquiera de las dhas. Villas de San Mateo de Guzman y San Mateo de  
 que lo tenga el Repido mas antiguo convocar a cavildo para  
 practicar la dha. insularion: y como quise que, aunque se  
 oia de a luego pasarse a hacer la convocacion por lo que me  
 faculto el real rescpto, apretado quedo de practicar sin ne-  
 cesidad que para surca algun dho. requiriendo como requie-  
 ro con las dhas. real provision, y sobre carta a N. S. M. am-  
 bo Señores M. C. que manifestaran sus llaves, como estoy prom-  
 pto a concurrir con lo que conserbo de el. P. S. en que estan  
 para que se busquen, saquen, y lean, andes se reunidos se pasen  
 a bñdencia con promptitud que, obediendolas como corresponde  
 nuebam<sup>te</sup> se les puste el dho. cumplim<sup>to</sup> pasando a la open-  
 tura de lo cantaro, saca de Pibion y pedulas de lo que ayano  
 de M. C. ordin<sup>to</sup> por el cont<sup>te</sup> año hasta la Ventura Pasqua  
 que viene de 1760 en adelante de que en adelante asi

me resolvie a conboiar a cauitas para el mismo efecto  
 a ahara los recursos que conbenzan, para cuyo efecto  
 el pres.<sup>te</sup> es. no medara testim. suste. requirunt. y sus  
 vultas = en cuya virtud a abundant. mayor require  
 quido con copia del =

A N. S. S. S. que hauiéndose por requerido. providencia en  
 solitas y justas que pido protestando las cortas, dadas  
 y perjuicio para su respectiva sequien con res ponda etc. y  
 en lo necesario pro =

P. Joseph fernandez  
 vacay s. r. e. p.

Señor D. Diego de la Cruz

Auto: Por su benvenida, en las Partes Concurra con su respectiva  
 Habi del Archivo de papales de esta villa, y asina aduaper  
 tura ala hora de las nueve de la mañana de mañana de veinte y  
 dos del que sigue; laquense tad. P. Prohibiciones que sus  
 traiganse adra providencia en la rion de lo que puenen  
 lo de curacion y firmaron los señ. Alonso Carrasco de  
 aragan y Baracho como Prior de Santa Alcolbes ordin  
 rior por su Mag. y ambos anados en esta v. de p. y p. a  
 ca a veintey un dias del mes de junio de mil de setecientos  
 cinquenta y nueve a =

P. Alonso Carrasco  
 Baracho

P. Donso L. m. P. r. e. s.  
 de la Cruz

Ante mi  
 Joseph Juan Zapata

Auto: En la villa de Villafraanca a veintey tres dias



El mes de Junio de mil Setecientos y cinquenta  
y nueve años los S<sup>res</sup> Alonso Carrasco Barragan  
y Bartholome Perez de Luna Alcaldes ordinarios  
en la p<sup>ta</sup> de Mag, y ambos estados, dijeron: q<sup>da</sup>  
dar providencia en favor de la p<sup>ta</sup> de la Par-  
te convenida en el pedim<sup>to</sup>, y de lo p<sup>re</sup>benido en las  
R<sup>as</sup> Provisiones de Du Mag, y de lo p<sup>re</sup>benido en las  
resp<sup>ta</sup> de las ordenes que se han sacado del Archivo  
de papeles de esta villa, de via mandary manda-  
ron de v<sup>ta</sup> de v<sup>ta</sup> todo al Sr <sup>D<sup>e</sup></sup> y Bernardo Mo-  
hena Abogado de los R<sup>as</sup>, con efecto en la v<sup>ta</sup> de la  
p<sup>ta</sup> a quien sus nombres nombran p<sup>ta</sup> el Mejor  
y a lo qual subministrara los onzi<sup>os</sup> necesarios  
y lo firmaron =

D<sup>n</sup> Alonso Carrasco      D<sup>n</sup> Bartholome Perez  
Barragan                      de Luna

Ante mi  
Joseph Juan Zapata

En la d<sup>ta</sup> de esta franca dia veinte y tres de Junio de mil  
Setecientos y nueve años: los S<sup>res</sup> D<sup>n</sup> Alonso Carrasco Barra-  
gan y Bartholome Perez de Luna Alc<sup>es</sup> ordinarios p<sup>ta</sup> U Mag.  
y ambos estados desta en vista de las Reales Provisiones a q<sup>da</sup>  
haze Ref<sup>on</sup>. y pedim<sup>to</sup> q<sup>da</sup> amezede dijeron: Que en aten<sup>on</sup>  
a no haver sido notificados sus Alca<sup>es</sup> de las Reales Provi-  
den<sup>as</sup>. q<sup>da</sup> Incluyen dhas<sup>as</sup> Provisiones hasta aora q<sup>da</sup>.

y q<sup>da</sup> Ocurra diferentes Casos y cosas de q<sup>da</sup> Informada  
DIPUTACION  
BADAJOZ



De ante maravellosos

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL NOVECIENTOS Y CINCUENTA Y NVEVE.

la Superioridad con la deuida Verificación. para que muerda  
ya a Delatar la a vinculación hasta q. se Concluyan  
o para repuar una nueva q. Vsa Vsq. y como lo piden los  
Casos, el modo con q. deve practicarse hagase la Com  
Consulta e Interin q. con el Conosim<sup>to</sup> de nuevas Causas  
su Alura Decimane lo q. fuere de su agrado; rotas  
sea y no se prepare la parte Requiritte a convocar p. Res  
p.uda a vincular p.uis en Ning<sup>un</sup> aconexim<sup>to</sup> le podria  
locar, Respecto sea a los Comprehendidos esta exclu  
sion ommanes a Duradica<sup>on</sup> por las Causas q. se Cuan  
en Resaidos. en Decados y p. este efecto el presente e  
a los testim<sup>os</sup> q. se le pidusen p. parte a la xx. Jurisdica<sup>on</sup> p.  
poner a coninuar<sup>on</sup> a lo q. se deve Representar en esta q. de  
non sus Alura p. Respuesta y q. a la parte Requiritte se  
el testim<sup>os</sup> q. Volinua q. lo firmaron con el que ora nombrado

Dr. Alonso Carrasco  
Barragan

Romero Perez  
de la...

Joseph Duran Zapatero



Delute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
QVENTA Y IVEVE.

D.<sup>o</sup> Joseph Vaca Villa Regidor & cano, & mas antiguo perpetuo desta  
Villa como me ha por d<sup>o</sup> ayuntamiento con protesto y reservado en ante  
rior pedim<sup>to</sup> digo: que amovido & sea costumbre antigua en este Pueblo  
de la desinsaculacion y posesion a M<sup>o</sup> de oident<sup>o</sup> en el dia & Pasqua de San  
te cotes; lo que por haverse o'fendido algunas veces este acto sea obteni  
do real provision de los Señores del real Consejo & las ordenes prescriptiva  
& su observancia, a que se puso obediencia y cumplim<sup>to</sup> y  
ello no obstante por que se experimentava alguna infraccion se  
hizo nuevo recurso, y obtubo otra con que se sobre carta, que tambien  
fue obedida y mandada cumplir, por que pedim<sup>to</sup> a los d<sup>os</sup> y  
sea el que aundique recordando uno y otro real rescritto y  
aun la circunstancia de que permiten al Regidor & cano la fa  
cultad & convocar acaunto para haver la desinsaculacion en el con  
terim<sup>to</sup> de que los Señores M<sup>o</sup> de oident<sup>o</sup> de cuyo arbi  
trio se no quera usar para evitar sentim<sup>to</sup> y requeri con las d<sup>os</sup>  
dadas reales provisiones pretendiendo que se buscasen en el archi  
bo para su inspeccion y cumplim<sup>to</sup> con la protesta de que seno haver  
se asi me resolveria a convocar a Ayuntamiento para el relaciona  
do e'feto, o a hacer lo recurso convenientes para cuyo fin expuse  
mediana testim<sup>to</sup> del requerim<sup>to</sup> y sus resultas el pres<sup>te</sup> es. no sabun  
dam<sup>to</sup> mayor de que me quedava con copia del libelo en que  
requeri; y ello es que hasta lo de agora en medio de que abierto el  
enunciado Archivo, se encontraron una real provision del año  
pasado de 1731 prescriptiva de lo enunciado obedida y mandada a  
cumplir por esta Villa, y sobre carta librada el 20 de Mayo de 1731  
de las mismas circunstancias de obediencia y cumplim<sup>to</sup>.

por cuya causa no resta otra cosa que poner en debida  
 ejecución sus contextos, maxima quando an permanecido  
 en el empleo de M.<sup>re</sup> ordin.<sup>o</sup> tiempo haze de catorce  
 meses, lo que parece an vesuiles es consultarlas y ni ynter  
 sia, o requirim.<sup>to</sup> hablo deuidam.<sup>te</sup> con la misma de convenien  
 entran a ser quide alguna entatendida sea como fuere: Lo  
 que todo se vera, y aun ya se ve lo dilatorio aperseguir de lo  
 preceptuado por la Real Superioridad, cuyo mandato de  
 ben cumplirse con prontitud y mas quando no puede en  
 contrarse en la ymperacion algun signo de obreccion, o sub  
 reccion, que a haurelo pavidos, se abia representado al  
 tpo de sus requirim.<sup>to</sup> y obedim.<sup>to</sup> significandole lo cumplido  
 cuyo porsuio es de obidar y para ello apetece haver los recursos  
 correspondientes, ande serbiere el m.<sup>re</sup> caso que la conlocacion  
 acañidos no se haga para obinsaular tan presto como  
 se vea este escripto, demandar que emede testim.<sup>o</sup> del  
 y de lo que se proveyere, u omitiere para que con el ynter  
 miquese, a abundam.<sup>te</sup> mayor de que magudo con copia del  
 con la que ysa el anterior libelo pasare a que faren en  
 virtud =

El m.<sup>re</sup> sup.<sup>o</sup> prouean como lleue oho y es justia que se  
 boluendoles a requerir de nuevo con la enunciada Real pro  
 sion y sus obrer casta, y protestando les lo daño, costas, y per  
 sion que se siguieren por la dilacion de. y en lo necesario para  
 Joseph fernando  
 vacaylix  
 C. de la Real Audiencia de Badajoz

Acazo por presentada, y se que se a las Diligencias obradas  
 en el daron de lo contenido, y se que se adebidamente  
 el prohibido con favor de el d.<sup>o</sup> de la Real Audiencia

que á caba: Lo Decretaron y firmaron los señores  
Alonso Carrasco Barragan y Bartolome Perez de  
Luna Alcaldes ordinarios p<sup>o</sup> Su Mage<sup>o</sup> Tenidos noble  
en esta V<sup>a</sup> de S.<sup>a</sup> Franca a treinta dias de mes de  
Junio de mil e setecientos e cinquenta y nueve D<sup>o</sup>

D<sup>o</sup> Alonso Carrasco  
Barragan

Bartolome Perez  
de Luna

Ante mi  
Joseph Duran Zapata



Delute maravedis

SELLO QVARTO, VEINI  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
QVENTA Y IVEVE.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a list or account, covering the majority of the page.]*





Veinte maravedis.

SELLO QUARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.

Consecucion de Alcaldes ordinarios en ambos estados desde la quada espíritusanto desde año de 1753 hasta la del presente que viene de 1760.

En la Villa de Mérida a dos días del mes de Julio del mil setecientos un y nueve años. Los señores D. Alonso Carrasco Barragan, R. Bartholomé Pizar, Señora Alcaldes ordinarios en ella por el uno y en ambos estados D. Thomas Gutiérrez de la Barruda, D. Diego Pizar de Guzmán, D. Juan de Zeballos Zuriga y Guara Regidores perpetuos del Ayuntamiento de esta dha villa, y Joseph Antonio Durán Alguacil mayor con voz y voto. Vistos en el Conde Solemnidad su estilo dijeron: que quanto haviéndose leído por los señores Alcaldes con recado que pasaron los ministros ordinarios, segun se acostumbra, la noche proxima anterior tanto a los señores que han concurrido como a los señores D. Joseph Fernando Baca y Señora, D. Alonso Gutiérrez de Salamanca, señores Regidores y Alvaro Nuñez Trigo, maiordomo de este Conde, a efecto de que en la mañana deste día, se congregasen todos para celebrar el acto de desvinculación de Alcaldes ordinarios, y con siguiente elección de los de esta dha villa, hasta Pasqua de Espíritusanto del año proximo que viene el mil setecientos y sesenta, se echamos la concurrencia de los señores D. Joseph Fernando Baca, D. Alonso Gutiérrez de Salamanca, y Alvaro Nuñez Trigo, a motivo de que el primer ha salido fuera del pueblo, que el segundo se halla con yndisposición de salud, y aun mediado el día, y el otro ocupado en la daga, o recolección de su dementera, segun manifiesta el ministro Antonio Romero, haviendo llegado aora a Merida la diligencia de su concurrencia, y respecto de que con la

d'el dho. V.º no es Regular se proveda ala determinada desinsecularion  
 maiormente existiendo en poder de el Sr. D. Joseph Baca como mas  
 antiguo de este Ayuntamiento una delas llaves que custodian el Con-  
 tallon de los que han de ser desinsecularos; Acordaron: que por lo mo-  
 lito, se suspenda el acto hasta los quatro del presente de este dia; que  
 para que no se exponga falta de alguno de los que deben concurrir  
 se busquen ya retirados persona, con el presente Sr.º apertubiendo los  
 de los danos y perjuicios que ocasiona la Retarda.º para que al tiempo  
 de la Campana, acudan ala celebracion de dicho acto, omiendose, por de lla  
 a continuacion para Efectos convenientes; que si permaneciere  
 ausente dho. Sr.º D. Joseph Fernando Baca, atendido lo que uage el  
 asunto, no se suspenda por ello, antes si se proveda a su celebracion ha-  
 liendose del medio de otra llave (si la hubiere que combenga) o de des-  
 ensecular, su madura (quese cuidara de volver a guardar en su anterior  
 estado) y que de consiguiente, se evite el caso de urbanidad al Remem-  
 brador del Senorio Curado D. Juan Guerra. Thobasco Hermiente  
 Cura desta Parochial, en cuius poderi debe existir, existe otra de las  
 llaves de esta Parochia, para que concurra al citado acto, y se abiesen los  
 tiempos, segun y en los terminos acostumbrados; Por donde acordaron lo con-  
 veniente a falta de lo que se buscare, y lo firmaron

D. Alonso Canasco  
 Baragan  
 D. Diego Berer  
 de Guzman  
 Joseph Antonio  
 Luxan  
 D. Bartolome Torres  
 de Honza  
 D. Juan de Zavallos  
 y Huinza  
 Anuen  
 Joseph Juan Zapata

Titulares } Luego en este mismo acto yo el escribano uti en forma para el  
 nido, alor Sr.º D. Alonso Canasco Baragan, Bartholome de  
 de eluna Alcalde ordinario, pro dho. y agnito estado, D. Francisco  
 Gutierrez de la Barrera, D. Diego Berer de Guzman, D. Juan de Zavallos



Juana y Guana Regidoras perpetuas de este Ayuntamiento, y Joseph  
Antonio Duran Figuerola Conde y Notario Publico, personas doctas  
Duran

En el mismo día, mes, año, y día, yo el Sr. D. Alonso Gutierrez Valamanca Señor  
Regidor perpetuo desta Villa, en su persona, doctas  
Duran

Yo el Sr. D. Joseph Fernando Baca y Sola Señor Regidor perpetuo de este  
Ayuntamiento desta Villa a efecto de vitarle para el acto prebenido, y  
haviendo preguntado en su persona a D. Alonso Hilarión Baca y Sola  
Sr. Juho también Señor, y Don Hilarión en las mismas Casas, me  
dijo que desde la noche proxima pasada se hallaba fuera de  
el Pueblo, y que no esperaba volver en el día; y para que conste lo  
pongo por diligencia que firmo  
Duran

Yo el Sr. D. Juan de los Rios y Sola Señor Regidor perpetuo de este  
Ayuntamiento desta Villa a efecto de vitarle para el acto prebenido, y  
haviendo preguntado en su persona a D. Alonso Hilarión Baca y Sola  
Sr. Juho también Señor, y Don Hilarión en las mismas Casas, me  
dijo que desde la noche proxima pasada se hallaba fuera de  
el Pueblo, y que no esperaba volver en el día; y para que conste lo  
pongo por diligencia que firmo  
Duran

Yo el Sr. D. Juan Guerra  
Florencio Sr. Párroco de la Iglesia Parrochial desta Villa,  
y Administrador del Beneficio Curado de ella, en su persona, doctas  
Duran

ca de los Alcaldes  
ordinarios

En la Villa de N. Juanca a dos días del mes de Julio de  
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y IV. E. E.

Mil Vecientos Inquentay once de años los... Alonso Carrasco Barragan... Alcaides ordinarios por Su Mage... Juan de la Barreda, D. Diego Perez de Guzman, D. Juan de Salazar... Regidores perpetuos de el Ayuntamiento... Alvaro Reten... y Alguacil mayor con Por y Por... han de costumbre en semejantes Accos... que por quarenta ehos... Alcaides han cumplido el... redex ala celebracion de el de... años que los... del año proximo que viene de mil Vecientos... mandaron... se Reabo de Urbanidad al... ena Parrochial... que asista adho Accos y concurre con... Naue; se Comboco por... de Leba... y Maxim... de esta... de todos de... Arca donde estan los... para Alcaides, se abieron sus... deas con dos Naues que exhibaron...



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y IVVEVE.**

Por Veniente de Cura, y pasados los <sup>res qd</sup> ~~res qd~~ recibidos, por que la honra de las <sup>res qd</sup> ~~res qd~~ honras de la Real Audiencia de la que conserva el Sr. D. Fr. Fernando Pachay Liza Regidor perpetuo mas antiguo de este Ayuntamiento, que de halla averse, de la caucion de los Carraxillos de Abou el de los hijosdalgo con el qual que escribio el Sr. Paracho Lome Pader de Lina, dentro del qual se hallaron dos pitones el uno con un hijo, con que no Abiendo que hacer se separo y abio el estado, dentro del qual se halla de Ledulo de Lina <sup>de</sup>

Ledulo de Fran<sup>co</sup> Carrasco Marroquin para Alcalde ordinario de esta villa por un año y estado noble con Linquenta y cinco duros villa franca y Abou el Lino de un duros Linquenta y cinco <sup>de</sup> Lino de un duros y Lina <sup>de</sup>

Lista por sus <sup>de</sup> ~~de~~ Dignos. Los Respetos de parte de la Real Audiencia de la que conserva el Sr. D. Fr. Fernando Pachay Liza Regidor perpetuo mas antiguo de este Ayuntamiento, que de halla averse, de la caucion de los Carraxillos de Abou el de los hijosdalgo con el qual que escribio el Sr. Paracho Lome Pader de Lina, dentro del qual se hallaron dos pitones el uno con un hijo, con que no Abiendo que hacer se separo y abio el estado, dentro del qual se halla de Ledulo de Lina <sup>de</sup>



Juan Joseph Paez Lino a que Coadyabó D<sup>no</sup> Juan  
 fran<sup>co</sup> por el Respeto de Indica no curados. Si embargo  
 este comun, no veles o feua Reparo en la posesion  
 de Buemples, encuia virtud mandaron el Reparo  
 correspondiente Reado. Delede modo Regular.  
 Luego se abrio el canovilla de necesidad los Insal-  
 culados para Alcalde de Estado. Si al conotra  
 Nave que escribio el D<sup>no</sup> Alonso Carrasco Baragan  
 dentro del qual se hallaron quatro pilonios; fabri-  
 ando elles dado diferentes bueltas por un riuo de  
 Comuidad de entera lamara, vacó una de ellas,  
 en la que estava unaedula de tenon dig<sup>te</sup>.  
 edula Juan Gordillo Flores para Alcalde ordinario de  
 villa por un año. Estado. Si al con otra  
 dos votos Villa franca. La buel cinco de mil de  
 uentos. Quinquenta y cinco = Si do. D. Buente Pa-  
 no y hurtado.

Justiapor sus mado de fezon. Fue Respeto de he-  
 llara y todavia Responsable a creuda por un de bu-  
 go de la posesion de esta V<sup>a</sup>, de de que subada cargo  
 la de posesion a Cuias circunstancias leympo-  
 lica el Oxeuio de la Real Jurisdiccion, por  
 los persuios que pudieran ocurrir Negado el ca-  
 so de Ventura, donde niccamente, que de suspende  
 por otra suposicion harcatano que exponerado  
 de total Responsabilidad de Abilitado para obtener  
 Jurisdiccion; Quise planu e volera Reparo el  
 Acto adelantado. En cuias virtud se volieron adar  
 diferentes bueltas a los tres pilonios que queda-  
 ron. Lo por el mismo riuo de entera lamara se talo  
 uno en el que se halla laedula de tenon dig<sup>te</sup>.

deceitava por un año <sup>116</sup> Testado Real con treinta y  
tres votos Villafranca y Abil. Cinco de mil y se-  
cientos Zinquenta y Cinco = Sir. D. J. P. P. P. P. P.  
Paino y Hurtado

Y visto por sus mercedes V. Magestades: que respecto de que abo-  
endole tocado el qual suerza de Alcalde en anexo  
res desinstituciones, y determinado darle la posesi-  
on V. M. la Licencia de fianza para el seguro  
de la Real Jurisdiccion, y Caudales pp. <sup>cos de Caberón</sup>  
de Minas Provinciales Real, que manifiestan los  
V. M. Alcalde, en conformidad de lo Resuelto por  
su M. M. de V. M. de 10 de du. Real Consejo de  
las ordenes, abiendole hecho saber ha manifestado  
tado su imposibilidad de proporcionarla por el opor-  
tuna Persona. Suplicando al Ayuntamiento, que  
debe de la carga y confiera de no de mas conocida  
proporcion de Seguridad; Cuya imposibilidad  
es constante al presente, debian mandarse man-  
daron de V. M. la Bolea y que se pone adar-  
caro en el lugar: Sabiendo lo dado de ferre y  
Buecas a los dos pilonos que quedaron por el  
mismo niño de tal otro dentro del qual estava  
la Sedula de el tenor siguiente

Sedula de Domingo de Salamanca para Alcalde ordinario  
deceitava por el estado Real, un año con treinta y  
tres votos Villafranca y Abil. Cinco de mil y se-  
cientos Zinquenta y Cinco = Sir. D. J. P. P. P. P. P.  
Paino y Hurtado

Y visto por sus mercedes V. Magestades: que respecto de que abo-  
pleno pendencia con el Consejo sobre el pago de cinco  
pzaon de Crieda Caridad de m. d. en el Real  
Consejo de las ordenes, cuya incumbrancia es imposibi-  
lidad para el ejercicio de la Real Jurisdiccion hasta  
tanto que se descaerme de su incumbencia, y con lo  
determinado que se le suspenda la posesion, queda





Seiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y NVEVE.

Plante la Colección, y prouida a Abix el Sr. Pilorio  
para la abacuación de la cota, sabiéndose an especula-  
do de halla dentro la Tedula de Sanon Dijo.

Ledula y Ploteo Sr. Galeas para Alcalde ordinario de esta villa  
por un año y estado Real con treinta y cinco Do-  
tos Villa franca y Abril Torico de mil Vecindades con  
quince y cinco de los de Villena Páino y Huacabo.

Y para por sus mada de pajar: Que se peca de no poner  
en propiedad viene equisalenos de lo prebenido en la  
Lei Capítular, sin cuió Requirito no puede alguno es-  
tar en la Real Jurisdicción; Que es contra el pp. Y no se  
no supobiera, por lo que se reprehendía a trabajos  
de oficio de condurentes que pueden causar desor-  
den en la Real Jurisdicción; a que se llega que en el  
pleito que sigue esta villa contra diferentes co-  
ronados de menores de ella sobre nulidad de tal  
donaciones con que se fraudan los D. ha uenel  
fue de tipo de la probanza conaxaria cuió hecho  
de estimo por mas substancial motivo que otro ff.  
lo que ynduce a favor de los donados sus Padres do-  
naxares, y conaxa esta villa que se encamina a el  
buén fraude, y alibian a Bu Común; Loias in-  
cunstancias que omittuen para el caso necesario  
por de ellas, son de dicomien suspender lo que se sub-  
penda suposición: A lo el motivo de que se done se supo-  
sición al dipuimero solo queda la Jurisdicción en ma-  
solo por lo que no puede el buquaxo de los rezados.





Dei re maravedis.

SELLO QUANTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCOVEINTAY SEIS.

pendientes, se hizo presente por el Sr. Thomas Guay de la Barreda exadedicadamente que el Sr. Bartholome Berro de Luna exactuando la Jurisdicción para que por este medio pudiese darse la Causa, y ofreciéndose duda en talos decimas, se deducieron y se agitaron el asunto a otros de fueso dando la ley.

El Sr. Diego Berro de Guzman expuso que respecto de que dicho Sr. no habia cumplido el tipo de Duemples que en esta, no contempla facultades para permitir su continuación, y no abriendo de recibirlo, era de Contrarios dictamen, y no se conformaba con el de Sr. Thomas Guay.

El Sr. Juan de Zeballos Junco que subdicamente se consulte con literatos de Lérida y convenia para ser de puede continuar Incausum se consultó al Sr. Mag. D. de Duhal Consejo de las ordenes.

El Sr. Alonso Guay Salamanca expuso que respecto de no tener esta un privilegio para permitir la pretendida continuación, el Sr. Alcalde Bartholome Berro de Luna, y por los decimas expuesto por el Sr. Diego Berro de Guzman es de sentirse como que se cumplido el tipo de Jurisdicción mayormente cuando la Jurisdicción queda en el dize que se la pueda agitar, y baquar los negocios a ella conducentes.

El Sr. Alvaro Cuenca Junco expuso exadedicadamente

que el Sr. Bartholome Pixer Remartenga en la pro-  
cesion Inaxon que consultandose a D. Mag. J. de  
S. de Revuelto et adunpto

El Sr. Joseph Antonio Duran Dip. que respecto a ha-  
ber pasado el año en que el Sr. Bartholome Pixer  
se exercio la Real Jurisdiccion que le toca p. de re-  
ta y hauese pasado a nueva desinaculacion p. cuius he-  
re se haupreuso. Ison las actuales posesiones, ed  
judicacionen de seos asi p. lo que ha pasado p.  
amenos que haia privilegio que tributa facultades  
para otra cosa en cuius caso estava lo que  
en el se hauprebenido.

Los señores de los anteriores decanatos expusieron el Sr.  
J. Thomas Duran que judicacionen en esta parti-  
lar fue en el conueto como Insignos de que aun  
quedandose el Sr. con la Real Jurisdiccion fue  
se consultandose a D. Mag. J. de Revuelto Regio tri-  
bunal pues de otro modo no le expondria su pre-  
tension; lo que entodo aconuieran, ardo les por  
no ser del agrado de Regio tribunal que la jurisdiccion  
se manese p. uno solo, como de mani fue  
era de la Real provision de diez y diez de febrero, y  
se sobre cargo de diez de Abril de laniproximo pa-  
sado de Inquentay ocho = En cuius conformidad  
dad Conclucion su mudo esta Acus, se Relanaron  
los Botas como quedaprebenido. Se Remaron  
los Canasillos con sus Naues, se encaron en el Huel  
que tambien se terro con la que fue Abierta, y  
se Recogieron Respectaban, por los d. que se  
exibieron; y mediante la Conformidad en la p. de  
del desinaculado por el Estado noble, mandaron  
su mudo de p. de Recado al Fran. Carrero Ma

arrogán para que comparezca a tomar tales  
suertes; no habiéndose el Sr. Alonso Barran-  
gan a la decisión del particular de la continua-  
ción de la su Compañero a causa de dexar  
lego, Remitiéndola a consulta de Licenciado de Ten-  
tray conuénia, o de la Superioridad del Real  
Consejo de las ordenes qual se oviere por mas con-  
beniencia por el Sr. Subreino y demas Jueses y Indis-  
tintos de este Reyno. Y habiendo comparecido  
el Sr. Juan Carrasco Mayor quien en virtud  
del Recado puberido, se le ofreció el Juramento  
acostumbrado, se le encargo la causa de Justicia, se  
verificó en su Consejo por donde se asentó en señal  
de la posesion mandada dar de suertes, que  
tomo quietay pacífica, sin contradiccion, ni  
sona alguna de lo firme con sus mandos y  
alcaldes, Jueses de causa, Capitulares y Jueces  
de que se hecho expresion de que por  
Dn. Alonso Comasco  
Dn. Alonso Beres  
Dn. Juan Guerra  
Dn. Juan Gutierrez  
Dn. Diego Beres  
Dn. Juan de Valles  
de Guzman y Luñiga  
Dn. Alonso Gutierrez  
Alvaro nuñez  
Dn. Narciso de  
Cevallos y Luñiga  
Dn. Juan  
Carrasco

Decision del  
Alcalde  
primera

Dn. Alonso Comasco  
Dn. Alonso Beres  
Dn. Juan Guerra  
Dn. Juan Gutierrez  
Dn. Diego Beres  
Dn. Juan de Valles  
de Guzman y Luñiga  
Dn. Alonso Gutierrez  
Alvaro nuñez  
Dn. Narciso de  
Cevallos y Luñiga  
Dn. Juan  
Carrasco



Veinte maravedís

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDÍS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.

Elecciones de Oficios

En la villa de S. Franca a quatro dias del mes de Julio de mil setecientos cinquenta y nueve años, los señores don Francisco Carrasco Mayorquin Alcalde ordinario en esta villa de S. Franca, Testado noble, Joseph fernando de la Cruz, don Thomas Cruz de la Barrera, don Juan de Zeballos Zurugay Guerra, don Alonso Cruz Salamanca Mayores perpetuos del Ayuntamiento, de esta villa, Albano Cuñer Jefe Mayor como de Consejo, y Joseph Antonio Duxan Alguacil mayor con voz y voto, juntos en el ason de Campana Sanida como lo han de costumbre dijeron: Que a consecuencia de la Real Caxelacion de Alcaldes de esta villa, practicada se haria preciso y correspondiente proveer a la elezion de Oficios de Justicia hasta la fecha de espixitu Santo del año proximo que viene de mil setecientos y noventa, en cuya virtud acordaron se pasase adevencion y en efecto se fueron haciendo los sig. \_\_\_\_\_

Alcaldes de la Hermandad

Nombraron sus mades por Alcaldes de la Hermandad a don Francisco de Cabanillas P. el Estado de soldado, y al depputado don Albano Cuñer Jefe por el Real ambos vecinos de esta villa. \_\_\_\_\_

Mayor como de Consejo

Por Mayor como de Consejo nombraron adho mo don Joseph Antonio Duxan tambien vecino. \_\_\_\_\_

Alguacil Mayor

Por Alguacil mayor nombraron al Sr. Cuñer Jefe tambien vecino. \_\_\_\_\_

Procurador Sindico

Por Procurador Sindico Real del comun de vecinos de esta villa se escogieron de hombres buenos que al \_\_\_\_\_



Veinte y seis maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y IVVEVE.

semana con los de Nifordalgo nombraron a N. N. N. Jomer Vollico también de uno

Por el Real Cédula de N. S. M. de 17 de Mayo de 1756 se acordó que se librasen las libranzas que se despachen por la Justicia y nombraron sus mds a D. D. Diego Pared Guzman que lo es de este Ayuntamiento

Por el Real Cédula de N. S. M. de 10 de Mayo de 1756 se acordó que se librasen las libranzas que se despachen por la Justicia y nombraron sus mds a D. D. Diego Pared Guzman que lo es de este Ayuntamiento

Por el Real Cédula de N. S. M. de 10 de Mayo de 1756 se acordó que se librasen las libranzas que se despachen por la Justicia y nombraron sus mds a Juan Cortés Flores de uno de ella

Por el Real Cédula de N. S. M. de 10 de Mayo de 1756 se acordó que se librasen las libranzas que se despachen por la Justicia y nombraron sus mds a D. D. Narciso de Teballos Junigay Guerra también de uno

Por el Real Cédula de N. S. M. de 10 de Mayo de 1756 se acordó que se librasen las libranzas que se despachen por la Justicia y nombraron sus mds a D. D. Fernando Gratz de la Barreda de uno de ella

Por el Real Cédula de N. S. M. de 10 de Mayo de 1756 se acordó que se librasen las libranzas que se despachen por la Justicia y nombraron sus mds a D. D. Miguel de la Barreda de uno de ella

Por el Real Cédula de N. S. M. de 10 de Mayo de 1756 se acordó que se librasen las libranzas que se despachen por la Justicia y nombraron sus mds a D. D. Salvador Correa de uno de ella

Por el Real Cédula de N. S. M. de 10 de Mayo de 1756 se acordó que se librasen las libranzas que se despachen por la Justicia y nombraron sus mds a Juan fernander Dominguez de uno de esta villa

Deposición de Menú. Por reposición de Menú nombraron sumarios a Diego Guareña Peino de esta villa

Por pérdida de Animas en las funciones de Iglesia. Hermitas nombraron nuevamente a Heronimo de la Cruz de esta villa

Por Sacristan mayor. Por Sacristan mayor de esta Parrochial Religión nombrados a Diego Jorge hñ pro de ella

Por Procuradores. Por Procuradores de Numeros para depósitos de los negocios Judiciales de este Juzgado Religioso nombrados a Pedro Muñoz, Juan y Andres Guay, que lo son al presente, de esta villa

Por Cobradores de las Bulas. Por Cobradores de las Bulas de el Cargo de esta villa nombrados a Juan de la Cruz de el Bolan de esta villa

Por Capellan. Por Capellan de esta villa, de coronada que diga las Misas de el dia de Religión nombrados a Diego de la Cruz de esta villa

En cuya conformidad concluyeron sus mds establecieron; mandaron ver en posesion a los que las deban gozar, y a los deemas de esta villa de los cargos que fuesen y sus mds los que deban llevar esta solemnidad, para que cumplan con el deber y los deemas de que dependa de la continuacion de su mds

Yo Don Diego Beres de Lugo  
Yo Don Juan de Revillas de Lugo  
Yo Don Juan de Lugo

Yo Don Alonso Guareña de Salamanca  
Yo Don Joseph de Lugo  
Yo Don Joseph de Lugo  
Yo Don Joseph de Lugo



En este dia mes y año de 17... no nos fue...

120  
hize saber e nombram<sup>t</sup>. Enmaldonado Dente Consejo a Joseph  
Antonio Duran Peruño Centa<sup>r</sup>. en su persona. Fuen. Desp. Lo  
arepauay arepauo y furo en forma cumplida y fielmente con  
su Encargo, y lo firmo e queda<sup>r</sup> fee =

Joseph Antonio  
Duran

Joseph Duran

En el día de hoy se ha acordado en el Cabildo de esta villa de  
San Juan de los Rios de Guayaquil, que se le conceda a Maximiano  
García de la Cruz, vecino de esta villa, en su persona que se le ha  
de dar y se le da, y se le da en forma cumplida y fielmente con  
su Encargo, y lo queda<sup>r</sup> fee =

Maximiano García  
de la Cruz

Joseph Duran

En el día de hoy se ha acordado en el Cabildo de esta villa de  
San Juan de los Rios de Guayaquil, que se le conceda a Juan Sordillo  
Flores, D.º Maximiano de Reballes, D.º Fernando Guzmán de  
la Barreda pri<sup>o</sup>, Pedro Alcázar, Joseph Salbador Co-  
rrea, Juanfernando Domínguez, Diego Guzmán,  
Antonio del Solar pri<sup>o</sup>, D.º Diego José de León, Jarn-  
brea pri<sup>o</sup>, Pedro Durado, Andrés Guzmán, Chri-  
stóbal del Solar, y D.º Rodrigo Sánchez de Aza pri<sup>o</sup>  
vecinos de esta villa en taxando la suma de los Respedidos  
cargos de que quedaron adhiridos en sus Res-  
pedidos, y lo queda<sup>r</sup> fee =

Joseph Duran Zapata

DIPUTACIÓN  
GRADADA 107

En la villa de San Juan de los Rios de Guayaquil, a ocho días del mes de Julio de







Del pto marañés.

121

SELLO CUARTO, VIENTE  
DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y NUEVE.

de darle la posesion de su oficio, y a breves de tiempo  
el juram<sup>to</sup>, acostumbrado, de lealtad y fidedignidad de jus-  
ticia, se sento en su Consejo pendiente a efecto en el qual  
de la prebenida posesion que tomo quieto y pacifico,  
sin contradiccion de persona alguna, y lo firmo con  
sus manos siendo dñs los mismos

D. Juan Carreras  
D. Manuel de Guzman  
D. Diego Berch  
D. Antonio Guzman  
D. Joseph Antonio Duran  
D. Thomas Tully  
D. La Baruda

Pedro miñez riego

Joseph Duran Zapata

que se a objeto  
de herencia  
En la villa de España a Cañavieles del mes  
de Julio de mil seiscientos y nueve años los  
Justicia y Alim<sup>to</sup>, de ella que abaxo firmaron en su  
Apuntam<sup>to</sup>, con la solemnidad de costumbre a efectos  
combinados al mayor bien de esta Republica y su Conde-  
tado, dijeron: Que por quanto a molido de los certifica-  
dos de Pedro Lympedim, que se celebraron contra lo que  
en Decretacion propria anexion de lasen por el  
Alcalde de este de este, no pudo posesionarse a al-  
guno de los que existian en el Cantarillo, y fue preciso  
quedase solo con la Real Jurisdiccion, y el dñdo noble



El Sr. D. Juan Caxiabeo y Maxroquin, en quien han  
caído todos los negocios y asuntos de ella conducentes  
de Calidad, que siendo tanos como Vedespa Vera, no le  
es dable supuntual ebaquacion, como repetidas veces  
lo ha hecho presente á la Ayuntamiento, á efecto de que  
se le abra Diputación á uno de los <sup>reos</sup>, y no á uno  
de él que Coadyuva á asista Condonos, á todo aquello  
que se oiriba confesible, y no queda <sup>reos</sup>, si ebaquacion,  
y quien caso necesario le acompañe a quanto sea neces-  
sario, como que en ello pende el mal por estar de la N.º  
pública, la buena y pronta <sup>reos</sup>, de Justicia; y lo  
viendo en Ayuntamiento, á proveer lo correspondiente por  
dio, pues tiene plena Oaxación y confianza de la <sup>reos</sup>, y Joseph  
Antonio Duran Mayor-domo de este Consejo, á requeridos  
sus meritos de buena ebaquacionada Conducta, y que  
entado de desempeñar en Cargo de <sup>reos</sup>, á que se  
Diputación y le Diputación nombra y nombra <sup>reos</sup>, ad-  
tado adho <sup>reos</sup>, Alcalde, y por su oficio de Buemples de  
tal Mayor-domo de Consejo antigüedad, adierito, y de  
Regalias al anepa y Conuñeraria, para que como  
sal agüta y acompañe á Duomad a todos los negocios  
de la Real Jurisdicción y diligencias que se oiriba con-  
ferente, para lo qual, á que sea hauido y tenido por  
al Asociado, por el medio de traer para alta o Papa  
de Justicia segun y como en tales Casos se requiere  
Entendiéndose que por este nombramiento <sup>reos</sup>, y Diputación  
no adpodesa Consejo de Causas y negocios <sup>reos</sup>, y no  
Max de otro adierencia, que el que <sup>reos</sup>, y Buemples le corres-  
ponde medianas que las facultades de la Ayuntamiento,  
no pueden extenderse acausar; y que si alguno de  
los desuñculados <sup>reos</sup>, Alcalde de Estado, y al  
abilucarse a tomar posesion, y en el caso no  
se Combienierate la Comuñuar, de esta Diputación,



adire facultativo a dos ondas acordar en su Ter<sup>ra</sup>,  
y para debida formalidad, se haga saver este aque-  
do diputar, año V, el Sr. Antonio Duran p<sup>ra</sup>, que  
Acepta, dice su Cargo, y proeeda a dueba quason  
y lo firmaron =

122

A que se do de Acaso  
no de suano, y para  
que no se cosa de  
na duranue base  
manuexa

En villa de N<sup>ra</sup> S<sup>ra</sup>panca a dieciseis del mes  
de septiembre de mil setecientos LXXV y  
nuebe años los señores Justos y Rejimenios de  
ella que abaxo firmaron Juntos en su Ayuntamiento, Co-  
mo lo an de costumbre para conferir las cosas convenientes  
al maior bien desta Republica dijeron: Que por quan-  
to por lo favorable del tiempo se halla el fucos de Aricu-  
na de olivares de este sermuno con mas Varon y de tan-  
tamiento que lo queda experimentado en otras años  
años, de calidad, que se no guardas y Reservas de Gan-  
dos la Caida y descubre considerable perjuicio hacia  
los dueños de dichos olivares, maiormente quando los males  
acostumbran coger la Caida para el uso de el sermuno  
to: y mediantes que el medio commodo apreciaber esto  
perjuicio es la prohibicion de entrada de todo Seno de  
Ganados en los dichos Olivares, a que se dan: Acotar y lo  
acotar porades de media hasta que Recogidos sus fru-  
tos cada oña prohibencia, y que se publique por voz de  
Recondete Consejo que ningun Peuno Dueño de Gan-  
dos, maioral, Ganadero, o vrbienca sea osado ayntrodu-  
ir Ganados en ellos dapo las penas establecidas en las  
ordenanzas de este Consejo, y con apenubim, y proeeder



SELLO QVARTO, VEINTE  
 Y NARAVEDIZ, AÑO DE  
 MIL SEISCIENTOS Y CIN-  
 QUENTA Y NUESTRO

alo demas que haia lugar; de cuya prohibicion se aparta  
 abio a los señes Justicia y Regim<sup>to</sup>, de la villa de la fuente  
 del M<sup>to</sup> para que con su prudencia lo hagan pu-  
 blicar y observar por los yndividuos de su Comunidad.  
 Tenavencion a que en anteriores años se an expre-  
 mentado y iguales Indioses persiuios al comun  
 de labradores de esta villa en el hecho de principiarse  
 la Recolecion de Arcauna, al mismo tiempo y antes de  
 acabarse la sementera, de forma que camuendo de  
 jornaleros y diuidentes para las labores, viene a  
 perdese la Daron de estas sementeras, lo que mayor  
 es, que por consiguiente cogen el fruto de Arcauna  
 sin la Correspondencia de Daron madurer con que  
 acieren mas el persiuiio comun: siendo de conside-  
 rar que en el año presente y cosecha proxima de Arcauna  
 procuraxan adelantarse mas y por no ser  
 de las mas escasas, esta por lo dicho de la sementera,  
 cuya Excomunica pide mas cuidadoso Remedio  
 y prudencial prohibicion para que no se perjudique  
 que la comun utilidad de labradores y dueños de olivares,  
 a cuyo fin a que se dan sus mudi que en el In-  
 terim que no se concluya la sementera, no proce-  
 da ningun Arrendado de olivares a la Recolecion de  
 sus frutos, esto es, con jornaleros viles para la la-  
 bor, que si fuere con muchachos o forasteros que propo-  
 zionem no de les prohibira; Que para su observancia se  
 publique, tambien por voz del Alcaide en los parages de  
 costumbrados a fin de que ninguno conaxabenga, vasa  
 la pena de veinte r<sup>os</sup>, a cada dueño de olivares, y diez





Veinte maravedís.

123  
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y IVVEVE.

acoto de abasadori Cornalero, seis dias de carrel, y con  
apexubim<sup>to</sup>, de proveyer a lo deemas que hai a lugar: Y  
respeto de que acudida tal experiencia que en antenios  
res años se an ausentado muchos abasadori es  
en el dpo de demeraxa saluando al Adelantam<sup>to</sup>  
de la deese Comun y a la recoleccion del fruto de auir-  
tuna, lo que apodido disimular y tolerarse y a por la cor-  
tedad de conchas de esta experie, dya por que las de-  
meraxas han sido mas tempranas, lo que a por, no  
puede permitirse respecto de la razonable de de-  
te ano, el dpo de la demeraxa, a que dan tam-  
bien que para remedio de los perjuicios que se proveye-  
nan por este medio se publique asimismo que ningun  
venio abasadori se a oido a dala de esta villa abas-  
basar a otros Pueblos de los Inmediatos dntan-  
tes durante la demeraxa y recoleccion de Auirtuna  
y a la pena de dntan, y tres dias de carrel  
y con apexubim<sup>to</sup>, de proveyer a lo deemas que haya  
a lugar contra dno deudas; de cuias publicas y de nos-  
y otros particulares se pondra fe a continuacion  
para efectos Combenientes: Mandando como Reser-  
ban sus mado acordar lo Combeniente sobre recolec-  
cion de Auirtuna y por defectos de subias se Reser-  
daremas la demeraxa, de calidad que lo que se per-  
tenez en d adelante alantam<sup>to</sup>, se Coniga en la recoleccion de  
dho fruto; Entendendose que el acoto de olivares com-  
prehende hasta las plantonadas y deemas olivares

Aunque no estén en pago para que se guarden en la misma conformidad. Lo firmaron =

D. Juan de Carvajal, Joseph fernandez, Thomas Guller, D. Martin de Guzman, vacante, D. La Boruda

D. Juan de Zavallos, D. Alonso Guzman, D. Juan de Guzman, D. Salamanca

D. Diego Beron de Guzman, Joseph Antonio Duran, Pedro Muñoz Trigo

Aquesto 1

Joseph Duran Zapata

Publicose como se pre- viene el acuerdo anterior en los parafijos a los unos y otros, do se nombra de Guardia de la villa de S. Franca a Reyno de Badajoz para el término de mil. Vecientos. Inguenta y nueve sueldos de años los señores D. Antonio y D. Juan, de ella que a los plantacionados firmaron Jurados en su Ayuntamiento, como lo an de Contumbre p. Conferir las cosas convenientes al mayor bien desta Republica dijeron: que en atención a lo adelantado de el dho. y para que caben extracciones de Aricena, Paños y Galana de los dho. dho. de la dho. Guadalupe y plantacionados de el Valle quemados Casa Blanca y demas que se han de poner para nombrar Guardia de la dho. que los Custodir, Tenete Concepto nombraban y nombraron p. tal a Esteban Balero Juve de esta dho. con las facultades de penar y prender de unidas y demas que le son concedidas, por quien se guarden dho. dho. panes y demas dho. por sus dho. de el dho. dho. de los que se ocupare, a mas de la misma de penar que denunciare la

Imprimen con arreglo a las ordenanzas de este  
congreso; Cuyo Cargo de el ha acaudalado para  
que lo supere y se formalice. No firmaron =

Don Joseph Fernandez  
Vasquez

Don Tomas Tellez

124

Don Blas Benito

Don Pedro Berca

Don Juan de Zavallos  
Junco y Guerra

Don Alonso de Guzman  
de Salamanca

Don Joseph Vinasco  
Duran

Don Pedro Nunez  
Trigo

Don Antonio Duran  
Zapata

no. 2.º Rep. Cuyo cargo hoy no figura el nombramiento, anterior a este  
tacion y para don Valero por quien se acepta, y se cumplirá en  
orden. Si el cargo no firmo p. no saue, do fe =  
Duran

Acuerdo para R. En la Villa de Guadalupe, trunco de declinacion  
de la Villa de Guadalupe, trunco de declinacion  
division indiana. En el mes de Noviembre de mil setecientos y siete años, en  
esta Villa de Guadalupe, de la Provincia de Guzman, de la Diocesis de Zamora  
y de la Real Audiencia de Valladolid, yo Don Joseph Vinasco Duran, Jefe  
del Ayuntamiento de ella, y Don Antonio Duran, Ma-  
yordomo de la Real Audiencia de ella, y Don Pedro Nunez Trigo, uno  
de los señores de voto en el Ayuntamiento, y todos en nombre de la Comu-  
nidad de este pueblo a tratar y conferir las cosas convenientes al  
mayor bien y conservacion de esta Republica, acordaron: que por quan-  
to en el mes de hallarse enfermo en cama de algunos dias a  
estorvante el Sr. Don Juan de Guzman y Marroquin unico Alcalde  
ordinario por su estado noble, se ha experimentado que no pudiendo  
exercer la Real Jurisdiccion ha andado laguando en uno y otros  
de los V.ºs. y mandamientos de este Ayuntamiento, de Cabidad, que en  
algunos de los dias que han mediado a quedado en mano de algunos  
de ellos, y lo por el dicho, que ya ora huendo de conocer de los cum-  
plos de quibedades que hallan pendientes, e por que se traxeren sus  
particulares ungenias, que se asientan del Pueblo, otros apa-

*[Signature]*





Este moragets.

SELO QVARTO, VEINTE  
TRES MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y NVEVE.

unidas y negociadas, y otros pretextos que han entendiado los  
 Sr. Gobernador y Comisario de la Administración, Causando por  
 este medio considerable perjuicio a la Causa pp.ª y m.  
 no por otra vía como ab. magno; Reparación de otras Negocios dig-  
 na de atención atenuación, qual es: que siendo el Sr. D. Joseph Fernando  
 Arce, y sus Regidor también perpetuo Alcaide de la Causa en que  
 segun Costumbre debe estar la Jurisdicción, siempre que en  
 alguna Causa, ó motivo fuese Alcalde que la Negocios, se halla por te-  
 mamente y prohibición de exercerla ynterim, hasta tanto que  
 se concluya el pleito pendiente ante el Sr. D. D. de la Real Audiencia  
 de Navarra sobre nulidad de Particiones, con arreglo a lo  
 prescripto en Real Provision del Real Plaz. una de fecha en  
 Madrid día diez y siete de febrero de este presente año, y rubricada  
 en la que subsigue de día de Abril de este mismo año en grado de  
 Apelación, Nota, Alhata en el de Suplicación, Obedecidas y cumpli-  
 mentadas presta Victoria y Ayuntamiento, por lo que entre otras  
 cosas se prescribe que en el ynterim que no se fenerca el dignifica-  
 do pleito, no se nombre, ni admita para ningún Oficio de Republica  
 a ninguno de los que hicieron y otorgaron las dhas. Particiones  
 litigadas, cuya rex. constancia otorgante con Repetición con-  
 curre en el expresado Sr. D. Joseph Fernando Arce, y en este  
 Conyoto, siendo uno de los señores electos de la Negocios, la  
 como se nombra en el Cavaltero Alcalde mayor de la Ciudad de  
 Mérida en calidad de Comisionado del Regio Tribunal a D. Juan  
 Joseph Peca y Alca que la Negocios, por su estado noble a la D.ª, y  
 que sacase otro en su lugar, se en carga muy particularmente  
 a este Ayuntamiento, que en caso de que no salga electo Alcalde a quien  
 de go.º Comisionado la Jurisdicción la entregue a Regidor que

*[Handwritten signature]*





Valencia a 12 de Mayo de 1704  
Yo el Sr. D. Juan de S. M. el Sr. D. Carlos Tercero  
Rey de España



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y LIVRE

125

no sea parante dicho Sr. Juan Joseph Baca, quedo en su poder  
ueda, e Sobrino Carnal dicho Sr. D. Joseph Juanando; sin  
Embargo de lo que no obstante de Constante y inmutabilidad por  
la Regra preceptor anteriormente utador, si Obvenga quicosa  
dequiente en anti quedad, e detener a alguna Composton u a q  
ocasiona sensible Consecuon u a: Nopsea aco, que siendo uno  
la más grabe punto que pendien El dho Compromiso de las  
letras del Comunit ante de dehas de las Comas en dho  
Real provision Bulla, y V. Bulla al Com. de las dhas, se halla  
mostado parte antes en dho provision Com. de las dhas de las  
puno de Castilla, que ha Conferido traslado al dho dho  
ante Com. para dho dho Com. de las dhas Com. de las dhas  
non, y ental negocio no pudiesen dho y parte; fuera de que el  
arbitrio dho Compromiso Com. de las dhas Com. de las dhas  
una dho dho y dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
ellos no tiene, ni puede tener Com. de las dhas, por actibo, ni pasivo  
de por el dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
Real Provision y sobre carta que permanencia En el libro Capita  
de Com. de las dhas de las dhas de las dhas de las dhas  
dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
ta de dho Sr. D. Joseph para la segunda; mediante todo lo qual,  
y otras diferencias dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
de dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
quedad, perturbanon, nulidad, y p. dho dho dho dho dho  
que y imposibilitado El propietario de la dho dho dho dho

*[Handwritten notes in left margin]*

*[Handwritten signature]*











SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDÍS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y CINCO

MDCCLXXV

Acordado y  
acomodado el  
medico

En la villa de Mérida a veintay tres días del  
mes de octubre de mil ochocientos Quinquenta y  
nueve años los señores Justitia y Regim<sup>to</sup>, de ella que aban  
do firmaron Junco en su Ayuntamiento, como lo  
han de costumbre para conferir las cosas concernientes al  
maior bien de esta Republica y su Comarca, dijeron:  
Que por quanto viniendo esta villa asido por medico  
titular a D. Antonio de Benquer venio de ella con  
la Ayuda de costa de un mil Quatrocientos y treinta  
ta xi, vi, que de batis fueron de los productos de la  
mitad de las Caxes del Pósito, en virtud de Real fa  
cultad de su Magestad, de las de su Real Consejo de las Ordenes  
nes, ha a el año pasado de mil ochocientos Quinquen  
ta y tres que como lo decernia Salaxio de dicho Pósito, se  
suprimio por el Ilmo. Sr. Marqués del Campo de No  
rron Supp. Real de los del Reino, de experimentados  
que sin embargo de tal prohibicion de Salaxio, y sin  
mas premio que lo que se duren las visitas particu  
lares de enfermos de amonacidos en el pueblo han ca  
do a asiendo a duplicado con el maior zelo y  
Cuidado, como si se hubiera Comisado un competente  
de Salaxio; En respecto de haver y formado a D. B  
nardo que la villa de Mérida es de su Real ayuntamiento y a comodo de asegurandole Salario anual de  
Doventos Ducados y, Todas las Holidados de su término  
que esta Nueva a Mérida, a menos que por esta  
no se asigne alguno para su precisa manutencion  
sino de qual cantidad, de lo que alcanzen los pos-

bles de este Consejo, pues de otro modo no les es dable por  
maner en él; en cuya consideración, y a de que si  
faltare a asistencia queda el común de esta villa en  
la mayor y felicidad de que pueda darse en este par-  
ticular, por no haver otro que le admita, ni espe-  
rare que pueda voluntarlo alguno mediante no  
tener valaxio en que poder fixar seguridad de sus  
alimentos, de que se siguen a la Causa <sup>ca</sup> app, los per-  
juicios que se defian Considerar; a Remedio de lo que  
al han Reuelto sus maldades acojer ya como darlo  
por el tiempo y por la Caridad en que sean com-  
benido con D. Antonio, quedando por este me-  
dio asegurada a Merindad su asistencia aunque  
sea como es acostado a los propios de este Consejo  
Inaxim que se Reuelte a prorogar, se de ha fa-  
cultad, porque en términos como los presentes  
se han preuio para los medios que se adbiertan  
Conducentes a proreber semejantes perjuicios,  
y poniendolo en execucion, Aguardan: Que acojer  
Reuben a acomodar por el medio titular de es-  
ta villa al enunado D. Antonio de Xenguer  
por tiempo de cinco años primeros siguientes,  
que han de Courer y contarse desde esta día Cum-  
pliran otro tal de venidero de mil y quinientos  
seenta y quatro con la Ayuda de Costa de un  
mil y quinientos xxv. Encada uno que ande  
satisfaer y pagar de los propios frutos de fec-  
tos mas prompts del Consejo y a bea por veñios,  
por mitad, o yntragam, cumplido que sea cada  
uno de los que comprehende este Acomodo, segun  
y como me por le conbeniga; y que en su virtud se  
le guarden y hagan guardar todas las Grauias,  
Dixas, franqueras, Exempçiones, Libertades, y





BELLO QVARTO, VEINTE  
 DE MARAVEDRES, AÑO DE  
 MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO

biembre de mil Seiscientos y noventa y nueve años los S.  
 Justicia y Regim<sup>to</sup>, de ella que abajo firmaron. En virtud de  
 Ayuntamiento, como lo han de costumbre para confesar las co-  
 sas convenientes al Mayor Ben de esta Republica. En con-  
 sultacion, digeron: Que por quanto viendo imposible de ad-  
 ta villa, por su notoria deficiencia de Cauda de, y ántes de  
 en que de halla, y oportuna los Crecidos dispendios que de ocu-  
 siona el sequim<sup>to</sup>, de la y notancia pendiente en el Real Consejo  
 de Hacienda, sobre nulidad de donaciones de rrengadas por dife-  
 rerentes vecinos a D<sup>os</sup> y P<sup>os</sup> de Parientes ecc<sup>os</sup>, en fraude de la Real  
 Hacienda, y que de les haga perjuicio quando han de fado de  
 contribuir en perjuicio de este Comun de Contribuyentes,  
 y de la misma Real Hacienda ental dilatado tiempo como han  
 de ser prado los bienes que comprehenden de dabelacion,  
 de esta de la Conclusion de este asunto, ocurrio ante d. Mag<sup>o</sup>  
 de esta de la Real Consejo de las d<sup>as</sup> d<sup>as</sup> y d<sup>as</sup> de la Real Provi-  
 sion para Arrendar de Arroy y romper el pedano de Sierra  
 que d<sup>an</sup> del carneal propia de este Consejo para condy  
 Piedra de fragar los Santos de la Rep<sup>ta</sup> y rrengada,  
 que d<sup>an</sup> de la misma y imposible de d<sup>an</sup> de los qua-  
 tro mil noventa y tantos de reparados de esta villa por  
 el vestuario de los diez y seis soldados de milicias, y por con-  
 sultancia de los Crecidos dispendios de d<sup>an</sup> y d<sup>an</sup> y  
 de rrengadas de d<sup>an</sup> y d<sup>an</sup>, Composturas de f<sup>as</sup> de, busca, a-  
 prehensiones, y conducciones de soldados a la R<sup>ta</sup> plaza de  
 la Ciudad de Badajoz, salida de lo mismo que facul-  
 taba la Real p<sup>ta</sup> de los Pueblos de rrengadas de d<sup>an</sup>  
 a d<sup>an</sup> Mag<sup>o</sup>. Y por esta de la Real Consejo de Castilla proponien-  
 do el Habitar de Arroy y sembrar impedado de d<sup>an</sup> de  
 de d<sup>an</sup> de el rrengado que d<sup>an</sup> los Labradores, el mis-  
 mo que en quales ocasiones de rrengada sea laboreado  
 de sembrado, Supplicandole de d<sup>an</sup> de d<sup>an</sup>. Y Mag<sup>o</sup> facultad  
 en cuya forma se d<sup>an</sup> de Mag<sup>o</sup>. Y por esta de la Real Consejo de







re maravejio.

BELLO PUARTO. VEINTE,<sup>128</sup>  
DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN-  
QUESENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Expedi en las Reuniones de las Cortes de las Indias, Co-  
municadas una al cau. Alcalde mayor, y otra al D.<sup>o</sup> Go-  
bernador de la Ciudad de Mexico por quienes se deba  
quaxon de bida m. Que como la villa se prometia la  
favorable de sus ynformes, y se hallase con repetidos  
abusos de su agencia Procurador de quien breve ba  
Juro la facultad, pues era de Conceder, atendiendo  
aque no se Retardase el uso, y pasara el ofi<sup>o</sup> de la  
Rebecquera proxima anterior Placio de bida m.  
en Buenos de la pedana de tierra de las Indias  
alabados en proposicion de sus Juntas y labo-  
res; en cuya virtud procedieron a labrar las, que  
dando las en proposicion de hacer sus siembras en  
la actual Semencia: Que en este estado, por el au-  
to del D.<sup>o</sup> J. de Fernan de Vacarolina Regidor de  
ese Ayuntamiento no obstante que acordó y firmó  
con los señores D.<sup>os</sup> Gobiernos aduantes de Reguero  
con Real Provision de su Mag.<sup>estad</sup>, y del Rey del Reyado Real  
consejo de Castilla preceptiva de que no se haga el  
Repartim.<sup>to</sup> de la tierra del carenial; del mismo ty<sup>po</sup>  
de Reguero de su dicho Regio Tribunal de ynteraca  
del Comendador de vedado Leon.<sup>do</sup>, D. Joseph Ignacio Pore-  
nache preceptiva de ynforme sobre lo uno y otro, y por  
no hallandou la Justicia con Real facultad no por  
mucha los significados Repartim.<sup>to</sup> y asy de diez y nueve  
y ay apertubim;<sup>to</sup> en cuya virtud ha eba quados  
el preceptivo ynforme con excoucion de algunas  
causas que ha e bido para lo operado, y de mas de  
circunstancias que median y han simulado a los ofi-  
ciales agueren y repen del No Practica de Reparti-



mientras duplicando al Real Tribunal de lo Criminal de  
Sevilla, segun lo acordado, y de acuerdo de  
operado, a que se refieren; Y puesto que, sin duda,  
podrian ofrecerse algunos dependios en el seguimiento de  
la causa que preparan el Informe y documentos,  
requisitos dirigidos a la aprobacion de uno y otro Tribunal,  
de tal vez, si lo operado no fueren van del Real Audiencia,  
como se cree ocurre alguna Condicion, omision,  
pues en todo concepto no han llevado sus mudos o sea  
obscuro que el atibie y aumento de Caudales de el Con-  
sejo particular, en el presente, de Regular que  
Reuniendo las utilidades de fraude los dependios,  
Aguerran: Tuetodo lo que en los dos asuntos  
se ofrecan se sepan y libren contra el Caudal de  
los del Consejo con debida quantia y Razon, Y queda  
pasen y abonar al depositario en la quiniere de  
los de su Cargo, sin que por defectos de quaten sean  
necesarios de se sepan por el Real Consejo el in-  
terno, Justo, y arreglado por el de sus mudos, los  
motivos que para lo uno y otro Tribunal, los que  
han movido a mudos a los Comandantes; y para lo  
qual Encargo necesario de se sepan con poder alig-  
nificado de quaten, lo firmaron =

*[Faded signatures and text]*  
D. Juan L. Revilla  
Hernandez y Guerra

*[Faded signatures and text]*  
Pedro Martin  
Barral

nombramiento de  
D. Juan L. Revilla y Guerra a primer dia de Enero de 1800  
D. Pedro Martin Barral a primer dia de Enero de 1800



C. de ... marañes



132

SELLO QVARTO, VENTA  
DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y NUEVE.

San Justo, en su Ayuntamiento. Como lo hizo en estampa  
para Confesar las Cotas convenientes almasa de  
esta Republica, y su conservación, digeron que quanto  
des de las bestias de este Carrasco que caben para el publico  
desto del ganado de la Sabia. El punto desta villa, y  
que algunas se hallan con algun pasto, y tierra para  
su mantenimiento, acordaron de acordar, que en  
estas dehesas, tanto pasturas, como los ganados que  
en ellas se havián de introducir, como Sabiduría, y mas  
fuerza de día, y de noche, en de día, y de  
algunas se hallan Cercadas. La cantidad de las bestias  
y de su edad, que se quisiere, y se haviendo de  
esta, y de la que se ha de introducir, se expusiere, y de  
de las dehesas, con modo, para que no se pueda  
uno de ellos, ni se haviendo de los sembrados, y de los  
diferentemente acordados en el punto, de un año,  
y de un determinado tiempo, y de las dehesas,  
de los dehesas, y de las dehesas, y de las dehesas,  
Caura, de los dehesas, y de las dehesas, y de las dehesas,  
y de las dehesas, y de las dehesas, y de las dehesas,  
y de las dehesas, y de las dehesas, y de las dehesas,  
y de las dehesas, y de las dehesas, y de las dehesas,

Joseph Encarnación Duran  
Juan de Lirales de Horno Guarnas  
Antonio y María Salamanca



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ